



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
"ARAGÓN"

"ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 76 BIS DE LA
LEY DE AMPARO Y PROPUESTA DE
REFORMA A LA FRACCIÓN VI DEL MISMO"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JUAN CARLOS GARCÍA RAMÍREZ

ASESOR:
LIC. JOSÉ ANTONIO SOBERANES MENDOZA



SAN JUAN DE ARAGÓN, MÉXICO.

DICIEMBRE 2007



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS Y DEDICATORIAS

A mis padres:

Por el apoyo, la confianza y el cariño que me han dado durante mi vida.

Por esto y por mucho más mi más profundo agradecimiento.

A la FES Aragón y mis maestros:

Por aceptarme dentro de sus aulas, en las que viví un sinnúmero de experiencias, junto a amigos y compañeros de la carrera. Me siento orgulloso de esta Escuela.

Por brindarme conocimientos y valores profesionales.

A mi asesor, Lic. José Antonio Soberanes Mendoza:

Por su disposición y tiempo para asesorarme en este trabajo.

A los Licenciados Rosalía, Gabriel, Ramiro, Magistrado González Álvarez que al inicio de mi carrera me dieron un gran apoyo y que son ejemplos para mí; a Esmeralda porque mi vida se ha visto enriquecida con tu presencia a mi lado.

Gracias a todas las personas que con sus comentarios y palabras de apoyo participaron en la elaboración de este trabajo.

Í N D I C E

Introducción

**CAPÍTULO 1.
ANTECEDENTES NACIONALES Y GENERALIDADES
DEL JUICIO DE AMPARO.**

1.1 Antecedentes nacionales.	1
1.1.1 Constitución Federal de 1824.	1
1.1.2 Constitución Centralista de 1836.	2
1.1.3 Constitución Política del Estado de Yucatán de 1841.	4
1.1.4 El proyecto de la minoría de 1842.	6
1.1.5 El acta de reformas de 1847.	8
1.1.6 Constitución Federal de 1857.	10
1.1.7 Constitución Federal de 1917.	13
1.2 Generalidades.	14
1.2.1 Concepto del Juicio de Amparo.	15
1.2.2 Características del Juicio de Amparo.	16
1.2.3 Objeto del Juicio de Amparo.	18
1.2.4 Naturaleza jurídica de la acción de amparo.	19

CAPÍTULO 2. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL JUICIO DE AMPARO.

2.1 Competencia de los Tribunales Federales para conocer de las controversias de amparo.	23
2.2 Impugnabilidad de las resoluciones dictadas en juicio.	27
2.3 Procedencia del juicio de amparo respecto de resoluciones jurisdiccionales.	32
2.4 Procedencia contra actos de autoridad.	33
2.5 Instancia de parte agraviada.	34
2.6 Procedencia de la suspensión del acto reclamado como medida cautelar.	35
2.7 Principio de prosecución judicial.	39
2.8 Principio de la existencia de agravio personal y directo.	40
2.9 Principio de relatividad de las sentencias de amparo.	41
2.10 Principio de definitividad.	44
2.10.1. Excepciones al principio de definitividad.	46
2.11 Principio de estricto derecho.	52
2.12 Principio de la suplencia de la queja deficiente.	55

CAPÍTULO 3. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

3.1 Origen y finalidad.	57
---------------------------------	----

3.2 Concepto.	59
3.3 Órganos encargados de suplir la queja.	60
3.4 Fundamento constitucional y legal de la suplencia de la queja deficiente.	61
3.5 Reformas relacionadas con la suplencia de la queja deficiente.	63
3.5.1 Decreto de 10 de enero de 1936, por el que se expidió la Ley orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal.	63
3.5.2 Decreto de 19 de febrero de 1951.	67
3.5.3 Decreto de 2 de noviembre de 1962.	71
3.5.4 Decreto de 20 de marzo de 1974.	78
3.5.5 Decreto de 29 de junio de 1976.	81
3.5.6 Decreto de 16 de enero de 1984.	86
3.5.7 Decreto de 7 de abril de 1986.	89
3.5.8 Proyecto de Decreto en el que se propone suplir la deficiencia de la queja a favor de adultos mayores y personas con capacidades diferentes.	95

CAPÍTULO 4.

ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 76 BIS DE LA LEY DE AMPARO Y PROPUESTA DE REFORMA A LA FRACCIÓN VI DEL MISMO.

4.1 En materia de amparo contra leyes declaradas por jurisprudencia como inconstitucionales (fracción I).	98
4.2 En materia penal a favor del inculpado (fracción II).	124

4.3 En materia agraria (fracción III).	140
4.4 En materia laboral a favor del trabajador (fracción IV).	159
4.5 A favor de los menores de edad e incapaces (fracción V).	176
4.6 En otras materias, ante violaciones manifiestas en contra del gobernado (fracción VI).	181
4.7 Propuesta de reforma.	204
4.8 Ventajas de la propuesta.	205

Conclusiones

Bibliografía

Legislación

Otras fuentes

INTRODUCCIÓN

El artículo que analizaremos es el 76 Bis de la Ley de Amparo, consideramos importante abordar el estudio de este tema, pues en él se contempla el principio de la suplencia de la queja deficiente. En la actualidad se tiene una tendencia más amplia de proteger a los gobernados, de forma que se han establecido temas como el que ahora estudiaremos y el de la causa de pedir, por lo que se ha combatido el principio de estricto derecho del juicio de amparo.

Es así que en los albores del principio de la suplencia de la queja deficiente sólo se establecía como una excepción, al de estricto derecho, pero fue evolucionando para aplicarse a diversas materias, al igual que fue incrementándose la escala práctica en la que se aplicaría, con el afán de procurar justicia a los quejosos, el legislador en decreto de veinte de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, elaboró la última reforma relativa al tema, entre sus motivos se encontraban los siguientes:

“(…) La Iniciativa que ahora se dictamina, propone el establecimiento de la suplencia de la queja, ello con carácter obligatorio, lo que trae consigo una mayor protección de los quejosos y recurrentes, y convierte en un instrumento más eficaz al juicio de amparo, ajustándose éste a la casuística señalada en el nuevo artículo 76 Bis, la que consideramos adecuada por el notorio beneficio en favor de determinados sectores de quejosos y recurrentes. Además, el motivo por el cual se establece la suplencia de la queja deficiente, responde a la idea de hacer efectiva la supremacía constitucional encomendada a la labor del Poder Judicial de la Federación (…)”

Como vemos, a través del principio de la suplencia de la queja deficiente se protege la supremacía de la Constitución, pero ello implica proteger también a los gobernados en sus bienes jurídicamente tutelados de mayor importancia y nivelar las desigualdades sociales, por lo que consideramos importante estudiar

este tema. Igualmente, con la evolución que ha tenido el principio a estudio no debe descartarse que en algún momento llegue a suplantar al de estricto derecho.

Sin embargo, como se verá más adelante, la fracción VI del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, presenta problemas en cuanto a su redacción, resultando confusa, pues no se da una seguridad jurídica respecto a su aplicación, lo que va en perjuicio del gobernado que queda a disposición del juzgador, ante sus discrepantes criterios, por lo que es conveniente esclarecer y dar congruencia a la interpretación y aplicación de la norma jurídica señalada.

Así, el desarrollo del temario del presente trabajo de investigación, se inicia con el capítulo primero en el que se hace un breve señalamiento de los antecedentes legislativos en México del juicio de amparo, así como algunas de sus generalidades, en las que se tratan algunos conceptos del juicio de amparo, características, objeto y la naturaleza jurídica de la acción de amparo.

En el capítulo segundo se exponen los principios rectores del juicio de amparo, dentro de los cuales se encuentra el de la suplencia de la queja deficiente.

En el capítulo tercero, se desarrolla el tema en específico del principio de la suplencia de la queja deficiente, en el que señalamos su origen, finalidad, conceptos, órganos encargados de aplicarla, su fundamento constitucional y legal, y las diversas reformas relacionadas con ella.

Finalmente, en el capítulo cuarto se emprende al análisis del artículo 76 bis, en sus diversas fracciones, así como la propuesta de reforma a la fracción VI de ese artículo.

Es nuestro deseo que esta investigación sea de utilidad y valor a aquellos lectores interesados en la materia.

CAPÍTULO 1

ANTECEDENTES NACIONALES Y GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO.

1.1 Antecedentes nacionales.

Antes de entrar al estudio del tema a desarrollar, es pertinente estudiar de manera breve los antecedentes nacionales del juicio de amparo a partir de la Constitución de 1824, hasta llegar a la Constitución vigente, para conocer la evolución histórica que ha experimentado nuestro juicio de amparo y así comprender el estado actual que guarda la más importante aportación del derecho mexicano al derecho internacional.

1.1.1 Constitución Federal de 1824.

Fue la Constitución en la que se estructuró políticamente a nuestro país, que había consumado su independencia en 1821, por lo que lo primordial fue que se establecieran las bases del funcionamiento de los órganos gubernamentales, dejando en segundo plano los derechos del hombre.

Robusteció el régimen federal y consagró derechos al gobernado, que sin establecerlos a manera de catálogo, estaban diseminados en su texto, empero no consignó el medio jurídico de tutelarlos.

Se estableció un sistema de control constitucional, mediante una atribución que se encomendaba a la Corte Suprema de Justicia para conocer de las infracciones a la Constitución y leyes generales; a este respecto, el artículo 137, fracción V, inciso sexto, disponía lo siguiente:

“Artículo 137. Las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia son las siguientes:

...

V. Conocer:

Sexto. ...; y de las infracciones de la Constitución y leyes generales, según se prevenga por ley.”

Es cierto que esta disposición, teóricamente, encierra un principio de control constitucional, ejercido por el alto cuerpo jurisdiccional, que debió haber sido reglamentado por una ley especial, como se desprende de la frase “...se prevenga por ley...”, pero la situación de conflicto que vivía el país y, por otro la necesidad de una ley que regulara su aplicación (ley que nunca se expidió) determinó su nula utilidad, de manera que si la disposición en comento contenía un principio de control constitucional ejercitado por la Suprema Corte, éste nunca existió ni práctica ni positivamente, porque nunca se promulgó la respectiva ley reglamentaria que viniera a implantar el ejercicio de dicha facultad.

1.1.2 Constitución Centralista de 1836.

Por vez primera en la historia constitucional de México se cambia el régimen federativo por el centralista y, de esta manera, se crea en nuestro país la Constitución Centralista de 1836 también llamada Constitución de las Siete Leyes.

En la Primera Ley Constitucional de 1836, en su artículo 2° se hace una referencia a los derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la República, su texto era el siguiente:

“Ley primera: Artículo 2º. “Son derechos del mexicano: I. No poder ser preso sino por mandamiento de juez competente... II. No poder ser detenido más de tres días por autoridad ninguna política... III. No poder ser privado de su propiedad... IV. No poderse catear sus casas y sus papeles si no es en los casos y con los requisitos literalmente prevenidos en las leyes. V. No poder ser juzgado ni sentenciado por comisión ni por otros tribunales que los establecidos en virtud de la Constitución, ni según otras leyes que las dictadas con anterioridad al hecho que se juzga. VI. No podersele impedir la traslación de sus personas y bienes a otro país... VII. Poder imprimir y circular, sin necesidad de previa censura sus ideas políticas.”

Por otra parte, se encuentra la creación de lo que podríamos llamar un cuarto poder, nacido a imitación del senado conservador francés creado por Napoleón, integrado de cinco miembros que recibió el nombre de “Supremo Poder Conservador”.

La función primordial de este supremo poder era velar por la conservación del régimen constitucional, pero el control constitucional no era de índole jurisdiccional, sino político.

Así, en la segunda Ley de la Constitución Centralista de 1836, en su artículo 12, atribuía al Supremo Poder Conservador, las siguientes facultades:

“I. Declarar la nulidad de una ley o decreto... cuando sean contrarios a artículo expreso de la Constitución, y le exijan dicha declaración, o el supremo poder Ejecutivo, o la alta Corte de Justicia, o parte de los miembros del Poder Legislativo... II. Declarar, excitado por el poder legislativo o la Suprema Corte de Justicia, la nulidad de los actos del Poder Ejecutivo, cuando sean contrarios a la Constitución o a las leyes... III. Declarar... la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia, excitado por alguno de los otros dos poderes, y sólo en el caso de usurpación de facultades. IV. Declarar,

por excitación del congreso general, la incapacidad física o moral del presidente de la República, cuando le sobrevenga”.

La actuación de este poder siempre se producía a instancia de alguno de los otros poderes de la República; además, es destacable la ausencia de medios para exigir responsabilidad oficial a sus integrantes. Sus decisiones eran sin derecho a recurso o réplica y la inobservancia a aquéllas determinaba la comisión del delito de alta traición.

Este poder logró operar cuatro años ya que fue clausurado en septiembre de 1841, cuando se produjo el triunfo del Plan de Tacubaya.

Por otro lado, la Constitución en comento asignaba al Poder Judicial la facultad de conocer los reclamos del agraviado derivados de una errónea calificación de las causas de utilidad pública en los casos de expropiación, que podía intentarse directamente ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o ante los tribunales superiores de los departamentos respectivos. Este reclamo protegía el derecho de propiedad, pero únicamente por lo que hacía a la equivocada calificación de utilidad pública en casos de expropiación, no así de los demás atentados de los que se pudiera ser objeto.

1.1.3 Constitución Política del Estado de Yucatán de 1841.

En las anteriores Constituciones se vislumbra la tendencia para crear un medio jurídico protector del régimen constitucional, pero no es sino hasta el proyecto de Constitución para el Estado de Yucatán, de diciembre de 1840, cuyo principal autor fue Manuel Crescencio Rejón, cuando se encuadra al juicio de amparo, aunque se careciere expresamente de la precisa denominación, como medio de defensa de la Constitución.

Dentro de esta Constitución se insertó un catálogo de varios preceptos que constituían garantías individuales, tales como la libertad religiosa, reglamentó los derechos y prerrogativas que el aprehendido debía tener, de manera análoga a los actuales artículos 16, 19 y 20 Constitucionales.

Como anteriormente se dijo, se creó un medio controlador o conservador del régimen constitucional, que era ejercido por el Poder Judicial, pero dicho control se hacía extensivo a todo acto tildado de inconstitucional y no como lo establecía la Constitución Centralista, en la que sólo se podía hacer una reclamación en contra de la errónea calificación de las causas de utilidad pública en los casos de expropiación, que puede considerarse que solamente protegía en parte, el derecho de propiedad, además de que no era un control ominoso como el del Supremo Poder Conservador.

Asimismo, daba competencia a la Suprema Corte de Justicia del Estado de Yucatán para conocer de todo tipo de juicios de amparo contra los actos del Ejecutivo del Estado o leyes emanadas del Congreso Local que entrañaran una violación a la Constitución Local. Los jueces de primera instancia eran órganos de control, pero sólo por actos distintos del gobernador y de la legislatura que violaran garantías individuales, siendo los superiores jerárquicos de los propios jueces, quienes conocían de los amparos.

Con la creación del juicio de amparo, Rejón estableció la supremacía del Poder Judicial, corroborado por las palabras del jurista yucateco vertidas en la exposición de motivos del proyecto de la Constitución Yucateca: “Pasando ahora de un poder (el ejecutivo), que hace uso siempre de la violencia para conseguir los fines que se propone, la comisión entrará a otro, el más apacible y tranquilo de los tres ... y que apoyada de la fuerza moral que debe darle la justicia a sus fallos, necesita poco de la materia para obtener la consideración que merece... Por eso se propone revestir a la Suprema Corte de Justicia de un poder suficiente para oponerse a las providencias anticonstitucionales del Congreso y a las ilegales del Poder Ejecutivo... y que los jueces se arreglen en

sus fallos a lo prevenido en el Código Fundamental, prescindiendo de las leyes y decretos posteriores que de cualquier manera lo contraríen.”¹

Siempre, en el proyecto de Rejón, aparece el juicio, como autónomo e independiente, y nunca como recurso incidental dentro de otro proceso. Además, aparecen, de manera tenue, los principios de instancia de la parte agraviada, así como el de relatividad de las sentencias.

Si bien es cierto que en el Archivo Histórico del Estado de Yucatán no se encuentran expedientes de los litigios realizados en 1841, ni tampoco se han localizado juicios de amparo en el período inmediato posterior a la aprobación de esta Constitución², no debe pesar esa ausencia de las fuentes, a la magnífica aportación de Rejón de sentar las bases del juicio de amparo.

1.1.4 El proyecto de la minoría de 1842.

Mariano Otero, Espinosa de los Montero y Muñoz Ledo, quienes disintieron de las demás personas que constituían la mayoría de la comisión encargada de elaborar un proyecto constitucional, formularon otro diverso, constante de ochenta y cuatro artículos, distribuidos en diez títulos, conocido como proyecto de la minoría, que se pronunciaba de manera abierta por el sistema federalista y retomaba la idea de un “reclamo” constitucional contra actos de los poderes ejecutivo y legislativo, y cuya competencia correspondía a la Suprema Corte, además prevenía la suspensión del acto impugnado. Se establecía un período de quince días a partir de la publicación de la ley u orden, y se establecía como fuero particular y específico el de la localidad en donde residiera el ofendido. Al respecto el artículo 81 refería:

¹ Cit Pos., BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, 41ª Ed., Editorial Porrúa, México 2005, pp. 112-113.

² Cfr. SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *Apuntes para la historia del juicio de amparo*, Editorial Porrúa, México 2005, p. 235.

“Artículo 81. Para conservar el equilibrio de los Poderes públicos y precaver los atentados que se dirijan a destruir su independencia o confundir sus facultades, la Constitución adopta las siguientes medidas:

I. Todo acto de los Poderes legislativo o ejecutivo de alguno de los Estados que se dirijan a privar a una persona determinada alguna de las garantías que otorga esta Constitución, puede ser reclamado por el ofendido ante la Suprema Corte de justicia, la que deliberando a mayoría absoluta de cinco votos, decidirá definitivamente del reclamo. Interpuesto el recurso, pueden suspender la ejecución los tribunales superiores respectivos. En el caso anterior, el reclamo deberá hacerse dentro de los quince días siguientes á la publicación de la ley ú orden, en el lugar de la residencia del ofendido.”

Del precepto transcrito se aprecian dos limitaciones trascendentales: la exclusión de los actos del Poder Judicial, local y Federal; y la limitación de este reclamo a los actos del legislativo o Ejecutivo de los Estados, pero no de la Federación, quedando excluida de lo expuesto.

No obstante lo anterior, las leyes procedentes del Congreso general sí podían ser impugnadas por las Legislaturas en el plazo de un mes a partir de su publicación, como se podrá observar del artículo que a continuación se transcribe:

“Artículo 81. (...)

II. Si dentro de un mes de publicada una ley del Congreso general fuere reclamada, como anticonstitucional, ó por el Presidente de acuerdo con su consejo, ó por diez y ocho diputados, ó seis senadores, ó tres Legislaturas, la Suprema Corte ante la que se hará el reclamo, mandará la ley á revisión de las Legislaturas, las que dentro de tres meses, darán su voto, diciendo simplemente si “es ó

no es constitucional". Las declaraciones se remitirán á la Suprema Corte, y ésta publicará los resultados, quedando resuelto lo que diga la mayoría de las Legislaturas."

1.1.5 El Acta de reformas de 1847.

En el año de 1846 Santa Anna convoca a un Congreso Constituyente Nacional, éste se dividió en dos corrientes: Un grupo encabezado por Muñoz Ledo que estaba a favor de que se reestableciera la Constitución de 1824, y otro liderado por Rejón, pretendiendo la restauración del texto constitucional pero al mismo tiempo la elaboración del constituyente de todas aquellas modificaciones que fueren necesarias para superar los defectos que padecía y así adaptarla a las nuevas circunstancias políticas.

Por otra parte, Otero presentó un tercer proyecto, a la consideración del Congreso en él proponía la reimplantación del régimen federal, en términos de la Carta Magna de 1824, a la que se adherían diversas reformas, voto que fue aprobado unánimemente, quizás por el apuro de tomar rápidas decisiones por la presencia de las tropas estadounidenses en nuestro país, el 21 de abril de 1847, día en que se puede decir que nació el juicio de amparo.

Otero diferenció dos modalidades de control: una política y una jurisdiccional. La política, efectuada por el Congreso y por el Senado, los cuales vigilaban el respeto de las competencias. Así, es conveniente transcribir los artículos 22 y 23 del Acta de Reformas:

"Artículo 22. Toda ley de los Estados que ataque la Constitución o las leyes generales, será declarada nula por el Congreso; pero esta declaración sólo podrá ser iniciada en la Cámara de Senadores."

“Artículo 23. Si dentro de un mes de publicada una ley del Congreso General, fuera reclamada como anticonstitucional, o por el Presidente de acuerdo con su ministerio, o por diez diputados, o seis senadores, o tres Legislaturas; la Suprema Corte, ante la que se hará el reclamo, someterá la ley al examen de las Legislaturas, las que dentro de tres meses y precisamente en un mismo día, darán su voto. Las declaraciones se remitirán a la Suprema Corte y ésta publicará el resultado, quedando anulada la ley, si así lo resolviera la mayoría de las Legislaturas.”

Como se puede apreciar diferenciaba dos ejemplos: 1) Toda ley de los Estados puede ser controlada por el Congreso para verificar su constitucionalidad o su adecuación a las leyes generales y, 2) Tratándose de leyes emanadas del Poder Legislativo Federal consideradas como inconstitucionales la legitimación correspondía al Presidente de acuerdo con su ministerio, o por diez diputados, o seis senadores, o tres Legislaturas.

Por otra parte, para dar una solución a los conflictos de los poderes públicos con los particulares en los que se violaban sus derechos constitucionalmente reconocidos establecía la intervención del Poder Judicial, al efecto el artículo 19 del proyecto de Otero establecía:

“...los tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo o Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de ley o del acto que lo motivare...”

Además, del precepto transcrito, se aprecia que se estableció que la protección que se concediera tendría efectos particulares para el quejoso,

conocido como el principio de la relatividad de la sentencia, con el fin de evitar una posible violación al principio constitucional de la división de poderes.

Es en la etapa de vigencia del Acta de Reformas cuando se produce el primer juicio de amparo de la historia del que se tiene constancia.³

La trascendencia de Otero es incuestionable, pues él es quien hace nacer el amparo con todos sus perfiles que le serán inherentes, es por ello que se le debe de reconocer como el creador del juicio de amparo, claro, sin minimizar a Manuel Crescencio Rejón, pues fue precursor de esta institución.

1.1.7 Constitución Federal de 1857.

De los temas tratados por el Constituyente de 1857 no podía quedar fuera el juicio de amparo, pues las ideas de Mariano Otero pasaron a ser un elemento esencial en los siguientes textos constitucionales. Es así como en el artículo 102 del proyecto de Constitución se contemplaba la regulación del amparo en términos amplios. Posteriormente, el referido precepto, se convertiría en los artículos 101 y 102, cuya redacción final sería la siguiente:

“Artículo 101. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite; I. Por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales. II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados. III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.”

3 Veáse GONZÁLEZ OROPEZA, M., El primer juicio de amparo sustanciado en México, Anuario Mexicano de Historia del Derecho VIII, 1986, pp. 157-170. Es el que sustancia el periodista y editor Vicente García Torres en 1847 por su aprehensión por el general en jefe del ejército de Oriente. El mismo responde a la “ley del silencio” que Santa Anna trató de imponer para callar las críticas vertidas contra su derrota a manos de los Estados Unidos. El primer amparo nace, por tanto, con la intención de proteger la libertad de prensa y de expresión.

“Artículo 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.”

En esta Constitución se consagra un medio de control jurisdiccional, desapareciendo el sistema de control por órgano político, dando competencia a los Tribunales de la Federación, por sí solos o conjuntamente con los estatales.

Así también, se consagra el principio de instancia de la parte afectada; correspondiendo a cualquier ciudadano, descartando la posibilidad de que las autoridades pudieran atacar a otra a través del juicio de amparo argumentando que su actuación fuera inconstitucional. Su resolución sigue la forma de juicio, por lo que no puede considerarse como un mero recurso.

Otro concepto que aparece es la fijación del concepto de agravio como otro de los principios fundamentales del juicio de amparo; especificándose que tenía que ser personal y directo, de manera que solo pudiera promover el amparo la persona directamente agraviada.

Se sigue la doctrina general creada por Otero, en cuanto a que la sentencia de amparo solamente produce efectos particulares, relativos, inter partes, de manera que no hay pronunciamiento general acerca de la ley o del acto.

Se señaló la necesidad de establecer procedimientos y formas del orden jurídico que habían de regularse en una ley secundaria;

Detalle singular de esta Constitución era la participación en el estudio y resolución de los juicios de amparo de un jurado popular, mismo que había sido aprobado. Sin embargo, a León Guzmán, único miembro de la Comisión de estilo, encargado de redactar la minuta de la Constitución, se le imputa haber

suprimido la injerencia de ese jurado, ya sea de manera de liberada o no, sirvió para que la institución del juicio de amparo no fracasara.

Cabe hacer mención que cuando se empezó a aplicar regularmente la Constitución de 1857, y al hacerse uso, por parte de los particulares del juicio de amparo, se presentó una cuestión de importancia extraordinaria en la vida de nuestras instituciones jurídicas: la interpretación del artículo 14 Constitucional. Esta norma establecía que nadie podía ser juzgado ni sentenciado, sino por leyes expedidas con anterioridad al hecho y exactamente aplicables al caso. Al exigir que las leyes se aplicaran exactamente al caso particular de que se trate, consignaba la garantía específica de “legalidad”, es decir, la garantía de que la ley debía ser aplicada exactamente en las resoluciones judiciales, interpretación que tenía como consecuencia la interposición del juicio de amparo si se consideraba que la resolución violaba esa garantía.

Los Tribunales Federales en un principio desecharon las demandas de amparo promovidas con fundamento en violación al artículo 14 en materia de legalidad y, aún la Ley Reglamentaria de 1869 consignó expresamente en su artículo 8 que no procedía el amparo en materia judicial. Pero, bien pronto la fuerza de la realidad social y política, mucho más que cualquier argumento jurídico vencieron la resistencia de los jueces de Distrito que comenzaron a aceptar las demandas por inexacta aplicación de la ley en resoluciones judiciales, la Suprema Corte de Justicia, por su parte sancionó esta actitud de los jueces.

Si bien durante el lapso en que Ignacio Luis Vallarta fue Presidente de la Corte se adoptó el criterio de que el amparo únicamente procedía contra resoluciones judiciales en materia penal, en cuanto salió de la Corte se olvidó su criterio y, sin ninguna restricción, se aceptó la interpretación del artículo 14 y, por tanto, se aceptaron y tramitaron todos los juicios de amparo promovidos en materia judicial, civil o penal.

Esta situación aceptada por la Suprema Corte, provocó, de una manera

lógica y natural, la aparición del más grande problema que ha afectado el juicio de amparo y la eficacia de la administración de justicia federal, el problema del rezago en el despacho de los amparos.

1.8. Constitución federal de 1917.

Expedida el cinco de febrero de 1917 y entrando en vigor el cinco de mayo del mismo año, es la Constitución que actualmente nos rige.

Sin muchas discusiones del Constituyente, en razón del fuerte arraigo de la institución, fueron aprobados los artículos 103 y 107.

El artículo 107, a diferencia de la anterior Constitución, es explícito respecto a la regulación del juicio de amparo; recogía el principio de instancia de parte agraviada, el carácter relativo de los efectos de la sentencia y las reglas específicas del amparo previsto contra resoluciones judiciales.

Son destacables las disposiciones fijadas para las diferentes resoluciones judiciales. Es admitido incluso cuando se infringen leyes del procedimiento: si se trata de normas de procedimiento, el amparo solamente procederá cuando afecte a partes sustanciales y provoque la correspondiente indefensión. Las sentencias civiles definitivas únicamente serán objeto de amparo cumpliendo los requisitos anteriores y además “cuando llenándose los requisitos de la regla segunda, dicha sentencia sea contraria a la letra de la ley aplicable al caso o a su interpretación jurídica, cuando comprenda personas, acciones, excepciones o cosas que no han sido objeto del juicio, o cuando no las comprenda todas por omisión o negativa expresa”. Se interpone con unos requisitos de forma y directamente ante la Suprema Corte de Justicia, creando con ello el amparo directo; y en todos los demás casos, la competencia se surtía en el juez de Distrito.

Se establece también, la jurisdicción concurrente y la competencia auxiliar, cuando se trate de atentados contra la libertad personal. Se instituye la suspensión del acto reclamado y a su vez reguló lo relativo a las responsabilidades en que incurrían las autoridades responsables, cuando no suspendan el acto reclamado, y asimismo, las responsabilidades en que pudieran incurrir las mismas, cuando al haberse concedido el amparo a favor de un quejoso, insistieran en la repetición del acto reclamado o bien, se eludiera el cumplimiento de la sentencia que concediera el amparo.

Consigna las llamadas garantías sociales, contenidas en los artículos 27 y 123, siendo un conjunto de derechos otorgados a determinadas clases sociales que tienden a mejorar sus condiciones económicas, los cuales son el resultado de los anhelos revolucionarios, llevándola a ser una de las más avanzadas de su tiempo, junto a la Constitución alemana de Weimar.

Transcurridos menos de dos años de su aprobación se procedió a regular el amparo mediante la “Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 104 de la Constitución Federal”, en cuanto al título se observa que se refiere al artículo 104, en virtud de que dicho artículo refería al recurso de súplica y éste fue regulado en esta ley; en cambio se omitió señalar el artículo 107 que sí regulaba detalles del amparo.

1.2 Generalidades.

En esta parte del capítulo se explicarán aspectos básicos del juicio de amparo, a manera ilustrativa, como son los conceptos expuestos por algunos tratadistas, sus características, su objeto y, finalmente la naturaleza de la acción de amparo.

1.2.1. Concepto del juicio de amparo.

Los diversos tratadistas han aportado definiciones del juicio de amparo, a continuación hacemos referencia a alguna de ellas, por considerar que son las más certeras.

Para Ignacio Burgoa el amparo es “un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (lato sensu) que le causan un agravio en su esfera jurídica y que considera contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine.”⁴

A su vez Carlos Arellano García considera que es “la institución jurídica por la que una persona física o moral, denominada quejosa, ejercita el derecho de acción ante un órgano jurisdiccional federal o local, para reclamar de un órgano del Estado, federal, local o municipal, denominado “autoridad responsable”, un acto o ley que, el citado quejoso estima, vulnera las garantías individuales o el régimen de distribución competencial entre la Federación y Estados, para que se le restituya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos, después de agotar los medios de impugnación ordinarios.”⁵

Juventino V. Castro y Castro, al respecto lo define como: “Es un proceso concentrado de anulación, de naturaleza constitucional, promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad y que tienen como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra los actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto, contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federal, ya estatales, que agravan directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que proceda la protección al efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de ejecutarse la violación reclamada –si el acto es de carácter positivo o

⁴ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *op. cit.*, p. 173.

⁵ ARELLANO GARCÍA, Carlos, *El juicio de amparo*, Editorial Porrúa, México 2000, p. 333.

el obligar a la autoridad que respete la garantía violada, cumpliendo con la que ella exige— si el acto es de carácter negativo.”⁶

Por nuestra parte, consideramos que el juicio de amparo se puede definir de la siguiente manera: “Proceso de carácter jurisdiccional en vía de acción ejercitada, siempre y cuando se hayan agotado los recursos o medios de defensa, salvo casos de excepción, por cualquier gobernado que estime violadas sus garantías individuales o por invasión de la soberanía de la Federación en la de los Estados o del Distrito Federal o viceversa, ante el Poder Judicial Federal o ante los órganos locales en jurisdicción concurrente y auxiliar, contra leyes o actos de autoridad (sentido estricto), para obtener sentencia, con efectos concretos al quejoso, que le restituya o mantenga en el goce de sus garantías individuales”.

Si bien es extensa la definición, creemos que en ella se encuentran elementos esenciales del juicio de amparo, no obstante sabemos que es susceptible a críticas.

1.2.2. Características del juicio de amparo.

Los elementos distintivos del juicio de amparo son los siguientes:

Es un proceso por el cual se pretende anular los actos de autoridad que se estiman contraventores de la Constitución (artículo 103 Constitucional), convirtiéndose así, en un medio de defensa constitucional.

Procede únicamente frente a actos de autoridades (por lo que se excluye a los actos de particulares), reafirmando así su carácter de medio de control constitucional.

⁶ CASTRO Y CASTRO, Juventino V., *Garantías y Amparo*, Editorial Porrúa, México 1996, p. 303.

Es competencia de los Tribunales de la Federación, en específico, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Unitarios de Circuito, Juzgados de Distrito y raramente de los Tribunales Superiores de Justicia de las Entidades Federativas, sin que otro distinto a éstos pueda entrar al estudio de la constitucionalidad del acto reclamado, mediante la substanciación del juicio de garantías.

Su substanciación está condicionada a que el gobernado que se estima afectado en su esfera jurídica por el acto de autoridad, acuda ante el Tribunal Federal competente, demandando la protección federal, restituyéndolo en el goce de la garantía violada; por lo que la vía del amparo es de acción.

Se substancia como un juicio, sin embargo, la naturaleza jurídica de éste es controvertida, en especial por lo que se refiere al amparo directo, pero en nuestra opinión lo consideramos de esta forma.

La sentencia que se emite en el juicio, beneficia o afecta específicamente a la persona que participó en él como parte (principio de la relatividad de los efectos de la sentencia), aún cuando otras se encuentren en condiciones idénticas; por lo que ha sido criticado.

También es un medio de control de la legalidad, ya que su objeto es anular los actos de las autoridades que sean contrarios a la Constitución y a las garantías individuales, y por tanto, en los casos de los artículos 14 y 16 constitucionales que consagran las garantías de fundamentación y de legalidad, respectivamente, también procederá el amparo, argumentando que al haberse violado la ley secundaria, el acto reclamado contraviene esas garantías constitucionales.

Para que proceda el amparo, deben agotarse todos los medios de defensa que prevén las leyes, salvo excepciones previstas por la ley y la jurisprudencia, que abordaremos en el tema relativo al principio de definitividad.

La demanda de amparo tiene un término para presentarse. En caso de que, una vez agotados todos los medios de defensa que prevé la ley no se haya

presentado la demanda de amparo ante un juez o magistrado en un plazo de quince días hábiles, ya no se podrá hacer valer este medio de defensa, sólo en el caso de leyes autoaplicativas el término será de 30 días.

El plazo tiene varias excepciones, siendo tres las principales: a) El amparo contra leyes, en cuyo caso se tendrán treinta días para presentar la demanda a partir del día siguiente al de su publicación en el periódico oficial, si la ley afecta al gobernado desde que entra en vigor, o bien podrá hacerlo, cuando se le aplique la ley dentro del término general de quince días (artículo 22, fracción I de la Ley de Amparo); b) Contra actos que pongan en peligro la vida, la libertad personal, deportación o destierro, en cuyo caso, la demanda de amparo podrá interponerse en cualquier tiempo; o cuando tengan o puedan tener por efecto privar, total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a un núcleo de población sujeto al régimen ejidal o comunal. En este caso se podrá interponer en cualquier tiempo (fracción II, en su párrafo primero y segundo, del artículo 22; y artículo 217, ambos de la Ley de Amparo); y, c) Cuando una persona no haya sido citada a un juicio o procedimiento legal conforme a las formalidades que las leyes establecen, si reside fuera del lugar del juicio pero dentro de la República, el término será de noventa días; y si reside fuera de la República tendrá ciento ochenta días para presentar la demanda de amparo (fracción III del artículo 22 de la ley citada).

1.2.3. Objeto del juicio de amparo.

El objeto del juicio de amparo está establecido claramente en el artículo 103 Constitucional, éste dispone:

“Artículo 103. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales.

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y

III. Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.”

Así vemos que el primer objeto del juicio de amparo es garantizar las garantías constitucionales otorgadas a todos los individuos que se encuentren en el País, vulneradas por leyes o actos de autoridad estatal, de la Federación, de los Estados o de los Municipios, sin hacer declaraciones generales de inconstitucionalidad o de ilegalidad.

Por otro lado, protege al gobernado de actos o leyes de autoridad federal o local que exceda de sus límites de competencia. Delimitando a los poderes dentro de la esfera constitucional de sus funciones.

1.2.4. Naturaleza jurídica de la acción de amparo.

Acción es un derecho público subjetivo por el cual se hace entrar en función al órgano jurisdiccional, quien dirime la controversia, decidiendo el derecho. Por lo que se convierte en la negación de la vindicta privada.

Es una especie del derecho de petición cuyo fin es provocar la actuación de los órganos jurisdiccionales con el propósito de lograr la declaración o el reconocimiento de un derecho, y en el caso del amparo, de alcanzar la protección de la Justicia Federal respecto de los actos de autoridad reclamados.

Para Efraín Polo Bernal, la acción de amparo es un poder o facultad que el legislador constituyente otorga a toda persona física o moral, nacional o extranjera, para pedir el amparo y protección de la Justicia de la Unión, y, por ende, para realizar actos de iniciativa y de impulso frente a un órgano jurisdiccional especialmente encargado de la defensa de los derechos públicos fundamentales y del régimen competencial entre la Federación y los Estados, cuando aquella persona estime que aquellos o éste le han sido desconocidos o violados en su perjuicio, bien sea por la expedición, promulgación, publicación y refrendo de la ley, o por su acto primero de aplicación; bien sea por la orden, resolución o sentencia dictada, o por su ejecución, o por dichos actos conjuntamente, con o sin facultades, lo que motiva una controversia de tipo constitucional sujeta a los procedimientos y formas de orden jurídico que determina la ley, a fin de que el órgano de control constitucional ordene que se nulifique o cese el acto de autoridad violatorio de las garantías individuales del quejoso mediante la sentencia que lo ampare y lo proteja, restituyendo así las cosas al estado que tenían antes de la violación reclamada, si el acto es positivo, o bien, obligando a dicha responsable a que respete la garantía conculcada, cumpliendo lo que ella exige, si el acto es negativo; y, si no existe violación a dichas garantías, o si no se ha invadido la soberanía de la Federación o de los estados, se negará esa protección y, en caso de la existencia de una causa de improcedencia de la acción de amparo intentada, sobreseyendo el juicio de garantías.⁷

A la acción de amparo la componen los siguientes elementos:

Sujeto activo.- Es toda persona física, jurídica colectiva privada o pública (quejoso o agraviado) cuyas garantías individuales considera que son afectadas por un acto de autoridad; o bien, será aquél gobernado que en su perjuicio tanto la autoridad federal o local haya contravenido su respectiva competencia, con independencia de que implique o no violación a las garantías individuales.

⁷ Cfr. POLO BERNAL, Efraín, *El juicio de amparo contra leyes. Sus procedimientos y formularios básicos*, México, Porrúa, 1991, p. 19.

Sujeto pasivo.- Será la autoridad (autoridad responsable) que emitió el acto reclamado, cuya declaratoria de nulidad por inconstitucionalidad se solicita.

Causa remota.- Es la situación jurídica concreta que se deriva, para el gobernado, de la vigencia de las garantías individuales y de la delimitación de competencias entre la Federación y los Estados.

Causa petendi.- Es la infracción por un órgano de gobierno u organismo público descentralizado, contra las garantías individuales; es decir, es la conducta de una autoridad pública (acto reclamado).

Objeto.- Consiste en que el órgano de control constitucional declare a través de su sentencia la nulidad del acto reclamado u obligue a la autoridad responsable a cumplir con lo establecido en ella.

Respecto a su naturaleza, tenemos que se trata de una acción constitucional, ya que por una parte la situación concreta de derecho en que se encuentra el titular de la acción de amparo es de índole constitucional y, por otra el objeto a que tiende dicha acción es a restituir al agraviado en el goce de la garantía violada y nulificar la ley o acto en que se hubiere traducido la infracción al régimen de competencia federal o local, mediante el Poder Jurisdiccional Federal, pues cuando éste realiza el objeto de la acción, está tutelando el orden constitucional, al declarar su supremacía e imperio contra la actividad de la autoridad.

Por otra parte, se plantea el problema de si la misma es autónoma e independiente del derecho cuya declaración pretende, o si es nada más el efecto de la existencia de tal derecho, sin el cual no podría existir. La autonomía de la acción radica en que pueda surgir y vivir sin que previamente exista un derecho sustantivo que le sirva de base.

Al respecto, Ignacio Burgoa dice que la acción de amparo no es autónoma, pues en el sentido procesal que se atribuye al término autonomía de la acción y por eso tal acción no es constitutiva de ningún estado jurídico nuevo, sino declarativa y condenatoria, ya que el objeto de la acción de amparo no

consiste en crear una nueva situación del derecho, sino que su pretensión es que se declare una violación previa y condenar a las autoridades responsables a repararla.⁸

⁸ Cfr. BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Op. cit.* p. 326

CAPÍTULO 2

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL JUICIO DE AMPARO.

2.1 Competencia de los Tribunales Federales para conocer de las controversias de amparo.

La competencia es la facultad que tienen las autoridades jurisdiccionales para conocer y decidir sobre determinados asuntos y materias que se someten a su conocimiento, dicha facultad deriva de las disposiciones orgánicas o constitutivas de los tribunales que componen los distintos fueros judiciales, y se surte de acuerdo con la naturaleza de las prestaciones exigidas y de los preceptos jurídicos fundatorios invocados por el titular de la acción correspondiente, o con la condición jurídica de las partes en el litigio.

Al ser el juicio de amparo un medio de control constitucionalidad por órgano jurisdiccional es evidente que dicho control se ejerce por un órgano judicial con facultades expresas para impartirlas, en donde se substanciará un procedimiento contencioso entre el agraviado y el órgano de autoridad emisor del acto reclamado.

La competencia en el juicio de amparo se encuentra establecida en el artículo 103 Constitucional, al atribuir a los Tribunales de la Federación la facultad de resolver las controversias enumeradas en su texto. Complementariamente, los artículos 94 Constitucional y 1° de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, señalan los órganos del Poder Judicial de la Federación, siendo los siguientes: I. La Suprema Corte de Justicia de la Nación; II. El tribunal electoral; III. Los tribunales colegiados de circuito; IV. Los tribunales unitarios de circuito; V. Los juzgados de distrito; VI. El Consejo de la

Judicatura Federal; VII. El jurado federal de ciudadanos; y VIII. Los tribunales de los Estados y del Distrito Federal en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los demás en que, por disposición de la Ley deban actuar en auxilio de la Justicia Federal.

Sin embargo, sólo conocen del juicio de amparo los siguientes: La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Pleno y en Salas, resolviendo el recurso de revisión (en segunda instancia) en amparo indirecto y en amparo directo, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución. Y cuando ejerza su facultad de atracción conferida por la Constitución (artículos 107, fracciones V y VIII, Constitucionales; 82, 182 y 185 de la Ley de Amparo; 10 y 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

Los Tribunales Colegiados de Circuito, conocerán de las atribuciones señaladas en el artículo 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al conocer de los juicios de amparo directo; del recurso de revisión; del recurso de queja en el caso de las fracciones V a XI del artículo 95 de la Ley de Amparo, en relación con el 99 de la misma ley; de los conflictos de competencias suscitados entre los tribunales unitarios de circuito o jueces de distrito de su jurisdicción en juicios de amparo; de los impedimentos y excusas que en materia de amparo se susciten entre jueces de distrito, y en cualquier materia entre los magistrados de los tribunales de circuito, o las autoridades que conocen del amparo en competencia concurrente; de los recursos de reclamación; y demás que expresamente les encomiende la ley o acuerdos generales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno o en Salas, como lo es el acuerdo general 5/2001.

Los Tribunales Unitarios de Circuito conocerán de los juicios de amparo indirecto que se promueva contra actos de otros Tribunales Unitarios de Circuito que no constituyan sentencias definitivas (artículo 29, fracción I Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación). Igualmente, cuando se trate de jurisdicción concurrente cuando la misma se ejercite en ámbito penal federal –contra actos de un juez de Distrito– (artículos 107, fracción XII, Constitucional y 37 de la Ley de Amparo).

La competencia de los juzgados de Distrito radica en resolver los juicios de amparo indirecto contra los actos enumerados en el artículo 114 de la Ley de Amparo, y 51, 52, 53, 54 y 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en las diversas materias señaladas en los citados artículos.

Finalmente, los Tribunales Superiores de Justicia de la Entidades Federativas, conocen del amparo indirecto en materia penal contra actos de autoridad judicial (inferiores jerárquicos), en lo que se llama competencia concurrente (artículos 107, fracción XII, de la Constitución Política, y 37 de la Ley de Amparo). En estos casos el agraviado tiene la opción de presentar su demanda ante el juez de Distrito, o bien, ante el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto reclamado, siempre y cuando ambas autoridades residan en el mismo lugar, en este sentido cobra aplicación, la tesis de jurisprudencia número 1a./J. 61/2002, Novena Época, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 24 del tomo XVI, Noviembre de 2002, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que dice:

“COMPETENCIA CONCURRENTE. EL GOBERNADO TIENE LA OPCIÓN DE PRESENTAR SU DEMANDA DE AMPARO ANTE EL JUEZ DE DISTRITO, O BIEN, ANTE EL SUPERIOR JERÁRQUICO DE LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO RECLAMADO, POR VIOLACIÓN A LAS GARANTÍAS DE LOS ARTÍCULOS 16, EN MATERIA PENAL, 19 Y 20, APARTADO A, FRACCIONES I, VIII Y X, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, DE

LA CARTA MAGNA, CUANDO AMBAS AUTORIDADES RESIDAN EN EL MISMO LUGAR. De lo dispuesto en los artículos 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 37 de la Ley de Amparo, que establecen la denominada competencia concurrente, al señalar que podrá reclamarse la violación a las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20, apartado A, fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo, de la Ley Fundamental, ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito, se desprende que conceden al gobernado la facultad de optar, para la defensa de las mencionadas garantías, entre presentar su demanda de amparo ante el superior jerárquico de la autoridad responsable o ante el Juez de Distrito, sin que sea obstáculo para ejercer dicha opción, el hecho de que residan en el mismo lugar, pues tanto la Norma Fundamental como la Ley de Amparo facultan al gobernado para elegir el órgano al cual ha de acudir, con la única limitante de que se trate de violación a las señaladas garantías constitucionales. No es óbice para la anterior conclusión lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales que señala un supuesto distinto, consistente en la competencia auxiliar, la cual opera en los casos de urgencia de petición de amparo que ameritan la pronta intervención de la Justicia Federal, cuando en el lugar en que se ejecuten o traten de ejecutarse los actos reclamados no resida un Juez de Distrito, pues en la competencia concurrente a que se refiere el mencionado artículo 37, quien conoce es el superior de la autoridad del tribunal que cometió la violación reclamada y su intervención es exhaustiva, esto es, tiene completa competencia en cuanto al conocimiento integral del amparo, con la única limitante de que se esté en el caso de transgresión a las garantías contenidas en los artículos 16, en materia penal, 19 y 20, apartado A, fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo, de la Constitución Federal,

quedando a elección del gobernado acudir a la autoridad judicial federal, o bien, al superior jerárquico del tribunal o Juez que haya cometido la violación, en tanto que en la competencia auxiliar quien conoce de la demanda de amparo es un Juez de primera instancia, cuya injerencia está supeditada a que no resida Juez de Distrito en el lugar en el que se ejecute o trate de ejecutarse el acto, y su intervención es meramente de auxilio, esto es, se reduce a coadyuvar, mediante la preparación del juicio respectivo (recepción de la demanda y otorgamiento de la suspensión provisional del acto reclamado), a los Jueces de Distrito, en los lugares que, como ya se mencionó, éstos no tengan su residencia, por lo que su competencia es parcial.”

2.2 Impugnabilidad de las resoluciones dictadas en juicio.

El juicio de amparo, como cualquier juicio, cuenta con una etapa impugnativa, por lo que el artículo 107, Constitucional, en sus fracciones VIII y IX; y 82, 105 y 108 de la Ley de Amparo, regulan los recursos que se presentan en éste.

Se estima necesario establecer previo a cualquier otra consideración, cuál es el concepto respecto al “recurso”.

Así, se tiene que la doctrina procesal ha sido uniforme al considerar que "recurso", como su propia denominación lo indica, es un volver a dar curso al conflicto, un volver, en plan revisor, sobre lo andado, de manera que ante quien deba resolverlo concurren las mismas partes que contendieron ante el inferior, a pedirle que reanalice la cuestión controvertida y que decida si la apreciación efectuada por éste se ajusta o no a la ley respectiva y, en su caso, a solicitarle que revoque o modifique la determinación con que no se está conforme.

Luego, los recursos son “los procedimientos a través de los cuales las partes y los demás sujetos legitimados combaten la validez o la legalidad de los actos procesales o las omisiones del órgano jurisdiccional, y solicitan una resolución que anule, revoque o modifique el acto impugnado o que ordene subsanar la omisión.”⁹

Para que un recurso pueda prosperar es necesario que esté previsto en la ley, que sea el idóneo y que se interponga oportunamente. La falta de alguna de estas circunstancias hará que el recurso sea improcedente y que no logre su objetivo. En esta hipótesis debe ser desechado y el acto impugnado queda firme sin haberse valorado en forma alguna.

Por el contrario, el recurso será procedente cuando lo establece la ley, es el adecuado para impugnar lo que se pretende invalidar o modificar, y se promueve dentro del término que la propia ley señala al efecto; pero entonces la pretensión del recurrente será o no satisfecha según sean o no fundados los agravios que se hagan valer, pues cuando el recurso procede se examina la legalidad del acto recurrido a la luz de los argumentos expresados, a guisa de agravios, y de la justificación o injustificación de éstos depende que el acto impugnado sea revocado, modificado o confirmado.

La importancia de los recursos consiste en permitir que una resolución pueda ser revisada por el superior jerárquico –a quien se le denomina *Ad quem*– del juez, que conozca del juicio, para que corrija los errores del inferior –*A quo*–, dando así, certeza y seguridad jurídica a las partes en el juicio, sobre las resoluciones dictadas en él, sin embargo, hay ocasiones en que el propio juzgador que emitió la resolución recurrida, puede ser quien tenga la facultad de resolver ese medio de impugnación.¹⁰

⁹ OVALLE FABELA, José, *Teoría general del proceso*, 4ª. ed, Editorial Oxford, México, 1999, p. 328.

¹⁰ Como lo es el recurso de reclamación, pues aún cuando el que resuelve dicho recurso es el Pleno del Tribunal Colegiado puede darse la situación de que el Magistrado ponente del proyecto de resolución de dicho recurso sea el propio presidente del Colegiado, quien fue el que emitió el acuerdo recurrido.

Los efectos de los recursos serán: 1) Confirmar la resolución recurrida, quedando firme la misma, ya que no se violó el procedimiento o la ley, al resultar infundados y/o inoperantes los agravios planteados por el recurrente. 2) Modificar la resolución impugnada, cambiando parcialmente la resolución, pues los agravios esgrimidos fueron fundados. 3) Revocar la resolución, dejando de tener vigencia ésta, pues cambia su sentido total, en virtud de que fueron fundados los agravios.

El artículo 82 de la Ley de Amparo, de manera limitativa, enuncia los tres recursos establecidos para impugnar las resoluciones desfavorables a las partes:

- Recurso de revisión (artículos 83 a 94 de la Ley de Amparo).
- Recurso de queja (artículos 95 a 102 de la Ley de Amparo).
- Recurso de reclamación (artículo 103 de la Ley de Amparo).

Respecto al recurso de revisión debemos decir que es el de mayor importancia, pues a través de él se impugnan diversas resoluciones dictadas en el juicio, entre ellas la del auto que desecha la demanda de amparo indirecto, la sentencia que concede o niega la suspensión definitiva, contra la sentencia de amparo directo cuando en ellas hagan la interpretación directa de un precepto constitucional, y la del juicio de amparo indirecto, surgiendo de esta manera la segunda instancia.

Podríamos afirmar que cualquiera de las partes que intervienen en el juicio podrá interponer el recurso de revisión si no fuera por que hay una limitación respecto a las autoridades responsables.

Al respecto el artículo 87 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“Las autoridades responsables sólo podrán interponer recurso de revisión contra las sentencias que afecten directamente al acto

que de cada una de ellas se haya reclamado; pero tratándose de amparos contra leyes, los titulares de los órganos de Estado a los que se encomiende su promulgación, o quienes los representen en los términos de esta Ley, podrán interponer, en todo caso, tal recurso.

Se observará lo dispuesto en el párrafo anterior, en cuanto fuere aplicable, respecto de las demás resoluciones que admitan el recurso de revisión.”

De la interpretación del precepto transcrito, se desprende que establece una regulación específica sobre la facultad de las autoridades responsables para recurrir las resoluciones tratándose de amparos indirectos en los que se cuestione la constitucionalidad de una ley, por lo cual, en estos casos, los únicos legitimados para recurrir la sentencia en la que se decide sobre la inconstitucionalidad de la ley, es la autoridad encargada de su promulgación o quienes los representen.

El término para interponerlo es de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de la resolución que se vaya a recurrir.

Su presentación será ante el juez de Distrito o de la autoridad que conozca del juicio, ya que su interposición directa ante el Tribunal revisor no interrumpirá el término indicado; el A quo remitirá los autos al Tribunal Colegiado de Circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (a esta última cuando se trate de la revisión a una sentencia de amparo directo en la que se haga la interpretación directa de un precepto constitucional).

La parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses, puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso.

El Tribunal revisor al emitir sentencia deberá observar las reglas previstas en los artículos 91, 92, 93 y 94 de la Ley de Amparo.

Por otra parte, el recurso de queja está previsto en el artículo 95, en sus fracciones I, V, VI, VII, VIII, X y XI, pues tratándose de los supuestos contemplados en las fracciones II, III, IV y IX, estamos frente a un incidente por incumplimiento a resoluciones emitidas en el juicio de amparo o en el incidente de suspensión del auto reclamado, porque no se atacan resoluciones de los jueces de Distrito que conocen del amparo en primera instancia, sino lo que se ataca es el exceso o el defecto en que ha incurrido la autoridad responsable con motivo de la sentencia concesoria del amparo o del auto de suspensión provisional o de la sentencia interlocutoria en que se concede la suspensión definitiva.

El término para promover el recurso es de cinco días, en los casos de las fracciones I, V, VI, VII, VIII y X, en estos casos deberá presentarse ante el Tribunal Colegiado; de un año tratándose de los supuestos de las fracciones IV y IX, debiéndose presentar ante el Tribunal Colegiado de Circuito o ante la Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; tratándose de las fracciones II y III podrá interponer en cualquier tiempo, mientras se falle el juicio de amparo en lo principal, ante el juez de Distrito, o ante el Tribunal Colegiado de Circuito si se trata del caso de la fracción IX del artículo 107 Constitucional; y, de veinticuatro horas en el caso de la fracción XI, debiéndose presentar ante el juez de Distrito, cabe destacar que en este último caso, el Tribunal Colegiado cuenta con un término de cuarenta y ocho horas para emitir la resolución respecto al recurso.

La queja podrá ser interpuesta por cualquiera de las partes en el juicio o por cualquiera que justifique legalmente que le agravia la ejecución del cumplimiento de dichas resoluciones, cuando se trate del exceso o defecto en la ejecución del auto de suspensión o de la sentencia concesoria de amparo. En el caso de la fracción VII del artículo 95, sólo la podrán interponer las partes

interesadas en el incidente de reclamación de daños y perjuicios; y en los demás casos, la podrá interponer cualquiera de las partes.

En los casos a que se refiere la fracción VI, la interposición de la queja suspende el procedimiento, siempre que la resolución que se dicte en dicha queja deba influir en la sentencia, o cuando de resolverse el juicio en lo principal se hagan nugatorios los derechos que pudiera hacer valer el recurrente en el acto de la audiencia, si obtuviere resolución favorable en la queja.

Finalmente, el recurso de reclamación procede contra los acuerdos de trámite dictados por Presidencia, ya sea de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Se podrá interponer por cualquiera de las partes, dentro de los tres días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada y lo resolverá el Pleno del órgano de cuyo Presidente emitió el acuerdo.

2.3 Procedencia del juicio de amparo respecto de resoluciones jurisdiccionales.

Encuentra su fundamento en los artículos 107, fracción III y V, Constitucional; 44, 46 y 158 de la Ley de Amparo.

A través de este principio el juicio de amparo se convierte en un medio de control de legalidad, analizando si los actos de autoridad se emitieron conforme a la ley secundaria, esto de conformidad con los artículos 14 y 16 constitucionales; pues si el acto no se apega a la norma jurídica secundaria, indirectamente viola los referidos preceptos de la Constitución Política, por lo que procederá la acción de amparo.

A este tipo de amparo se le conoce como directo o uniistancial, tendente

a atacar los tipos de violaciones que se registren en los procedimientos judiciales propiamente dichos o del trabajo, éstas pueden ser:

a) Violaciones in procedendo, son las que se cometen al momento de substanciarse el juicio, respecto a éstas existen dos clases de vicios procedimentales, los de imposible reparación que admiten en contra la demanda de amparo indirecto (de acuerdo al inciso b) de la fracción III del artículo 107, en relación con el artículo 114, fracción IV de la Ley de Amparo), y las violaciones susceptibles de ser reparadas en la sentencia o laudo en contra de las que procede el amparo directo.

Al respecto, la Ley de Amparo señala cuáles son estas últimas, en las materias del orden civil, administrativo y laboral en el artículo 159, y por otra parte, en el artículo 160, tratándose de la materia penal.

b) Violaciones in judicando, que son las que se cometen en la misma sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, verbigracia, el no haber aplicado la ley al caso concreto, no haber sido sentenciado conforme a la letra de la ley, con base en la interpretación de una jurisprudencia, etcétera.

2.4 Procedencia contra actos de autoridad.

El juicio de amparo, que se estableció como un medio de control Constitucional, únicamente será procedente contra los actos de autoridad, pues así lo disponen los artículos 103 Constitucional y 1º de la Ley de Amparo, sin que pueda ser entablado contra actos de particulares, ya que de ser así, éste sería improcedente.

Pero, ¿Qué debemos entender por autoridad para efectos del amparo? "Autoridad es aquel órgano estatal, de facto o de jure, investido con facultades o poderes de decisión o ejecución, cuyo ejercicio crea, modifica o extingue

situaciones generales o concretas, de hecho o jurídicas, con trascendencia particular y determinada, de una manera imperativa.”¹¹

A su vez, para que el acto de autoridad pueda ser impugnado en amparo se requiere que sea emitido por el órgano estatal en relaciones de supra a subordinación, en ejercicio de sus funciones de imperio, por lo que debe revestir las siguientes características: a) unilateralidad: porque para su existencia y eficacia no requiere el concurso de la voluntad del particular frente al cual se ejercita; b) imperatividad: porque se somete la voluntad del particular a la del órgano estatal externada a través del propio acto, de manera que el particular tiene la obligación de acatarlo; y, c) coercitividad: porque implica la capacidad para hacerse respetar y ejecutar coactivamente.

Por otra parte, se debe decir que los organismos descentralizados sí pueden ser considerados autoridades responsables, siempre y cuando sus actos se den tratándose de relaciones externas frente a sujetos que no pertenezcan a él y siempre que, por prescripción legal, deban ser ineludiblemente y fatalmente ejecutados por alguna autoridad del Estado por la vía coactiva.

2.5 Instancia de parte agraviada.

El fundamento de este principio son los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4 de la Ley de Amparo.

Consistente en que el juicio no comienza en ninguno de los casos, amparo ley, legalidad y soberanía, en la materia que sea, con independencia de la instancia en que se promueva, si no es mediante la excitación que se haga

¹¹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Op. Cit.* p. 186

por escrito o por comparecencia ante los tribunales de amparo, ya en la presentación de la demanda de garantías por escrito o en el acta levantada por el juzgador para que éste dé inicio, en las hipótesis de los artículos 17 y 117 de la Ley de Amparo; pero no prospera de forma oficiosa, es decir, aún cuando al juez le conste que existen violaciones constitucionales lastimosas a los derechos fundamentales de un gobernado, no puede sin la previa solicitud del amparo iniciar el juicio, por muy graves y notorias que sean aquellas.

Como contrapartida, la misma persona que haya instado al órgano jurisdiccional, puede desistirse de la acción intentada, con lo que dejara de substanciarse el juicio y produce como resultado la inexistencia del juicio y retrotrayendo las cosas al estado en que se encontraban antes de iniciarse el juicio de amparo.¹²

Cabe hacer mención que cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, no basta con la iniciativa o instancia formulada por el promovente para que el juicio prosiga, sino que se requiere que se impulse periódicamente el procedimiento para impedir que se decrete el sobreseimiento previsto en la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo, es decir, por inactividad procesal de trescientos días naturales.

2.6 Procedencia de la suspensión del acto reclamado como medida cautelar.

Tiene su fundamento Constitucional en el artículo 107, fracciones X y XI, y el legal en el Capítulo III del Título Segundo (artículos 122 a 144), tratándose de amparo indirecto y tratándose del uniinstancial, en el Título Tercero, Capítulo III (artículos 170 a 176), también se hace referencia a ella en los artículos 38, 39

¹² Cfr. GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, *Introducción al juicio de amparo*, 10ª Edición, Porrúa, México, 2004, p. 303

y 233.

Las medidas cautelares son los instrumentos que puede decretar el juzgador, a solicitud de las partes o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las mismas partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un proceso. Se trata de resoluciones provisionales, generalmente accesorias y sumarias, que persiguen previendo el peligro en la dilatación, suplir provisionalmente la falta de una resolución, asegurando su eficacia, de modo que se garantice la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede verse afectado. Por tanto, estas medidas contrarrestan el daño ocasionado por el tiempo que necesariamente debe transcurrir desde que se inicia el proceso hasta que concluye.¹³

Una vez que se dilucido qué es la medida cautelar debemos decir que en el amparo la suspensión del acto reclamado es la “medida cautelar por la que el órgano jurisdiccional que conoce del amparo, en forma potestativa y unilateral, ordena a las autoridades señaladas como responsables que mantengan paralizada o detenida su actuación durante todo el tiempo que dure la substanciación del juicio de garantías, hasta en tanto resuelva en definitiva sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de sus actos; tiende a obrar hacia el futuro y nunca hacia el pasado, ya que su finalidad es que no se ejecuten materialmente los actos y que no queden irreparablemente consumadas las violaciones alegadas; asimismo, preserva la materia del juicio y evita que el quejoso resienta perjuicios irreparables con la ejecución.”¹⁴

Los objetivos de la suspensión del acto reclamado son: mantener viva la materia del amparo en tanto se resuelve el juicio en cuanto al fondo; evitar al quejoso perjuicios de difícil reparación; y prever el retorno de las cosas al estado que tenían antes de dictarse el acto reclamado.

Por otra parte, existen dos modalidades de la suspensión: a) de oficio; y

¹³ Cfr. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Colección figuras procesales constitucionales, la suspensión del acto reclamado en el amparo*, México, 2005, pp.54-55.

¹⁴ *Idem*, pp. 49-50

b) a petición de parte, que a su vez se divide en suspensión provisional y en suspensión definitiva.

La de oficio se concede por el juzgador de amparo de manera unilateral, sin que sea necesario que la solicite el quejoso, para ello debe atenderse a los requisitos de procedencia señalados en la fracción I y II del artículo 123 de la Ley de Amparo, es decir, la gravedad de los actos reclamados y la necesidad de conservar la materia del amparo, además se debe de atender al artículo 233, en lo referente al amparo en materia agraria. En estos casos, la suspensión se concederá de plano en el mismo auto que admita la demanda, y se comunicara, incluso por vía telegráfica, como lo dispone el artículo 23, párrafo tercero de la Ley de Amparo, a la autoridad responsable para que dé inmediato cumplimiento. En estos casos no se forma cuaderno incidental.

Por lo que hace a la suspensión a petición de parte, procederá si se satisfacen los requisitos naturales y legales. Los naturales son: la existencia del acto reclamado, y b) la viabilidad de que éste sea suspendido; los legales se desprenden del artículo 124 de la Ley de Amparo, los cuales son: a) que la solicite el agraviado, b) Que no se siga perjuicio al interés social¹⁵ ni se contravengan disposiciones de orden público¹⁶, y c) Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto. Considerando que sí se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, en los supuestos adicionados por reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de abril de 2006, entre otros casos.

Como dijimos, esta suspensión se divide en provisional y definitiva, en el caso de la provisional se concede de manera potestativa y unilateral por parte

¹⁵ Interés social: Es aquél beneficio que obtiene la colectividad, del cual evidentemente se le privaría de concederse la suspensión solicitada –Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, vol. 109-114, Sexta Parte, p. 206.

¹⁶ En cuanto al orden público el Poder Judicial de la Federación lo ha considerado como “la restricción a los derechos de un sujeto en la medida que sea necesario para asegurar y salvaguardar la eficacia de los derechos de otras personas que, de no ser la limitación, resultarían deteriorados o disminuidos con clara afectación al bienestar e interés de colectividad en general”. –Tesis I.4o.A. J/34, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XX, diciembre de 2004, p. 1247.

del juez de Distrito, y dura hasta que se dicta la resolución concediéndose o negándose la suspensión definitiva; sin embargo, es obligatoria y no potestativa cuando se trate de la restricción de la libertad personal fuera del procedimiento judicial, en estos casos, el juez tiene la facultad de tomar las medidas de aseguramiento para evitar que el quejoso se sustraiga a la acción de la justicia.

La suspensión provisional tiene una vigencia extremadamente corta, que va desde el momento del auto inicial del incidente hasta que se emite la sentencia interlocutoria, que es la resolución en que se otorga o niega la suspensión definitiva, la cual durará hasta que se resuelva el fondo del asunto, tal es la premura de dicha suspensión que contra la resolución que niega la suspensión provisional procede la queja prevista en la fracción XI, la cual se resolverá por el Tribunal Colegiado en el término de 48 horas.

Además de los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo, para la concesión de la suspensión provisional debe cumplirse con que se presente un peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado, y que tal ejecución pueda producir notorios perjuicios al quejoso.

En cuanto a la suspensión definitiva, debe concederse si se satisfacen las condiciones genéricas del artículo 124. Así, su otorgamiento "... difiere del de la suspensión provisional, pues a menos que se trate de actos que entrañen el cobro de impuestos, multas u otros pagos fiscales, la existencia de las referidas condiciones obliga al juez a decretarla, lo que no ocurre en el caso de la suspensión provisional, sujeta a la discrecionalidad del juzgador, salvo que los actos reclamados afecten la libertad personal fuera de procedimientos judiciales"¹⁷.

Tratándose de la suspensión a petición de parte se forma un expediente incidental, que se tramita por duplicado, el trámite del incidente es independiente al del cuaderno principal, por lo que las únicas resoluciones que se dictan en el expediente del juicio de amparo que repercuten en el incidente

¹⁷ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Op. cit.* p. 797

de suspensión, son la que admite a trámite la demanda y con la que se permite que se inicie el incidente, y la sentencia que ha causado estado o sentencia ejecutoria, con la que se termina el incidente.

2.7 Principio de prosecución judicial.

Su fundamento se encuentra en el inicio del artículo 107 Constitucional y 2° de la Ley de Amparo, consistente en que el juicio debe de tramitarse por medio de “procedimientos y formas de orden jurídico”, es decir, se deben de respetar las reglas que se encuentran tanto en la Constitución, como en la Ley de Amparo.

El significado de la expresión implica que el juicio, en cuanto a su substanciación, es un verdadero proceso judicial, en el cual se observan las formas jurídicas procesales (demanda, contestación, audiencia de pruebas, alegatos y sentencia), no así en el caso del amparo directo, el cual no presenta todas estas etapas, sin que implique que no se encuentre dentro de este principio.

En acatamiento a este principio los jueces federales están obligados a tramitar el amparo atendiendo y respetando las disposiciones legales, sin que quede al arbitrio del juez el procedimiento del juicio.

Por otra parte, el segundo párrafo del artículo 2° de la Ley de Amparo señala que a falta de disposición expresa, se deberá aplicar supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, pues si ésta sostiene alguna disposición expresa, distinta a la que establezca el Código en cita, debe prevalecer la de la Ley de Amparo.

2.8 Principio de la existencia de agravio personal y directo.

Con fundamento en los artículos 107, fracción I de la Constitución; 4º, 73, fracciones V y VI, de la Ley de Amparo.

Dicho agravio debe de ser personal, es decir, que recaiga en una persona determinada, física o moral, promoviendo esa misma persona, por sí mismo o por conducto de su representante o apoderado la demanda de amparo. Por lo que todos aquellos daños o perjuicios en que puede manifestarse el agravio, que no afecten a una persona concreta especificada, no pueden estimarse como agravios desde el punto de vista constitucional.

Como agravio directo debe entenderse el de realización presente, pasada o inminentemente futura. Aquellas posibilidades o eventualidades en el sentido de que cualquier autoridad estatal cause a una persona determinada un daño o un perjuicio, sin que la producción de éste sea inminente o pronta a suceder, no pueden estimarse como integrantes del concepto mencionado.

Ahora bien, existe una institución de suma importancia y que tiene íntima relación con el agravio personal y directo, y es el interés jurídico, éste es acreditado como un derecho reconocido por la ley, en la doctrina es lo que se conoce como el derecho subjetivo, es decir, como la facultad de exigir consignada en la norma objetiva; supone la conjunción de dos elementos: una facultad de exigir y una obligación correlativa de cumplir con dicha exigencia, derecho que da a lugar a la acción de amparo.

Ilustra lo anterior, la jurisprudencia VI. 3o. J/26, visible en la página 117, tomo VIII, diciembre de 1991, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

“INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. SU CONCEPTO. De acuerdo con el artículo 4o. de la Ley de Amparo, el ejercicio de la acción constitucional está reservado únicamente a quien resiente un perjuicio con motivo de un acto de autoridad o por la ley. Por lo tanto,

la noción de perjuicio, para que proceda la acción de amparo presupone la existencia de un derecho legítimamente tutelado, que cuando se transgrede por la actuación de una autoridad, faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional demandando el cese de esa violación. Ese derecho protegido por el ordenamiento legal objetivo es lo que constituye el interés jurídico, que la Ley de Amparo toma en cuenta, para la procedencia del juicio de garantías.”

Cabe hacer mención que una de las principales causas de sobreseimiento de los juicios de garantías proviene al actualizarse la fracción V, del artículo 73, de la Ley de Amparo al no acreditar el interés jurídico, que como precisamos, guarda estrecha relación con el principio en comento.

2.9. Principio de relatividad de las sentencias de amparo.

Con fundamento constitucional en el artículo 107, fracción II y en la Ley de Amparo en el artículo 76, este principio también es conocido como la formula Otero y significa que las sentencias que se emitan en los juicios de amparo no harán una declaración general respecto a la ley o acto que los motivó y únicamente surtirán sus efectos en relación a las personas que lo promovieron, aún cuando otras personas se encuentren en situaciones idénticas.

El principio de la relatividad de los efectos de la sentencia del amparo, se traduce en que el acto o ley que se ha señalado como reclamado y respecto del cual se concedió la Protección Federal queda insubsistente únicamente respecto del quejoso, y por lo tanto se invalida en el caso concreto respecto del agraviado que solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal en cuanto al acto reclamado y con relación a la autoridad responsable, la insubsistencia del acto no tiene efecto erga omnes si no exclusivamente para el agraviado.

A manera ilustrativa se inserta la tesis aislada de la Octava Época, publicada en la página 779, del tomo III, Segunda Parte-2, enero a junio de 1989, del Semanario Judicial de la Federación, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Materia: Común, de rubro y texto:

“SENTENCIAS DE AMPARO, RELATIVIDAD DE LAS. El principio de relatividad de las sentencias de amparo, acogido por el artículo 76 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, evita que el Poder Judicial Federal invada las funciones del Legislativo al declarar inconstitucional una ley; de esta manera, el principio en comento obliga al tribunal de amparo a emitir la declaración de inconstitucionalidad del acto en forma indirecta y en relación a los agravios que tal acto cause a un particular, sin ejercer una función que no le corresponde. En otras palabras, la ley que rige el acto reputado violatorio de garantías, no se anula por el órgano de control mediante una declaración general, sino que se invalida su aplicación en cada caso concreto, respecto de la autoridad que hubiese figurado como responsable y del individuo que haya solicitado la protección federal.”

Dentro de los tratadistas defensores de esta teoría no cabe ninguna consideración, en el amparo contra la ley que se concede, no tiene alcance erga omnes; por que tal efecto acarrearía la derogación o abrogación de la ley y el órgano jurisdiccional tomaría el carácter de legislador, lo que en nuestro sistema jurídico no puede ser, por que también implicaría supeditación del legislador al Poder Judicial, así también el artículo 9 del Código Civil Federal establece que la derogación o abrogación de una ley sólo se podrá hacer por otra ley.

La regla en cuestión se aplica a las autoridades que concretamente hayan sido llamadas al juicio con el carácter de responsables y respecto de ellas le surte efectos la sentencia, por lo que únicamente ellas tienen el deber de obedecerla, empero, puede ser ampliada respecto de las autoridades

ejecutoras que no hayan sido llamadas a juicio, pues éstas están obligadas a acatar tal sentencia si por virtud de sus funciones tienen que intervenir en la ejecución del acto contra el cual se haya amparado, ya que sería ilógico, y la sentencia carecería de eficiencia, que se otorgara la protección de la justicia federal contra la autoridad ordenadora, y, por consiguiente, que ésta debiera destruir la orden a ella imputada, en tanto que la ejecutora estuviera legalmente en aptitud de ejecutar dicha orden nada mas porque no fue llamada al juicio y, consiguientemente, no se amparó al quejoso en relación con ella y con el mencionado acto de ejecución, no obstante que éste padeciera, obviamente, los mismos vicios de inconstitucionalidad que la orden de la cual deriva.

Por otra parte encontramos que se dan supuestos en los que de manera muy limitada se pasa por alto este principio. Por ejemplo cuando se trata de un litisconsorcio pasivo necesario, el colitigante se beneficia con el amparo y protección de la justicia federal otorgada al quejoso.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número P./J. 9/96, publicada en la página 78, tomo III, febrero de 1996, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

“SENTENCIAS DE AMPARO. CUANDO ORDENE REPONER EL PROCEDIMIENTO, SUS EFECTOS DEBEN HACERSE EXTENSIVOS A LOS CODEMANDADOS DEL QUEJOSO, SIEMPRE QUE ENTRE ÉSTOS EXISTA LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. Los efectos de la sentencia de amparo que concede la Protección Federal solicitada, deben extenderse a los codemandados del quejoso, quienes no ejercitaron la acción constitucional correspondiente, cuando se encuentre acreditado en autos que entre dichos codemandados existe litisconsorcio pasivo necesario o que la situación de los litisconsortes sea idéntica, afín o común a la de quien sí promovió el juicio de garantías, pues los efectos del citado litisconsorcio pasivo sólo se producen dentro del proceso correspondiente, por lo que sí pueden trasladarse al

procedimiento constitucional. Por lo tanto, si se otorgó el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que se deje insubsistente todo lo actuado en un juicio ejecutivo mercantil, a partir de su ilegal emplazamiento, las consecuencias de dicha resolución sí deben alcanzar o beneficiar a los codemandados del quejoso en el juicio natural, en tanto que constituye un acto necesario para el debido cumplimiento de la sentencia de amparo, ya que en el caso contrario, se haría nugatoria la concesión de la Protección Constitucional, sin que esto implique infracción al principio de relatividad de las sentencias de amparo previsto en los artículos 107, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 76 de la Ley de Amparo, habida cuenta de que no se está en la hipótesis de que una sentencia de amparo se hubiese ocupado de individuos particulares o de personas morales diversas a quienes hubieren solicitado la Protección Federal.”

2.10 Principio de definitividad.

Consistente en que el quejoso antes de ejercitar la acción de amparo debe de agotar todos los recursos ordinarios previstos por la ley que rige el acto reclamado para atacarlo, modificarlo, revocarlo o anularlo, y así estar en el supuesto que ese acto reclamado no pueda ser modificado, anulado o revocado por ningún recurso ordinario. Lo anterior, encuentra su sustento en los incisos a) y b) de la fracción III y fracción IV del artículo 107 de la Carta Magna. Por su parte la Ley de Amparo reglamentando las disposiciones constitucionales mencionadas establece las bases legales de este principio en las fracciones XII, XIII, XIV y XV de su artículo 73.

Su finalidad es obligar al quejoso a agotar todas las instancias legales, con las que pudiese obtener un fallo a su favor, y evitar que el juicio de amparo se convierta en un recurso más, que por su propia naturaleza no lo es, sino un procedimiento extraordinario *sui generis*, con características propias.

En este orden de ideas y con base en las disposiciones constitucionales y legales citadas al no agotarse los recursos establecidos en la ley del acto reclamado antes de acudir al juicio de amparo generaría su improcedencia.

El principio de definitividad establece el agotamiento de los recursos ordinarios existentes o bien de que éstos se estén tramitando ante los Tribunales ordinarios y que una vez resueltos éstos, el acto reclamado cobra definitividad y por ende puede ser materia de estudio en el juicio de garantías.

Para mayor comprensión, podemos citar la jurisprudencia 681, publicada en la página 458, tomo VI, parte TCC, del Apéndice de 1995, que dice:

“CONCEPTO DE DEFINITIVIDAD. SU INTERPRETACIÓN. SEGÚN SE DESPRENDA DE LAS HIPÓTESIS DE LOS ARTÍCULOS 73 O 114 DE LA LEY DE AMPARO. El principio de definitividad consagrado en el artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo, estriba en que el juicio de garantías es procedente únicamente respecto de actos definitivos, esto es, que no sean susceptibles de modificación o de invalidación por recurso ordinario o medio de defensa alguno. Ahora bien, el segundo párrafo, de la fracción II del artículo 114, de la Ley de Amparo, señala: "114. El amparo se pedirá ante el juez de Distrito: II. Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo. En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiese quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la Ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea

promovido por persona extraña a la controversia". Del análisis de esta hipótesis de procedencia del amparo indirecto, se desprende que la resolución definitiva a que se refiere, debe entenderse como aquella que sea la última, la que en definitiva ponga fin al asunto, impidiendo con ello la proliferación innecesaria de juicios constitucionales contra actos de procedimiento, los cuales sí podrán ser estudiados una vez que se haya emitido la resolución que ponga fin al procedimiento en cuestión."

2.10.1. Excepciones al principio de definitividad.

El citado principio tiene diversas excepciones previstas en la Constitución, en la Ley de Amparo y en diversas jurisprudencias que establecen que el quejoso no debe agotar los recursos antes de acudir al juicio de amparo; son las siguientes:

- En materia penal, cuando el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, de la libertad, deportación o destierro o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 Constitucional (mutilación, infamia, azotes, tormento, entre otros), excepción prevista en el párrafo segundo de la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo.

- Cuando se reclama un auto de formal prisión, no es obligatorio agotar el recurso de apelación; pero, si el quejoso ha optado por interponer el citado recurso, tendrá que esperar a que el mismo se resuelva y entonces reclamar en amparo la resolución de dicho recurso, si le es adversa, a menos que se desista del recurso, y dicho desistimiento le sea acordado favorablemente.

- Cuando el quejoso no haya sido emplazado legalmente en el procedimiento en el que se produjo el acto reclamado, pues si el impetrante de

garantías en ningún momento tuvo conocimiento de la existencia de un juicio que pudiese afectar su interés jurídico, tampoco estuvo en posibilidad de ofrecer pruebas, alegatos o interponer medios de impugnación.

Sin embargo, si el quejoso tiene conocimiento del juicio, y en éste no se ha dictado sentencia firme, entonces sí tiene la obligación de agotar los medios idóneos, como el de apelación, incidente de nulidad de actuaciones o de tercería, según el caso concreto.

Al respecto, podemos citar la jurisprudencia I.3o.C. J/28, visible en la página 47, tomo 57, septiembre de 1992, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del tenor literal siguiente:

“EMPLAZAMIENTO, CUANDO SE RECLAMA EN AMPARO SU ILEGALIDAD Y EL QUEJOSO TUVO CONOCIMIENTO DEL JUICIO ANTES DE DICTARSE SENTENCIA DEFINITIVA, DEBE AGOTAR PREVIAMENTE EL INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES Y LOS RECURSOS ORDINARIOS PROCEDENTES. La procedencia del juicio de amparo indirecto o biinstancial, previsto por la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo, contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación, no se actualiza en el caso en que, quien siendo parte en el juicio natural instaurado en su contra, estuvo en posibilidad de impugnar el ilegal emplazamiento antes de que se pronunciara sentencia definitiva, a través del incidente de nulidad, o bien, alegarla como agravio mediante el recurso de apelación contra dicha resolución definitiva, con lo cual se corrobora el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en jurisprudencia definida en el sentido de que cuando se reclama la falta de emplazamiento, el quejoso no está obligado a agotar los recursos ordinarios antes de promover el juicio constitucional, pues tal criterio es aplicable cuando se está impugnando esa diligencia después de dictarse sentencia definitiva

que haya causado ejecutoria en el juicio generador del amparo, por estarse reclamando la falta de audiencia en el procedimiento civil.”

Si quien no ha sido emplazado legalmente en un procedimiento en el que no es parte, no está obligado a agotar los recursos ordinarios, menos aún lo estará el extraño al procedimiento en que se produjo el acto que lo agravia. Lo anterior de conformidad con la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, en relación con la fracción VII del artículo 107 constitucional.

- Cuando el acto reclamado carezca de fundamentación, tampoco debe agotarse recurso alguno y por lo mismo puede promover el juicio de amparo quien es afectado por un acto autoritario.

Lo anterior, porque al no saber qué disposición legal ha dado nacimiento al acto, el quejoso ignora cuál es la ley que se le aplicó al caso concreto y, por lo tanto, cuáles son los recursos que la misma prevé para impugnar el acto.

Esta excepción encuentra su apoyo en el segundo párrafo de la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo.

- La fracción IV del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo prevén la hipótesis de cuando se trate de actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban de ser revisados de oficio conforme a las leyes que los rijan; cuando el recurso que éstas señalen no prevean la suspensión de dichos actos, o cuando la prevean, pero exijan más requisitos que los señalados por la Ley de Amparo.

- Cuando se tilda de inconstitucional alguna ley, federal o local, no existe obligación por parte del impetrante de garantías de combatir el acto de aplicación por medio de los recursos ordinarios previstos por la ley.

Lo anterior, debido a que al aplicarse una ley inconstitucional, los tribunales comunes, que únicamente son de legalidad, no pueden hacer declaración alguna respecto a la ley que sirvió para emitir el acto impugnado.

Esta excepción se soporta bajo la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo.

Aunado a lo anterior, sirve de apoyo la jurisprudencia de la Segunda Sala, visible a página 119 del Semanario Judicial de la Federación, 175-180 Tercera Parte, Séptima Época, cuyo rubro y texto son:

“RECURSOS ORDINARIOS. NO ES NECESARIO AGOTARLOS CUANDO ÚNICAMENTE SE ADUCEN VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN. En principio un juicio de garantías es improcedente y debe ser sobreseído cuando la parte quejosa no hace valer, previamente a la promoción de dicho juicio, los recursos ordinarios que establezca la ley del acto, pues entre los principios fundamentales en que se sustenta el juicio constitucional se halla el de definitividad, según el cual este juicio, que es un medio extraordinario de defensa, sólo será procedente, salvo los casos de excepción que la misma Constitución y la Ley de Amparo precisan, y, con base en ambas, esta Suprema Corte en su jurisprudencia, cuando se hayan agotado previamente los recursos que la ley del acto haya instituido precisamente para la impugnación de éste. Como una de las excepciones de referencia, esta Suprema Corte ha establecido la que se actualiza cuando el acto reclamado carece de fundamentación y motivación, ya que no instituirlo significaría dejar al quejoso en estado de indefensión, porque precisamente esas carencias (falta absoluta de fundamentación y motivación) le impedirían hacer valer el recurso idóneo para atacar dicho acto, pues el desconocimiento de los motivos y fundamentos de éste no le permitirían impugnarlo mediante un recurso ordinario. Empero, no hay razón para pretender que, por el hecho de que en la demanda de garantías se aduzca, al lado de violaciones a garantías de legalidad por estimar que se vulneraron preceptos de leyes secundarias, violación a la garantía de audiencia, no deba agotarse el recurso

ordinario, puesto que, mediante éste, cuya interposición priva de definitividad el acto recurrido, el afectado puede ser oído con la amplitud que la garantía de audiencia persigue, ya que tiene la oportunidad de expresar sus defensas y de aportar las pruebas legalmente procedentes. En cambio, cuando únicamente se aduce la violación de la garantía de audiencia, no es obligatorio, para el afectado, hacer valer recurso alguno. El quejoso debe, pues, antes de promover el juicio de garantías, agotar el recurso establecido por la ley de la materia, pues la circunstancia de que en la demanda de amparo se haga referencia a violaciones de preceptos constitucionales no releva al afectado de la obligación de agotar, en los casos en que proceda, los recursos que estatuye la ley ordinaria que estima también infringida, pues de lo contrario imperaría el arbitrio del quejoso, quien, por el solo hecho de señalar violaciones a la Carta Magna, podría optar entre acudir directamente al juicio de amparo o agotar los medios ordinarios de defensa que la ley secundaria establezca.”

Así como la jurisprudencia IX.1o. J/9, visible en la página 1031, tomo XIV, julio de 2001, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

“RECURSOS ORDINARIOS, CASOS EN LOS QUE DEBEN AGOTARSE, ANTES DE ACUDIR A LA VÍA CONSTITUCIONAL. El juicio de amparo puede promoverse sin necesidad de agotar recurso ordinario alguno, cuando se reclaman violaciones directas a la Constitución General de la República; sin embargo, tal excepción a la causal de improcedencia prevista en la fracción XV del artículo 73 de la ley de la materia, presupone que en la demanda de garantías exclusivamente se hagan valer violaciones directas a la Carta Magna y no cuestiones de legalidad, pues entonces la parte quejosa debe

agotar el recurso ordinario procedente antes de acudir a la vía constitucional.”

- Las órdenes verbales no constan por escrito, por lo que violentan el artículo 16 Constitucional, por lo que cuando el acto reclamado consista en una orden verbal, el agraviado no está obligado a cumplir con el principio de definitividad, en razón de que al no constar por escrito el acto reclamado, ignora cuál es la ley que se le ha aplicado y por ende los recursos que procedan en contra de dicho acto.

- Cuando se trate de un acto de autoridad administrativa, contra el que proceden dos vías para impugnarlo, la administrativa y la judicial, basta que el gobernado entable una de ellas y la agote, para que se dé por satisfecho el principio de definitividad.

Apoya la consideración anterior la jurisprudencia número 1569 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 2505, tomo VI, Quinta Época, Apéndice de 1988, parte II, de rubro y texto:

“RECURSOS ADMINISTRATIVOS, PLURALIDAD DE. Aunque la Suprema Corte de Justicia ha sentado jurisprudencia en el sentido de que el juicio de amparo no procede contra actos que no sean definitivos, también ha resuelto en numerosas ocasiones que dicha jurisprudencia no tiene aplicación cuando la ley señala dos vías para reclamar contra un acto administrativo, la administrativa y la judicial, y que ya se ha hecho uso de la primera, porque aun cuando procediera también la segunda, habiéndose ya estudiado y discutido el acto que se reputa atentatorio y oído al quejoso en defensa, sería innecesario exigirle la prosecución de un segundo procedimiento, sin beneficio para parte alguna de las interesadas, y sí con notable perjuicio para las mismas, por la demora para obtener otra resolución definitiva en otro procedimiento, pero sobre la misma cuestión ya resuelta en un procedimiento optativo.”

- Cuando la acción de amparo se intenta contra sentencias dictadas en relación a juicios que se refieran a cuestiones relativas con el estado civil de las personas, no será necesario agotar los recursos ordinarios, pues basta que se promueva la demanda contra la sentencia definitiva y en ella se hagan valer las violaciones procesales que se dieron durante el desarrollo del juicio, para que se estudien en amparo indirecto. Dicha situación está regulada en los artículos 107, fracción III, inciso a, Constitucional y 161 de la Ley de Amparo.

- Si se impugna una sentencia definitiva dictada en un juicio en que se ventilen cuestiones relacionadas con el orden y con la estabilidad de la familia, el agraviado por esa sentencia podrá ejercer la acción de amparo sin ser menester que previamente a promover éste contra las violaciones procesales, deba substanciar los recursos ordinarios.¹⁸

Esta excepción está prevista en los artículos 107, fracción III, inciso a, constitucional y 161 de la Ley de Amparo.

- Cuando se impugne la sentencia derivada de un juicio del orden civil mediante la cual se afecten derechos de un menor de edad o incapaz, se puede promover amparo sin necesidad de agotar los recursos ordinarios contra las resoluciones de trámite, excepción fundamentada en el último párrafo del artículo 161 de la Ley de Amparo.

2.11 Principio de estricto derecho.

Encuentra su fundamento en la interpretación a contrario sensu de los párrafos segundo y tercero de la fracción II, del artículo 107 de la Constitución y en los artículos 79 y 91, fracción I, de la Ley de Amparo. Significa que en las

¹⁸ Véase la jurisprudencia 1a./J. 41/2001, visible en la página 101, tomo XIV, agosto de 2001, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

sentencias de amparo únicamente se constriñen a analizar y estimar los conceptos de violación o agravios aducidos, en los términos precisos en los que se hayan formulado, sin que el juzgador pueda formular consideraciones respecto de la cuestión constitucional que no se hayan hecho valer por el quejoso o recurrente.

Bajo este principio se obliga al juzgador de amparo a considerar únicamente los argumentos formulados por el impetrante del amparo o por quien interpone el recurso. En este caso, aún cuando el juzgador advierta vicios notorios de inconstitucionalidad del acto reclamado y éstos no se hicieron valer no podrá invocarlos oficiosamente, salvo las excepciones derivadas de la suplencia de la deficiencia de la queja.

Así, el juzgador de amparo únicamente examinará la constitucionalidad del acto reclamado a la luz de los conceptos de violación o agravios expuestos, y no analizar o pronunciarse sobre cuestiones que no le fueron planteadas, empero, este principio ha adquirido cierta flexibilidad bajo el criterio de la causa de pedir, que obliga a los jueces a no ser tan exigentes al momento de examinar los conceptos de violación, no siendo necesario que se presenten como un verdadero silogismo, sin que ello signifique que se esté supliendo la queja, pues en este caso sí existe concepto de violación enderezado a combatir el acto, pues basta que se señale cuál es la lesión o agravio que estima le causa el acto de autoridad y los motivos que originaron ese agravio.

Es claro que este principio ha tenido fuertes críticas, al respecto el ex Ministro Tena Ramírez menciona que este principio “...es un formulismo inhumano y anacrónico, victimario de la justicia federal”, debido a que no obstante que el acto reclamado sea notoriamente inconstitucional, se niegue la protección de la justicia federal por no haberse hecho valer el silogismo idóneo o bien que siendo ostensiblemente ilegal la resolución recurrida, deba confirmarse por no haber expuesto el agravio apto que condujera a su revocación.

Por lo que dicho principio se ha ido matizando y en la actualidad si en los

conceptos de violación o agravios no se combate con tecnicismo el acto de autoridad, pero el quejoso expone argumentos medianamente razonados para justificar la inconstitucionalidad de aquél. El juez está obligado a analizarlos y no calificarlos como inoperantes, como sería la regla en estricto derecho.

Este criterio encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia 1a./J 81/2002, visible en la página 61, tomo XVI, diciembre de 2002, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.”

El principio en cita parte de la premisa genérica e ideal, de que todos los litigantes son esencialmente iguales y, por tanto, existe un equilibrio procesal; así también, de la circunstancia de que todos los litigantes tienen el mismo

valor.

Este principio da seguridad jurídica en el juicio, ya que las partes, en igualdad de circunstancias, saben a qué atenerse, no existiendo cabida a apreciaciones subjetivas del juzgador; además, procura el interés de las partes, dado que ante el rigorismo técnico que dicho principio representa, las partes se esforzarán por allegar al juez todos los elementos necesarios para la resolución del asunto.

No obstante lo anterior, cuando la realidad de las relaciones humanas demuestra que hay materias en que, como resultado de las diferencias sociales, la desigualdad procesal es evidente, o que algunos de los bienes jurídicamente tutelados que están en juego son de mayor entidad que otros, hay una tendencia a separarse de este principio y buscar una nueva actitud del juez de distrito ante la litis, con el propósito de que se tenga libertad para equilibrar las desigualdades procesales, o para buscar el resguardo preferente de ciertos valores respecto de otros, o bien, para que pueda alcanzar ambos objetivos, con el fin de lograr un equilibrio entre las partes del juicio, las que, en principio, no lo son, justificándose de esta manera otro principio rector del amparo, la suplencia de la queja.

2.12 Principio de la suplencia de la queja deficiente.

Por ser tema de nuestro siguiente capítulo sólo diremos que lo consideramos un principio y no una excepción al principio de estricto derecho, por su proliferación y en que es una facultad tan amplia del juzgador de amparo que sería imposible considerarla tan sólo como una excepción. Incluso, hay quienes dicen que éste representa el principio rector en el amparo, mientras que el de estricto derecho sería la excepción.

Pues bien, el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo señala las hipótesis en que procede, pero en la práctica cada una vislumbra una gama tan amplia de casos, que será a criterio del juzgador cuando su aplicación es procedente y benefactora, pues la esencia de este principio es que por falta de conocimiento o riguroso tecnicismo se transgreda la impartición de justicia.

CAPÍTULO 3

LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

3.1 Origen y finalidad.

La suplencia de la queja aparece por primera vez en la Constitución de 1917, en su artículo 107, fracción II, segundo párrafo, que indicaba:

“Artículo. 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103, se seguirán a instancia de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley que se ajustará a las bases siguientes:

(...)

II.- En los juicios civiles o penales, salvo los casos de la regla IX, el amparo sólo procederá contra las sentencias definitivas respecto de las que no proceda ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o reformadas, siempre que la violación de la ley se cometa, en ellas, o que, cometida durante la secuela del procedimiento, se haya reclamado oportunamente y protestado contra ella por negarse su reparación, y que cuando se haya cometido en primera instancia, se haya alegado en la segunda, por vía de agravio.

La Suprema Corte, no obstante esta regla, podrá suplir la deficiencia de la queja en un juicio penal, cuando encuentre que ha habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley, que lo ha dejado sin defensa o que se le ha juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso, y que sólo por torpeza no se ha combatido debidamente la violación. (...)”

De tal forma que es creación de los constituyentes de 1917, pues anteriormente no es dable encontrar legislativa ni jurisprudencialmente facultades a los tribunales para suplir la queja deficiente a favor de los agraviados, cualquiera que hubiese sido la naturaleza de los actos reclamados.

Sin embargo la institución tiene su antecedente más fuerte en la denominada suplencia del error o ignorancia de la parte agraviada que en el artículo 42 de la Ley de 1882, contemplaba la posibilidad de que tanto la Suprema Corte como los jueces de Distrito suplieran los errores de la parte agraviada, dicho artículo era del tenor siguiente:

“Artículo 42. La suprema corte y los juzgados de distrito, en sus sentencias, pueden suplir el error o la ignorancia de la parte agraviada, otorgando el amparo por la garantía cuya violación aparezca comprobada en autos, aunque no se haya mencionado en la demanda.”

Para el maestro Alfonso Noriega¹⁹, la suplencia del error tuvo su origen en la jurisprudencia de la Corte y que en el referido artículo 42 de la Ley de 1882, consagró; asimismo, considera que los constituyentes de 1917, la instituyeron como una defensa más efectiva contra las prisiones arbitrarias y procesos amañados que habían sufrido ellos mismos, lo que explica que se hayan fijado especialmente en materia penal, ampliaron la tesis y para evitar el formalismo del amparo, que es la defensa efectiva contra esas arbitrariedades, extendiendo la facultad de suplencia a los conceptos de violación y agravios.

La finalidad de la suplencia de la queja consiste en: 1) evitar la desigualdad procesal de las partes, pues hay materias en que, como resultado de las diferencias sociales, la desigualdad procesal es evidente, 2) protección de bienes jurídicos pues algunos de los que están en juego son de mayor entidad que otros, y 3) la preservación del principio de supremacía constitucional, consolidando el estado de derecho.

¹⁹ NORIEGA, Alfonso, *Lecciones de Amparo*, Tomo II, 5ª edición, Porrúa, México, 1997, p. 811

3.2 Concepto.

A continuación evocamos algunos de los conceptos aportados por los estudiosos de la materia. Para el maestro Juventino V. Castro es: “una institución procesal constitucional, de carácter proteccionista y antiformalista y de aplicación discrecional que integra las omisiones totales o parciales de la demanda de amparo presentada por el quejoso, siempre a favor y nunca en perjuicio de éste, con las limitaciones y bajo los requisitos señalados por las disposiciones constitucionales conducentes.”²⁰

Arturo Serrano Robles la define como: “es tener por expresado en la demanda todo aquello que, por torpeza, el quejoso calló; es tener por dicho en ella todo lo que, de haberse manifestado, habría llevado al quejoso a la obtención del amparo por él solicitado.”²¹

Para Ignacio Burgoa suplir la deficiencia de la queja implica “no ceñirse a los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo, sino que, para conceder al quejoso la protección federal, el órgano de control puede hacer valer oficiosamente cualquier aspecto inconstitucional de los actos reclamados. Por otra parte, la suplencia de la queja no opera cuando el amparo es improcedente por cualquier causa constitucional, legal o jurisprudencial, ya que no tiene el alcance de sustituir o de obviar tal improcedencia.”²²

Asimismo, la definición del Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, indica: “(...) el conjunto de atribuciones que se confieren al Juez de amparo para corregir los errores o deficiencias en que incurran los reclamantes que, por su debilidad económica y cultural, carecen de un debido asesoramiento, y que puede extenderse, como ocurre en

²⁰ CASTRO, Juventino, *La suplencia de la queja deficiente en el juicio de amparo*, Editorial Jus, México 1953, p. 59.

²¹ SERRANO ROBLES, Arturo, *El sistema del derecho de amparo*, Editorial Porrúa, México 1979, p. 223.

²² BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Op. cit.*, p. 300.

el proceso social agrario, a los diversos actos procesales de la parte débil incluyendo el ofrecimiento y desahogo de los medios de prueba.”²³

Por nuestra parte, diremos que se trata de una institución perteneciente al principio iura novit curia, de carácter proteccionista y antiformalista, que opera siempre a favor del quejoso y aún del tercero perjudicado tratándose de materia agraria, obligatoria para las autoridades que conocen del amparo, consistente en corregir los errores o deficiencias en que incurran los impetrantes del amparo, al formular su demanda de garantías o agravios, así como para hacer valer oficiosamente cualquier aspecto inconstitucional de los actos reclamados, y cuya aplicación siempre es tendente a respetar la constitución y hacer efectivas las garantías individuales.

3.3 Órganos encargados de suplir la queja.

En un principio la suplencia estaba conferida exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia y únicamente cuando se resolvían amparos directos en materia penal, pero a raíz de la reforma a la Ley de Amparo de 1950, en la exposición de motivos a dicha reforma se establecía:

“El capítulo X, Título Primero, de la Ley de Amparo, sufre las modificaciones que exige el comprender a los Tribunales Colegiados de Circuito dentro de las normas que deben observar al pronunciar sus sentencias. El texto 76 de ese mismo capítulo, se adiciona con dos párrafos que tratan de la suplencia de la deficiencia de la queja cuando el acto reclamado en amparo se funda en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, y para que puedan suplirse también esas deficiencias, en

²³ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, *Diccionario jurídico mexicano P-Z*, 14ª edición, Porrúa, México, 2000, p. 3017.

materia penal, y de la parte obrera, en materia de trabajo, en los casos que contempla, directamente de la reciente reforma del artículo 107 de la Constitución, y que si se les incluye en el capítulo de las sentencias y dentro de la parte general de juicio constitucional, es por que tienen aplicación tanto en juicios de amparo directos como indirectos o en revisión, y ya sean ellos del conocimiento de la Suprema Corte de Justicia, de los Tribunales Colegiados de Circuito o de los Jueces de Distrito.”

Por tanto, de dicha reforma se amplió la facultad de suplir la queja deficiente, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Jueces de Distrito, ya sea en amparos directos o indirectos, además de ampliar la materia a la que se aplicaría.

Posteriormente se dieron más reformas en las que se ampliaron las materias a la que se aplicaría, sin embargo, respecto a los órganos permaneció igual, es decir, que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Jueces de Distrito, suplir la queja deficiente tanto de la demanda de amparo como de los agravios formulados en los recursos.

3.4 Fundamento constitucional y legal de la suplencia de la queja deficiente.

Este principio está fundado en los párrafos segundo y tercero de la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 76 bis, 91 fracción VI y 227 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales.

Si bien el párrafo segundo de la fracción II del artículo 107 constitucional es la base de la suplencia, éste nos remite a la Ley Reglamentaria en donde se le da el tratamiento más específico. Respecto al tercer párrafo, nos habla de la facultad que se le da al juez de Amparo de recabar las pruebas y acordar las diligencias que hicieren falta, cuando se trata de actos que pudieran tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población comunal, o a los ejidatarios o comuneros para beneficiarlos, dándole las más amplias facultades de la suplencia, pues se da tanto de la queja, del trámite y de los recursos.

El artículo 76 bis de la Ley de Amparo, reglamenta en forma la suplencia de la queja deficiente, estableciendo al igual que el precepto constitucional, la obligación de su aplicación, los casos en que opera, a favor de quién, y a qué grado.

El artículo 91, fracción VI, se refiere al recurso de revisión cuando los recurrentes sean menores de edad o incapaces, siendo de cierta forma reiterativa con la fracción V del artículo 76 bis, con la particularidad de que hace referencia a otro artículo (78, tercer párrafo) en donde se menciona que también puede recabar oficiosamente pruebas que, habiendo sido ofrecidas ante la responsable, no obren en autos y estime necesaria para su resolución.

Finalmente, el artículo 227, complementa a la fracción III del artículo 76 Bis, ambos de la Ley de Amparo, pues se refiere al amparo en materia agraria, dando las facultades de suplir la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, así como de los recursos que interpongan los sujetos o entidades a que se refiere el artículo 212, en que figuren como quejosos o terceros perjudicados.

3.5 Reformas relacionadas con la suplencia de la queja deficiente.

Históricamente, la suplencia de la queja, como figura jurídica en el juicio de amparo apareció en el artículo 107, fracción II, de la Constitución de 1917, limitada al amparo en materia penal, la cual se justificó en dos premisas: desigualdad procesal y protección a bienes fundamentales, como son la vida y la libertad.

Cronológicamente, fue reformándose el artículo 107 Constitucional y a su vez dando origen a la Ley de 1919 y posteriormente a la Ley de Amparo actual, misma a la que fueron incrementándose las hipótesis de suplencia de la queja, a continuación hacemos una breve reseña de las reformas.

3.5.1 Decreto de 10 de enero de 1936, por el que se expidió la Ley orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal.

Si bien del texto original del artículo 107 de la Constitución de 1917, podemos ver que la suplencia de la queja sólo era aplicable en materia penal, y solo podía ser ejercida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, exclusivamente en los amparos directos, no en los amparos en revisión, principios que fueron confirmados y regulados legalmente en el artículo 93 de la Ley de Amparo de 1919, de texto siguiente:

“Artículo 93.- En los juicios civiles y en los penales, salvo los casos que menciona la regla IX del artículo 107 de la Constitución Federal, el amparo solo procederá contra las sentencias definitivas a que se refiere el artículo 30 de esta ley, siempre que la violación que se cometa en ellas o que, cometida durante la secuela del procedimiento, se haya reclamado oportunamente protestando contra

ella por negarse su reparación y que cuando se haya cometido en primera instancia, se haya alegado en la segunda por vía de agravio.

La Suprema Corte, no obstante esta regla, podrá suplir la deficiencia de la queja en un juicio penal cuando encuentre que ha habido en contra del quejoso violación manifiesta de la ley, que lo ha dejado sin defensa o que se le ha juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso y que solo por torpeza no se ha combatido debidamente la violación.”

En relación al artículo que se menciona, la Suprema Corte de Justicia de la Nación suplía en forma discrecional la deficiencia de la queja en materia penal, pero paulatinamente la jurisprudencia fue ampliando su aplicación, extendiéndose de los amparos directos a los amparos indirectos, al conocer de los recursos de revisión interpuestos en contra de las resoluciones de los jueces de Distrito. Lo anterior propició la reforma del propio precepto mediante el Decreto del 30 de diciembre de 1935 que expidió la nueva Ley de Amparo.

Al respecto Martha Chávez Padrón comenta que “entre las novedades de esta ley, se encuentran las contenidas en los artículos 90 al 94, los cuales establecían cuestiones muy especiales respecto a la suplencia de la queja, en el sentido de que las Salas que conocían de los recursos de revisión, podían considerar los conceptos de violación omitidos por el inferior, cuando estimaran que eran fundados los agravios expuestos contra la resolución recurrida. También, sólo tomarían en cuenta las pruebas que se hubieran rendido ante el juez de Distrito o la autoridad que hubiera conocido del juicio de amparo. Analizaban las causas de improcedencia y el sobreseimiento, a fin de confirmar o revocar, concediendo o negando el amparo. Pero si se encontraba que se habían violado las reglas fundamentales que normaban el juicio de amparo, o no se había oído a alguna de las partes, de tal manera que la omisión hubiera

dejado sin defensa al quejoso o que habían influido en la sentencia, además de revocarse la sentencia recurrida, se mandaba reponer el procedimiento.”²⁴

Por otra parte, dentro de la exposición de motivos observamos que los legisladores estaban concientes de las dificultades técnicas que implicaba el amparo y procuran darle claridad, en este sentido, se expresó lo siguiente:

“Los defectos de la Ley actual son de clases diversas. ... A la segunda pertenecen los defectos de ordenación de las materias en la Ley, las omisiones y falta de claridad y, finalmente, el empleo de términos demasiado técnicos para ser comprendidos por quienes, sin tener recursos para hacerse asesorar por abogados, se encuentran en la necesidad de solicitar la protección de la justicia federal.

(...)

... unido al carácter esencialmente técnico que las disposiciones tienen, hace casi imposible el claro entendimiento por parte de las clases humildes, cuyos componentes no tienen posibilidad de acudir a jurista que los dirijan para solicitar la protección de la Justicia Federal y, por ello, se hace absolutamente indispensable la adopción de términos que con mayor facilidad puedan ser comprendidos por los ciudadanos, aunque ello no es posible totalmente, debido a que en los propios preceptos constitucionales que se reglamenten se usan tecnicismos indispensables, si bien en el proyecto el alcance de cada uno de ellos ha procurado ser explicado del modo más sencillo.”

Dentro del texto de la Ley de Amparo, podemos observar que se plasma ya en un precepto, en el artículo 163, aún cuando de algunos autores se diga que fue en el artículo 79, pues a nuestro juicio, consideramos que en el último

²⁴ CHÁVEZ PADRÓN, Martha, *Evolución del juicio de amparo*, Editorial Porrúa, México 1990, p. 137-138.

de los preceptos mencionados se hace referencia a la suplencia del error, mientras que el texto del artículo 163 es el siguiente:

“Artículo 163. La Suprema Corte de Justicia podrá suplir la deficiencia que la queja en los juicios de amparo que se promuevan contra sentencias definitivas dictadas en asuntos del orden penal, cuando encontrare que hubo violación manifiesta del procedimiento en contra del quejoso, que lo ha dejado sin defensa, y que sólo por torpeza no fue combatida oportunamente la violación; o que fue juzgado por una ley que no era exactamente aplicable al caso.”

De la anterior transcripción encontramos que el legislador reafirma el criterio de que sólo la Corte estaba facultada para suplir la deficiencia de la queja, de manera potestativa, contra sentencias definitivas dictadas en asuntos del orden penal, a favor del quejoso, cuando encontrare que hubo violación manifiesta del procedimiento en su contra, que lo ha dejado sin defensa, y que sólo por torpeza no había sido combatida oportunamente la violación; o que fue juzgado por una ley que no era exactamente aplicable al caso.

Aquí, sí se habla de suplencia de la queja deficiente, pues como lo dice el maestro Ignacio Burgoa, “La idea de ‘deficiencia’ tiene dos acepciones: la de falta o carencia de algo y la de imperfección. Por ende, suplir una deficiencia es integrar lo que falta, remediar una carencia o subsanar una imperfección, es decir, completar o perfeccionar lo que está incompleto o imperfecto.

Una demanda de amparo puede ser deficiente, en consecuencia, por omisión (falta o carencia) o por imperfección, de donde se infiere que suplir su deficiencia significa colmar las omisiones en que haya incurrido o perfeccionarla, esto es, completarla.”²⁵

Posteriormente, en el artículo 183, se hace mención de la siguiente manera:

²⁵ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Op. cit.*, p. 300.

“Artículo 183. Cuando en una misma demanda se invoquen a la vez, violaciones a las leyes de procedimiento y a las de fondo, el proyecto estudiará primero aquéllas; y si el Ministro relator las encontrare comprobadas y estimare procedentes el amparo por ese motivo, se abstendrá de tomar en consideración las segundas. En caso contrario, entrará también al estudio de las violaciones a las leyes de fondo.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando el quejoso alegue entre las violaciones de fondo, en asuntos del orden penal, la extinción de la acción persecutoria, el Ministro relator deberá estudiarla de preferencia; en el caso de que la estime fundada, o cuando, por no haberla alegado el quejoso, considere que debe suplirse la deficiencia de la queja conforme al artículo 163, se abstendrá de entrar al estudio de las violaciones de procedimiento. Si encontrare infundada dicha violación entrara al estudio de las violaciones a las leyes de procedimiento y las de fondo, conforme al párrafo anterior.”

Como se puede apreciar, se refiere al estudio preferente de las violaciones a las leyes de procedimiento, sobre las de violaciones a las leyes de fondo, haciendo referencia a la extinción de la acción persecutoria, cuyo estudio deberá ser preferente, en el caso de que la estime fundada y pudiendo suplir la queja, aún cuando no la hubiere alegado el quejoso; precepto que hasta nuestros días esencialmente continua, aunque con una redacción un poco distinta.

3.5.2 Decreto de 19 de febrero de 1951.

El Ejecutivo Federal envió una iniciativa para reformar a los artículos 73,

fracción VI, base cuarta, párrafo último, 94, 97, párrafo primero y 107 Constitucionales, siendo la que nos interesa la hecha al último de los referidos preceptos

Dentro de la exposición de motivos de dicha iniciativa se planteaba la problemática del rezago de amparos pendientes de resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y como solución se planteaba la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito, dándoles competencia para conocer de amparos directos civiles, penales y del trabajo contra sentencias definitivas de segunda instancia, por violaciones cometidas durante la secuela del procedimiento; amparo civiles y penales directos, cualesquiera que sean las violaciones alegadas, cuando se trate de sentencias definitivas contra las que no proceda recurso de apelación, y los penales y del trabajo en revisión, a más de los administrativos, siempre que la autoridad responsable sea del orden local.

Asimismo, se incluían otras reformas tendentes a garantizar con mayor eficacia las garantías individuales por medio del juicio de amparo, dentro de ellas estaba ampliar la deficiencia de la queja a cualquier materia, cuando el acto reclamado se fundara en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte, al respecto la exposición de motivos refería:

“... Ello es así porque si ya el Alto Tribunal declaró que una ley es inconstitucional, sería impropio que por una mala técnica en la formulación de la demanda de amparo, afecte al agraviado el cumplimiento de una ley que ha sido expedida con violación de la Constitución.”

Al respecto, el maestro Alfonso Noriega se expresa que en este sentido la reforma resultó ser un excelente paliativo a la formula Otero, “que si bien busca evitar la confrontación de los poderes Legislativo y Judicial, es indigno que la ley declarada inconstitucional en una o varias sentencias de los Tribunales Federales, continúe aplicándose sin que el juicio de los Tribunales

Federales declarándola inconstitucional, la afecte, ni muchos menos proteja a los particulares en contra de su cumplimiento, salvo el caso de que hagan valer un juicio de amparo expreso en su contra y obtengan sentencia favorable en su caso y persona concretos.”²⁶

También se extendió su aplicación a amparos directos e indirectos en materia penal, que hasta entonces se había aplicado sólo en amparos directos, en este sentido el maestro Juventino Castro, en el capítulo II de su monografía del principio de referencia, hace mención a las controversias ocurridas en la Primera Sala y como se impuso por largo tiempo el criterio de que la facultad de suplir la queja deficiente sólo podía ejercitarse en los juicios de amparo directos, y se rechazó la proposición de suplir la queja también al examinar los agravios en la revisión de las resoluciones dictadas por los jueces de Distrito en los amparos por violación de normas penales. Fue hasta el año de 1950 cuando, por mayoría de tres votos, se aprobó una ejecutoria que varió el criterio anterior y sostuvo la opinión de suplir la deficiencia de la queja en segunda instancia, dicha ejecutoria aparece íntegramente publicada en la página 1526 del tomo CV, en los siguientes términos:

“La Suprema Corte se encuentra facultada discrecionalmente para suplir la deficiencia de la queja en un amparo motivado por un juicio penal, tanto en un juicio directo como en una revisión a juicio indirecto, tramitado ante un juez de Distrito.”

La interpretación antes expuesta influyó en esta reforma, el texto reformado dice: *“Podrá también suplirse la deficiencia de la queja en materia penal ...”* y con esta expresión quedó comprendido cualquier juicio de amparo en que se invoque la violación a normas de derecho penal, sea sustantivo o procesal.

En materia de derecho del trabajo, se amplió a amparos del trabajo, directo e indirectos, en razón de que se consideraba que las normas contenidas

²⁶ Cfr. NORIEGA, Alfonso, *Op. cit.*, pp. 823-824.

en el artículo 123 Constitucional, son tutelares de los derechos de los trabajadores, y éstos muchas veces no están en posibilidad de defenderse adecuadamente, por ignorancia de rigorismos técnicos. Dicha iniciativa sólo fue aclarada en la discusión del Decreto, en el sentido de que es la deficiencia de la queja de la parte obrera la que podía suplirse, con lo que se demuestra la creciente tendencia de socialización del derecho privado, buscando equilibrio entre la parte obrera y los patrones, pues en realidad el principio de igualdad entre ellos no se cumple, por lo que para convertir la igualdad jurídica en real, se creó el Derecho Social o del Trabajo.

Así, dicha suplencia fue condicionada a dos presupuestos: que sólo operaba cuando el juicio de amparo hubiera sido promovido por el trabajador, excluyendo los amparos en que figuraran como quejosos los patrones o empleadores, y el segundo consistente en que la violación de la ley hubiera dejado sin defensa al quejoso, implicando que la suplencia operaba por violaciones al procedimiento, por ser las únicas que pueden producir esta consecuencia.

Como consecuencia de la reforma constitucional, fue necesario reformar por Decreto publicado el diecinueve de febrero de 1951 en el Diario Oficial de la Federación artículos de la Ley de Amparo, entre ellos el artículo 76, que anteriormente a esta reforma establecía el principio de relatividad de las sentencias de amparo, pero con esta reforma se adicionó con dos párrafos relativos a la suplencia de la queja deficiente, derivadas de la reforma que sufrió el 107 Constitucional, para quedar de la siguiente manera:

“Artículo 76. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que la hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Podrá suplirse la deficiencia de la queja, cuando el acto

reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

Podrá también suplirse la deficiencia de la queja en materia penal y la de la parte obrera en materia del trabajo, cuando se encuentre que ha habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa, y en materia penal, además, cuando se le haya juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso.”

3.5.3 Decreto de 2 de noviembre de 1962.

Este Decreto fue por el que se introdujo la suplencia de la queja deficiente en materia agraria, además de establecer que en el amparo agrario no operaría la caducidad, ni el desistimiento.

Dentro de la exposición de motivos de la iniciativa del Presidente López Mateos se expresó:

“Actualmente los ejidatarios, en numerosos casos, no se encuentran en posibilidad de utilizar el juicio de amparo en defensa de sus legítimos derechos y en las circunstancias en que recurren al juicio de garantías generalmente corren el riesgo de perderlo, quedando en peor condición porque el sobreseimiento, la caducidad, la negación o la pérdida del amparo, consolidan y legalizan precisamente la situación irregular recurrida, ya que al no existir un régimen adecuadamente protector de la garantía social agraria viene a deformarse el régimen jurídico de la propiedad ejidal creado por la Revolución.

El Ejecutivo Federal considera indispensable, teniendo en

cuenta los antecedentes históricos de la reforma agraria y en consonancia con el espíritu del artículo 27 constitucional, que el juicio de amparo sea un verdadero instrumento protector de la garantía social que éste consagra, y para ella se requiere distinguirlo del sistema tradicional del amparo de estricto derecho, concebido para la vida civil y mercantil en el que se debaten intereses particulares, como ya lo hace nuestro Código Político en materia penal y por lo que respecta a la parte obrera en materia de trabajo, disponiendo que podrá suplirse la deficiencia de la queja.

El amparo agrario, sin embargo, debe entenderse para los casos en que los actos reclamados tengan o puedan tener como consecuencia privar total o parcialmente de sus tierras, bosques, pastos y aguas a los ejidos y núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal. Asimismo debe preverse que en el amparo agrario no operarán la caducidad -que tampoco procede en materia obrera- ni el desistimiento, ya que en este último caso es evidente que si la consecuencia del acto reclamado es destruir el régimen jurídico creado por una resolución presidencial agraria, se trata de un interés público nacional que no puede quedar al arbitrio de la voluntad de un comisariado ejidal.

De adoptarse por el texto constitucional la adición que adelante se consigna, quedaría para la ley secundaria la estructuración, con rasgos y normas peculiares, del nuevo amparo agrario, previendo los reglas adecuadas sobre personalidad, términos, deficiencias de la demanda, pruebas y en general la sustanciación del juicio, con objeto de crear un procedimiento al alcance del campesino que constituya una eficaz defensa de la garantía social agraria, y al efecto puede establecerse, entre otras provisiones, que el Juez, de oficio y para mejor proveer, recabe pruebas, procedimiento que encuentra precedente en el Código

Agrario tratándose de conflictos por linderos de terrenos comunales.”

Como vemos, la intención de la iniciativa era concebir un amparo más sencillo para la materia agraria, pues ya en ese tiempo era claro que la clase campesina necesitaba que los órganos jurisdiccionales oficiosamente suplieran la queja deficiente, en este sentido evocamos algunas consideraciones que el Senador Hinojosa Ortiz y el Senador Vázquez Pallares hicieron, respectivamente, en la discusión de dicha iniciativa, fueron las siguientes:

“El amparo clásico no sirve para esto (refiriéndose a la defensa a la propiedad de las tierras, aguas, bosques y pastos), el amparo de estricto derecho, como decimos los abogados, con una serie de requisitos formales que no pueden llenar fácilmente los campesinos, era una falsa defensa era una defensa contraproducente, pudiera decirse porque al no interponer con talento el amparo mediante la exposición correcta de los agravios, mediante la extensión correcta de los hechos, venía a transformarse en una trampa para el campesino, quien al perderlo, perdía sus posesiones, sus tierras. En cierto modo las ejecutorias de los jueces venían a consolidar los despojos de los campesinos.”

“Un campesino no sabe formular un amparo, no tiene dinero para pagar a un abogado, no puede defenderse ante los Tribunales, entonces qué se debe hacer?, que el juicio de amparo tenga características especiales con objeto de que se trámite lo más rápidamente posible, y que el Juez supla las deficiencias de la ignorancia del campesino, y; ésta es la gran trascendencia de esta reforma ...”

Finalmente, el artículo 107 constitucional quedó redactado de la siguiente forma:

“Artículo 107.- ...

I.- ...

II.- ...

En los juicios de amparo en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos y a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios y comuneros, deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria; y no procederán el desistimiento, el sobreseimiento por inactividad, ni la caducidad de la instancia, cuando se afecten derechos de los ejidos o núcleos de población comunal.”

Posteriormente, por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de febrero de 1963, se modificó la Ley de Amparo, estableciendo las normas peculiares sobre personalidad, términos, deficiencias de la demanda, pruebas y en general la sustanciación del juicio en materia agraria, a que había hecho referencia el Ejecutivo a la exposición de motivos de su iniciativa. Las referidas normas consistieron en lo siguiente:

Se aumentó al artículo 2º el texto íntegro de la adición al 107 constitucional

Creó el artículo 8º. Bis, en el que se otorgaba representación legal para interponer el juicio de amparo en nombre de un núcleo de población a los miembros del comisariado ejidal o del consejo de vigilancia o a cualquier ejidatario o comunero perteneciente al núcleo de población perjudicado, si después de transcurridos los 15 días de la notificación del acto reclamado no habían interpuesto la demanda de amparo

El artículo 12 estableció los documentos con que se acreditaría la personalidad de quienes promovieran el amparo en nombre y representación de un núcleo de población.

El artículo 15 dispuso que en caso de fallecimiento de ejidatarios o

comuneros, tuviera derecho a continuar el trámite del amparo, el campesino que gozara del derecho a heredar al quejoso conforme a las leyes agrarias.

El precepto 22, estableció que el término para promover el amparo era de treinta días, tratándose de actos que causen perjuicio a los intereses individuales de ejidatarios o comuneros, sin afectar los derechos y el régimen jurídico del núcleo de población al que pertenezcan. Por otra parte, señaló que tratándose de actos que tengan o puedan tener por efecto privar, total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad o posesión o disfrute de sus bienes agrarios a un núcleo de población sujeto al régimen ejidatario o comunal, la demanda de amparo podía interponerse en cualquier tiempo.

El artículo 39 autoriza a los jueces de primera instancia, tratándose de la competencia auxiliar, a suspender provisionalmente el acto reclamado cuando éste tenga o pueda tener por efecto privar de sus derechos agrarios a un núcleo de población quejoso.

Adicionó al artículo 73, fracción XII, exceptuando a los amparos interpuestos por núcleos de población ejidal o comunal, de la causal improcedencia del amparo respecto de actos consentidos, en congruencia con el artículo 22 de la misma ley.

Al numeral 74, se adicionó la excepción en cuanto al desistimiento en materia agraria, y estableció la excepción al disponer que la inactividad procesal de núcleos de población ejidal o comunal o por ejidatarios o comuneros en lo particular, no será causa de sobreseimiento del amparo ni de la caducidad de la instancia.

El artículo 76, impuso la obligación, a diferencia de los otros párrafos, de suplir la deficiencia de la queja en materia agraria.

En el artículo 78, relativo a las reglas al emitir las sentencias de amparo, se agregó el párrafo siguiente: “En los amparos en materia agraria, se tomarán en cuenta las pruebas que aporte el quejoso y las que de oficio recabe la

autoridad judicial. La autoridad que reconozca del amparo resolverá sobre la inconstitucionalidad de los actos reclamados tal y como se hayan probado, aun cuando sean distintos de los invocados en la demanda.”

El artículo 86, amplió el término para interponer el recurso de revisión (que por regla general era de 5 días), tratándose de materia agraria a 10 días.

El artículo 88 advierte que en materia agraria la falta de copias del recurso de revisión para las partes, no es causa para declararlo por no interpuesto, ordenando al juez las mande a expedir.

El artículo 91, en su fracción V, ordena a las Salas de la Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito que al conocer de los recursos de revisión en materia agraria, examinen los agravios del quejoso, supliendo las deficiencias de la queja, y apreciarán los actos reclamados y su inconstitucionalidad conforme a lo dispuesto en el artículo 78.

El artículo 97, establece que cuando el quejoso sea un núcleo de población ejidal o comunal, el recurso de queja podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se haya cumplimentado debidamente la sentencia que concedió el amparo.

El numeral 113, asigna al Ministerio Público a cuidar el cumplimiento de las autoridades responsables de las sentencias dictadas a favor de núcleos de población ejidal y comunal.

La reforma creó también el precepto 116 bis, el cual estableció que cuando el quejoso fuere un núcleo ejidal o comunal, un ejidatario o un comunero, reclamando los actos a que se refería el artículo 2°, bastaba con que formulara escrito con el nombre y domicilio del quejoso o de quien promueve en su nombre, el acto (s) reclamado (s) y la autoridad que ejecute o trate de ejecutar el acto reclamado.

El precepto 120 excusa a los núcleos ejidales o comunales, ejidatarios o comuneros de la obligación de exhibir copias de su demanda para los traslados,

pues en caso de que falten, la autoridad las mandará a expedir.

El artículo 123 ordena suspender de oficio los actos reclamados que tengan o puedan tener por consecuencia la privación total o parcial, temporal o definitiva de los bienes agrarios del núcleo de población quejoso o su substracción del régimen jurídico ejidal.

El numeral 135, dispone que en materia agraria no se exigirá la garantía para que surta efectos la suspensión que se conceda.

El precepto 146, establece que en materia agraria, si el acto reclamado no se hubiere expresado con precisión, se prevendrá al quejoso para que en el término de 15 días, haga las aclaraciones y pasado ese término sin que lo hubiere hecho, el juez de oficio las recabará.

El artículo 149, dice que en materia agraria, las autoridades responsables al rendir sus informes justificados deberán proporcionar el nombre y domicilio del tercero perjudicado, si lo hay; declarar si son o no ciertos los actos reclamados o si han realizado otros similares o distintos de aquéllos, tendentes a lesionar los derechos agrarios del quejoso; citar los preceptos legales que justifiquen sus actos; la fecha en que hayan dictado las resoluciones agrarias que amparen los derechos del quejoso y la forma y términos en que las mismas hayan sido ejecutadas; copias de las mismas, de las actas de posesión y de los planos de ejecución, así como las demás necesarias.

Por último, el artículo 157 dice que el juez, en la audiencia, debe solicitar de las autoridades responsables y de las agrarias copias de las resoluciones, planos, censos, certificados, títulos y, en general, todas las que sean necesarias para precisar los derechos del quejoso.

Se hace referencia a todos estos preceptos porque forman parte de la suplencia más amplia que se da en materia de amparo, es decir, en el amparo agrario.

3.5.4 Decreto de 20 de marzo de 1974.

El 4 de diciembre de 1973, el Ejecutivo Federal envió una iniciativa para adicionar el artículo 107, en su fracción II de la Constitución, para establecer la suplencia de la queja en asuntos de menores o incapaces, en la exposición de motivos aducía:

“La Iniciativa que se somete a vuestra soberanía, de merecer su aprobación, tenderá a lograr en favor de los menores e incapaces la derrama de la totalidad de los beneficios inherentes a la expresada institución procesal, invistiendo al Poder Judicial de la Federación, que conoce del amparo, además de la facultad de corrección del error en la cita del precepto o preceptos violados, la de intervenir de oficio en el análisis del amparo, haciendo valer los conceptos que a su juicio sean los que conduzcan al esclarecimiento de la verdad y, en su caso, el amparo y protección de la justicia federal; de no ser así, seguirían en estado de indefensión, por no tener quien los represente adecuadamente, o que, teniéndolo, la defensa sea en forma tal que los perjudique, por ineptitud o mala fe.”

La fracción II del artículo 107 Constitucional fue adicionada en dos hipótesis, por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 1974, quedando esta última adición de la siguiente forma:

“Artículo 107. (...)

I. ...

II. ...

Podrá suplirse la deficiencia de la queja en los juicios de amparo contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución.”

Con dicha reforma, como se aprecia, se hacía referencia a la Ley de Amparo, por lo que para la operatividad de la reforma constitucional se tuvo que adicionar la ley reglamentaria en sus artículos 76, 78, 79 y 91, fracción VI, por decreto que se publicó el cuatro de diciembre de 1974.

Respecto al artículo 76, se adicionó un párrafo en el que decía: “Podrá suplirse la deficiencia de la queja en los juicios de amparo en que los menores de edad o los incapaces figuren como quejosos”, por lo que la suplencia de la queja era facultad potestativa de los Tribunales Federales, es decir, no era obligatoria como ocurría en los juicios de amparo en materia agraria, en los que los núcleos de población o ejidatarios y comuneros figuraran como quejosos.

Al numeral 78 se le adicionó un tercer párrafo, para establecer que el Tribunal que conociera de los juicios de amparo en que se controvertieran los derechos de menores o incapaces, tendría como actos reclamados los que afectaran a sus derechos, aún cuando no se hubieren señalado en su demanda de amparo, también en este caso la consideración oficiosa era potestativa.

En el artículo 79 se estableció la excepción de los menores o incapaces a la regla general que contenía, para evitar que en juicios de amparo por inexacta aplicación de la ley, contra actos de autoridades judiciales del orden civil el amparo sea de estricto derecho, el texto de dicho artículo es:

“Artículo 79.- La Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Colegiados de Circuito y los jueces de Distrito, en sus sentencias, podrán suplir el error en que haya incurrido la parte agraviada al citar la garantía cuya violación reclame, otorgando el amparo por la que realmente aparezca violada; pero sin cambiar los hechos o conceptos de violación expuestos en la demanda.

El juicio de amparo por inexacta ampliación de la ley, contra actos de autoridades judiciales del orden civil, es de estricto derecho, salvo los casos de amparos que afecten derechos de menores o incapaces, y, por tanto, la sentencia en que se trate, a pesar de lo

prevenido en este artículo, se sujetará a los términos de la demanda, sin que sea permitido suplir ni ampliar nada en ella.”

Respecto al recurso de revisión, se adicionó la fracción VI, al artículo 91, cuyo texto era: “VI.- Tratándose de amparos en que los recurrentes sean menores de edad o incapaces, examinarán sus agravios y podrán suplir sus deficiencias y apreciar los actos reclamados y su inconstitucionalidad conforme a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 78.”

Acerca de dichas modificaciones el Maestro Burgoa señala que:

“Es muy importante hacer algunas reflexiones sobre los diferentes casos de suplencia en los juicios de amparo en que menores de edad o incapaces figuren como quejosos o recurrentes. Prima facie se ocurre pensar, en aras del principio que se enseña que “donde la ley no distingue no se debe distinguir”, que dichos tipos de suplencia son operantes en cualquier juicio de amparo en que los mencionados sujetos sean quejosos o recurrentes, independientemente de la materia sobre la que verse dicho juicio y de la índole de los actos de autoridad impugnados. Tal ocurrencia se adecua al espíritu que anima las reformas legales a que hemos hecho referencia, pues la motivación de las mismas revela el propósito de preservar, en todo caso, cualesquiera derechos de los menores de edad y de los incapaces.

La extensión de los casos de suplencia aludidos podría parecer exagerada. Sin embargo, mientras la jurisprudencia de la Suprema Corte no demarque correctamente su alcance, la conclusión de que tal suplencia funciona en todos los juicios de amparo en que los mencionados sujetos sean quejosos o recurrente, es la que se deduce no sólo del texto de las disposiciones legales reformadas, sino de la tendencia proteccionista que las determinó.²⁷

²⁷ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Op. cit.*, pp. 308-309.

Efectivamente, al momento de emitirse la reforma no se precisaban los alcances de la suplencia, respecto a la materia sobre la que tratara dicho juicio y de la índole de los actos de autoridad impugnados, sin embargo, como bien lo consideró el Maestro Burgoa, más tarde la jurisprudencia de la Segunda Sala publicada en la página 115, tomo 175-180, Tercera Parte, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: “*MENORES E INCAPACES, SUPLENCIA DE LA QUEJA TRATÁNDOSE DE. SUS ALCANCES A TODA CLASE DE JUICIOS DE AMPARO Y NO SOLAMENTE CON RESPECTO A DERECHOS DE FAMILIA*”, estableció “... *la suplencia instituida a favor de los menores no solamente fue estructurada por el legislador con ánimo de tutelar los derechos de familia, inherentes al estado de minoridad, sino también para ser aplicada en todos los amparos en los que sean parte los menores de edad, o los incapaces, cualquiera que sea la naturaleza de los derechos que se cuestionen ...”.*

3.5.5 Decreto de 29 de junio de 1976.

A través de este Decreto se reforma y adiciona la Ley de Amparo, una vez más, el ejecutivo interesado en dar soluciones a los problemas del campo y fortalecer la Reforma Agraria, envía una iniciativa en la que ordena sistemáticamente en una parte específica las disposiciones que tienden a tutelar a los núcleos de población ejidal o comunal a los ejidatarios y comuneros en sus derechos.

Se reforma la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales para instituir una forma especial del juicio de amparo en materia agraria, cuyas disposiciones forman el Libro Segundo, que consta de un solo Título y un solo Capítulo, divididos en 22 artículos (del artículo 212 al 234), por lo que las normas que introdujo la reforma de 1963, y que se encontraban

dispersas en la Ley de Amparo, dentro de las secciones correspondientes, fueron concentradas en el Libro Segundo, cuya creación reveló el propósito del legislador de estructurar un proceso de amparo con características especiales a fin de proteger los intereses de la clase campesina.

La iniciativa que dio origen al Decreto del que hablamos decía:

“Existen problemas agrarios, que motivan, en algunos casos, inquietud entre el campesinado, y que exigen una eficaz acción gubernamental, así como su debido encauzamiento por la vía del Derecho.

(...)

Sin embargo, dada la dispersión de los preceptos que regulan el amparo en materia agraria, la falta de claridad en muchos de ellos, y las lagunas legales que existen, hacen necesario perfeccionarlo en sus normas substantivas y en sus procedimientos a fin de tutelar con mayor eficacia, a los núcleos de población a los ejidatarios y comuneros en el ejercicio de sus derechos agrarios.

La filosofía que ha impulsado a la reforma agraria como protectora y reivindicadora de los núcleos campesinos debe imperar plenamente en el juicio de amparo en materia agraria.

(...)

Algunos de los principios fundamentales que se contienen en estas reformas, derivan del articulado de la ley vigente, pero se les ha ordenado sistemáticamente en un capítulo específico y enriquecido con las experiencias y resoluciones de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sus disposiciones tiene como finalidad fundamental, tutelar a los núcleos de población ejidal o comunal y a los ejidatarios y comuneros en sus derechos agrarios.

Se conserva el derecho que tienen los núcleos de población

de acudir al juicio de garantías en cualquier tiempo, y se suprimen formalismos rígidos en los requisitos de la demanda.

Se consigna la obligación del Juez de cerciorarse de que la personalidad de los promoventes de un juicio de garantías se acredite adecuadamente para evitar la reposición posterior del procedimiento y las consecuentes dilaciones del mismo.

El término para rendir el informe justificado se ha ampliado a 10 días, considerando que en la práctica las autoridades tardan más del término de 5 días previsto actualmente; sin embargo, se ha establecido que en el amparo en materia agraria este término sea improrrogable, además de que las autoridades deben acompañar el expediente del que emanan los actos reclamados, en caso de que estos sean ciertos, o bien, si existe imposibilidad o impedimento legal para su remisión, acompañen copias certificadas de las actuaciones y demandas principales que lo integran, a fin de evitar que los promoventes tengan que realizar gestiones personales que sólo dilatan el juicio y por tanto, la conclusión de los asuntos que se plantean. También se han señalado sanciones económicas para las autoridades que incumplan con esta disposición.

La suplencia de la queja, que consiste en la obligación a cargo del tribunal para que resuelva el asunto en favor de los núcleos de población ejidales o comunales, cuando estos tengan la razón, a pesar de que no se hayan defendido técnicamente o hubieran incurrido en omisiones o errores, se hace extensiva no sólo a aquellos casos en que éstos son los promoventes del juicio, sino también, cuando son partes en el mismo, es decir, en los casos en que los campesinos tienen el carácter de terceros perjudicados.

Esta suplencia también se da en materia probatoria y para los actos reclamados; por tal motivo, el tribunal, independientemente de las pruebas que ofrezcan las partes, debe recabar, de oficio, todas

aquellas que tiendan a beneficiar a los campesinos y resolver el juicio atendiendo no sólo a los actos que hayan sido reclamados en la demanda, sino a los que aparecieran con posterioridad y como consecuencia de las pruebas y actuaciones que se hubieren desahogado en el procedimiento. Esta suplencia también rige en materia de recursos.

Otra reforma que se propone, es la de establecer la obligación para los jueces de que se cercioren que los campesinos tengan oportunidad dentro del juicio para hacer valer los derechos que les confieren las leyes para la preparación y desahogo de las pruebas, ya que en la actualidad, la práctica ha demostrado que, en muchas ocasiones, no son notificados adecuadamente de los actos procesales en donde deben intervenir y por consiguiente no pueden defender sus derechos en la forma y dentro de los términos previstos por la ley.

Se establece que la inactividad procesal y la caducidad de la instancia pueden aplicarse cuando sean en beneficio de los núcleos de población o de los ejidatarios o comuneros en lo particular, así como el impedimento para que los comisariados ejidales consientan los actos de autoridad materia del juicio, sin contar con la aprobación expresa de la Asamblea.”

Por lo que de esa manera, el 29 de junio de 1976, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Libro Segundo de la Ley de Amparo, y los artículos relativos a la suplencia de la queja quedaron de la siguiente forma:

“Artículo 76.- Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Podrá suplirse la deficiencia de la queja cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

Podrá también suplirse la deficiencia de la queja, en materia penal y la de la parte obrera en materia del trabajo, cuando se encuentre que ha habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa, y en materia penal, además, cuando se le haya juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso.

Deberá suplirse la deficiencia de la queja en los juicios de amparo en que los menores de edad o los incapaces figuren como quejosos.”

Por otra parte, se reforma el artículo 91, en su fracción V,

“Artículo 91.- El Tribunal en Pleno, las Salas de la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito, al conocer de los asuntos en revisión, observarán las siguientes reglas:

(...)

V.- Tratándose de amparos en que los recurrentes sean menores de edad o incapaces, examinarán sus agravios y podrán suplir sus deficiencias y apreciar los actos reclamados y su inconstitucionalidad conforme a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 76 y en el tercero del 78.”

Ya en el libro segundo, en el artículo 227 se estableció lo relativo a la suplencia de la queja, en materia agraria, el referido artículo disponía:

“Artículo 227.- Deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, en los juicios de amparo en que sean parte como quejosos o como terceros, las entidades o individuos que menciona el artículo 212; así como en los

recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios.”

De este artículo se aprecia que además de la suplencia de la queja, se amplió para suplir la de exposiciones, comparecencias y alegatos de los terceros perjudicados y de los recursos que quejosos o terceros hagan valer.

Por otra parte, en el decreto se aprovechó para establecer de manera obligatoria la suplencia de la queja en amparos en que menores de edad o los incapaces figuren como quejosos, que hasta en ese entonces era facultativa.

3.5.6 Decreto de 16 de enero de 1984.

La iniciativa que el Ejecutivo Federal sometió a la consideración de la Asamblea, proponía la actualización de las disposiciones de la Ley de Amparo a consecuencia de la rápida evolución de la sociedad conforme a criterios que fueron el resultado de numerosas propuestas de modificación a dicha legislación, en la que tuvieron una participación de gran importancia los integrantes del Poder Judicial de la Federación y, particularmente los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En las propuestas se planteó el beneficio de una reforma de carácter constitucional en la materia. Por lo que conforme a un criterio de actualización y modernización de la justicia, se propuso una iniciativa con modificaciones para fortalecer la orientación de la materia de amparo hacia los principios de una justicia eficaz, pronta y expedita.

Por una parte se propuso que el artículo 79 estableciera que cuando no procediera la suplencia de la queja, se otorgara a los Tribunales de Amparo la facultad de corregir los errores de las partes en la cita de los preceptos constitucionales invocados (único aspecto que contemplaba la entonces ley vigente), así como las de carácter legal que consideren violados, para apreciar

en su conjunto los razonamientos de las partes.

Las reformas y adiciones propuestas en dicha iniciativa en relación a la suplencia de la queja, fueron las siguientes:

(REFORMADO, D.O. 29 DE JUNIO DE 1976)

“Artículo 76.- Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

(REFORMADO, D.O. 16 DE ENERO DE 1984)

Cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte, los funcionarios que conozcan del amparo deberán suplir la deficiencia de la queja, ajustándose a los plazos que señalan los artículos 156 y 182 bis de esta ley.

Podrá también suplirse la deficiencia de la queja, en materia penal y la de la parte obrera en materia del trabajo, cuando se encuentre que ha habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa, y en materia penal, además, cuando se le haya juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso.

Deberá suplirse la deficiencia de la queja en los juicios de amparo en que los menores de edad o los incapaces figuren como quejosos.”

“Artículo 78.- En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, y no se admitirán ni se tomarán en

consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada.

En las propias sentencias sólo se tomarán en consideración las pruebas que justifiquen la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

(REFORMADO, D.O. 16 DE ENERO DE 1984)

El juez de amparo podrá recabar oficiosamente pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos y estime necesarias para la resolución del asunto.”

(REFORMADO, D.O. 16 DE ENERO DE 1984)

“Artículo 79.- En los juicios de amparo en que no proceda la suplencia de la queja, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76 de esta ley, la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Colegiados de Circuito y los jueces de Distrito podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se consideren violados, y examinar en su conjunto los agravios y conceptos de violación, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.”

En la iniciativa del Ejecutivo se tomaron en cuenta varias tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte que habían demostrado su utilidad y conveniencia para el mejor trámite de los juicios de amparo.

Una de las estimaciones de los legisladores fue que: “... el concepto de estricto derecho, que parece un resabio del viejo derecho romano, el cual contradice los adelantos del proceso moderno, origina en la iniciativa una sugerencia para que, cuando no proceda la suplencia de la queja, se otorgue a los Tribunales de amparo la facultad de corregir los errores de las partes en la

cita de los preceptos constitucionales y legales que consideren violados y para apreciar en su conjunto los razonamientos de las partes a fin de resolver la cuestión realmente planteada.”

Finalmente las reformas fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de enero de 1984.

3.5.7 Decreto de 7 de abril de 1986.

La iniciativa propuso reformas y adiciones a los artículos 106 y 107 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la cual sólo haremos mención a la referente al artículo 107.

En la exposición de motivos se indica lo siguiente:

“Mediante la reforma que se propone a la fracción II del Artículo 107 Constitucional, se pretende adecuar el juicio de amparo a las exigencias de la época actual para que continúe garantizando la efectividad del Estado de Derecho. Se propugna por suprimir tecnicismos de obstaculicen la impartición de la Justicia, dándole mayor amplitud a la institución de la suplencia de la queja deficiente.

Así, se establece la regla genérica de la suplencia obligatoria de la deficiencia de la queja, reservando a la Ley de Amparo (Artículo 76 bis, 91 y 227) su reglamentación. Ello tiene como finalidad dar una mayor amplitud a esa institución, lo que necesariamente redundará en beneficio del gobernado al evitarse los excesos a que conducen los rigorismos formalistas, es decir, se impedirá la denegación de Justicia por razones de carácter meramente técnico por otra parte, se pretende establecer constitucionales la obligación de recabar, de oficio, pruebas que beneficien a los poblados ejidales o comunales, o

a los ejidatarios o comuneros y eliminar el escollo que, conforme al sentido gramatical del texto vigente, impide de modo general, que en los juicios de amparo en materia agraria operan la caducidad de la instancia y el sobreseimiento por inactividad procesal, no obstante que tales instituciones jurídicas pueden darse en beneficio de las entidades o individuos mencionados. Por último, se limita a los juicios en que se reclamen actos que afecten derechos colectivos, la inoperancia del desistimiento y del consentimiento expreso de los actos reclamados, excepto si el primero es acordado por la asamblea general o el segundo emana de ésta. De esta manera, se abre la posibilidad de que los núcleos de población logren arreglos que les beneficien cuando esto se condicionen a que se produzcan el desistimiento o el consentimiento mencionados.”

A través de dicha iniciativa se propuso la regla genérica de la suplencia obligatoria de la queja deficiente, reservando a la Ley de Amparo en los artículos 76 bis, 91 y 227 su reglamentación.

Por otra parte, se elevó constitucionalmente la obligación de recabar de oficio, pruebas que beneficien a los poblados ejidales o comunales, o a los ejidatarios o comuneros; así como acordarse las diligencias necesarias para precisar sus derechos agrarios.

Por lo que el artículo 107, que en su fracción II se componía por cinco párrafos, de los cuales el primero establecía la llamada formula Otero y el principio de estricto derecho, y los subsecuentes las hipótesis en las que procedía la suplencia de la queja, pasó únicamente a señalar el siguiente texto:

“Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103, se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

(...)

II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de

individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos, el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja, de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución.

Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra sí podrán decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo, tampoco procederán el desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la asamblea general o el segundo emane de ésta.”

Por lo que se reservó las hipótesis a la Ley de Amparo y elevando a rango constitucional diversas disposiciones en el amparo en materia agraria que se establecían en la Ley de Amparo.

A consecuencia de la reforma constitucional, fue necesario que por Decreto publicado el veinte de mayo de 1986, se propusiera la reforma, adición

o derogación, según cada caso, de 28 artículos de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, pero es evidente que el tema de mayor trascendencia fue el relativo a la suplencia de la queja deficiente, y sólo cabe dar lectura a lo que en la discusión se argumentó:

“Sin lugar a duda, la aportación más valiosa de la Iniciativa objeto del presente dictamen, reside en el establecimiento y definición del principio de la suplencia de la queja, ello con carácter obligatorio. En materia de amparo ha regido el principio de ser éste de estricto derecho, principio que consiste en que en el estudio que abordan sobre la cuestión constitucional planteada en el juicio de garantías, el juzgador sólo debe analizar los conceptos de violación expuestos en la demanda, sin entrar en consideraciones acerca de la inconstitucionalidad de los actos reclamados que no se incluyan en dichos conceptos, impidiendo así que el juez supla las deficiencias que pudiera presentar la demanda respectiva.

(...)

La Iniciativa que ahora se dictamina, propone el establecimiento de la suplencia de la queja, ello con carácter obligatorio, lo que trae consigo una mayor protección de los quejosos y recurrentes, y convierte en un instrumento más eficaz al juicio de amparo, ajustándose éste a la casuística señalada en el nuevo artículo 76 Bis, la que consideramos adecuada por el notorio beneficio en favor de determinados sectores de quejosos y recurrentes. Además, el motivo por el cual se establece la suplencia de la queja deficiente, responde a la idea de hacer efectiva la supremacía constitucional encomendada a la labor del Poder Judicial de la Federación.”

Hasta ese entonces, el artículo 76 establecía las hipótesis de la suplencia de la queja, por lo que se suprimieron sus cuatro últimos párrafos, y se conservó el primer párrafo de ese artículo, en el que se contiene el principio

de la relatividad de la sentencias de amparo, quedando intocado.

Como resultado de la anterior modificación, se adicionó el artículo 76 bis, otorgando a la suplencia de la queja deficiente, el carácter de principio fundamental del juicio de garantías, su texto es el siguiente:

“Artículo 76 Bis.- Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

I.- En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

II.- En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.

III.- En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta Ley.

IV.- En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador.

V.- En favor de los menores de edad o incapaces.

VI.- En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.”

El propósito que se plasmó en el artículo, va más allá de la suplencia obligatoria de los conceptos de violación al considerar que el juzgador esté facultado para no ceñirse ni limitarse a los conceptos de violación, sino que debe hacer valer oficiosamente en ciertos amparos vicios y violaciones inconstitucionales de los actos reclamados, igual razonamiento procede para los agravios expresados en los recursos, ya sea revisión, queja o reclamación.

Respecto de la suplencia cuando el acto se funde en leyes declaradas inconstitucionales por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se sanciona en los mismos términos a como se venía observando en el anterior 76 de la Ley y al igual que en materia penal.

El nuevo artículo 76 bis en su fracción tercera introduce también en forma obligatoria como ya se contemplaba, la suplencia de los conceptos de violación o agravios en materia agraria, ya que siendo una innovación dentro de la reglamentación en el precepto legal citado, no presenta reformas o adiciones sustanciales puesto que esta misma fracción nos remite expresamente al artículo 227 de la Ley de Amparo, que se encuentra comprendido en el Libro Segundo que reglamenta en forma específica la substanciación del juicio de amparo en materia agraria. A mayor ilustración el artículo 227 indica:

“Artículo 227.- Deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, en los juicios de amparo en que sean parte como quejosos o como terceros, las entidades o individuos que menciona el artículo 212; así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios.”

En materia del trabajo, la suplencia obligatoria sólo se aplicará a favor de la parte trabajadora, ya que el dictamen de dichas comisiones, evitó que tal principio se hiciera extensivo a la parte patronal, y en consecuencia se mantiene el amparo de estricto derecho cuando el quejoso o recurrente sea en esta materia el patrón.

En cuanto a los conceptos de violación o agravios cuando los quejosos son menores de edad o incapaces (fracción V) la suplencia obligatoria ya estaba establecida por lo que permaneció sin cambios. Y finalmente introdujo una nueva hipótesis (fracción VI).

3.5.8 Proyecto de Decreto en el que se propone suplir la deficiencia de la queja a favor de adultos mayores y personas con capacidades diferentes.

A manera ilustrativa haremos referencia al proyecto de Decreto por el que se reforman las fracciones V del artículo 76 bis y VI del artículo 91, y el último párrafo del artículo 161 de la Ley de Amparo, que en sesión celebrada en fecha quince de abril de 2004, por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, la Diputada Rosalina Masari Espín, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó, la reforma propuesta a dichos artículos dice:

“Artículo 76 bis.- ...

*V. En favor de los menores de edad, incapaces, **adultos mayores y personas con capacidades diferentes.**”*

“Artículo 91.- ...

I. a V. ...

*VI.- Tratándose de amparos en que los recurrentes sean menores de edad, incapaces, **adultos mayores y personas con capacidades diferentes**, examinarán sus agravios y podrán suplir sus deficiencias y apreciar los actos reclamados y su inconstitucionalidad conforme a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 78.”*

“Artículo 161.- ...

.....

I. a II. ...

*Estos requisitos no serán exigibles en amparos contra actos que afecten derechos de menores **de edad**, incapaces, **adultos***

mayores y personas con capacidades diferentes, ni en los promovidos contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten el orden y a la estabilidad de la familia.”

Respecto a este proyecto creemos que obedece a una postura demagógica, en el caso, no debe pretenderse que se establezcan un sin número de supuestos en los que se aplique la suplencia de la queja deficiente, pues se caería al extremo de acabar con el principio de estricto derecho, que si bien es criticado por el rigorismo en los tecnicismos, ayuda para que en el juicio de amparo los abogados no descuiden sus asuntos, estudien, se esfuercen por allegar al Juez todos los elementos necesarios para la resolución de su asunto, no se sature el trabajo de los tribunales de amparo que ya de por si lo está. Por otra parte, hacer distinciones genera más discriminación.

No es que no creamos que los adultos mayores o personas con capacidades diferentes no merezcan que se les supla la queja, pues bien, atendiendo a nuestra naturaleza de seres humanos es que concluimos que no somos iguales; sin embargo, esa no es la cuestión pues concientes estamos de nuestras diferencias que podríamos denominar intrínsecas y otras circunstanciales. Es innegable que no somos iguales exactamente, pues tenemos diferencias que van desde lo fisiológico, hasta en la manera de responder al medio ambiente que nos rodea, también muy diverso para cada uno de los seres humanos, pero como lo mencionamos se caería en establecer un sin número de hipótesis. Además de que no olvidemos que el derecho sustantivo debe ocuparse de esas diferencias de cada sector de la población.

Consideramos que las que ya están establecidas abarcan de manera genérica los supuestos en que cualquier persona, ya sea menor de edad, trabajador, campesino, adulto mayor, persona con capacidades diferentes, pueda ser beneficiado por su aplicación.

CAPÍTULO 4

ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 76 BIS DE LA LEY DE AMPARO Y PROPUESTA DE REFORMA A LA FRACCIÓN VI DEL MISMO.

En este último capítulo emprenderemos el análisis del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, las hipótesis que contempla, señalaremos jurisprudencias y tesis relativas, indicaremos ejemplos y haremos la propuesta de reforma a la fracción aludida, señalando las ventajas de ella.

Como ya lo mencionábamos, en el capítulo anterior, con la reforma de 1986, se introdujo un nuevo artículo en la Ley de Amparo en el que se reglamentaban de manera específica los supuestos en los que operaba la suplencia de la queja deficiente.

El artículo en comento es el siguiente:

“Artículo 76 Bis.- Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

I.- En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

II.- En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.

III.- En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta Ley.

IV.- En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador.

V.- En favor de los menores de edad o incapaces.

VI.- En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.”

En el encabezado de él, se estableció como obligación la de suplir la deficiencia de los conceptos de violación (que antes solo lo era en algunas materias y potestativa en otras) en todos los supuestos señalados, a las autoridades jurisdiccionales que conozcan del amparo.

Igualmente, la suplencia de la queja deficiente opera en los agravios esgrimidos dentro de los recursos que la Ley de Amparo establece, entendiéndose por éstos a los de revisión, queja, reclamación y a los innominados de los artículos 105 y 108 de esa ley (que en la práctica se conocen como incidente de repetición del acto reclamado, inconformidad e incidente de inejecución de sentencia).

Sólo operará en los casos que a continuación se prevén y que pasamos a estudiar.

4.1 En materia de amparo contra leyes declaradas por jurisprudencia como inconstitucionales (fracción I).

Actualmente, en la fracción primera del artículo 76 bis de la Ley de Amparo se dispone:

“I.- En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia;”

Al emitirse criterio jurisprudencial, la ley queda marcada como inconstitucional, contraria y violatoria de la Carta Magna, pero en virtud del principio de relatividad de las sentencias de amparo, esta declaración no vulnera la ley de manera directa y la deroga, sino que sólo beneficia al quejoso que obtuvo sentencia favorable, por lo que la ley continua vigente y por ende con su carácter obligatorio para todos los demás gobernados que no la impugnaron, no obstante sus vicios de inconstitucionalidad ya reconocidos y declarados por la jurisprudencia, hasta que como decía Toqueville “sea derogada por los golpes redoblados de la jurisprudencia”.

Asimismo, esta hipótesis de procedencia de la suplencia de la queja deficiente, también obedece a lo dispuesto por los artículos 94, octavo párrafo de la Constitución y el artículo 192 de la Ley de Amparo, pues la jurisprudencia resulta obligatoria para los órganos jurisdiccionales.

Lo anterior es así, toda vez que el último de los numerales mencionados dice:

"Artículo 192. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decrete el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustenten en cinco sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho Ministros si se tratara de jurisprudencia del Pleno, o por cuatro Ministros, en los casos de jurisprudencia de las Salas.

También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados.”

Del artículo transcrito, se desprende que la jurisprudencia que decreta la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas y para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, juzgados de Distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales y federales; así como la jurisprudencia que establezcan los Tribunales Colegiados de Circuito, es obligatoria para los tribunales unitarios, juzgados de Distrito, tribunales militares y judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal y los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Por tanto, los órganos que cuentan con atribuciones para sustentar tesis que sienten jurisprudencia son:

- a) El Tribunal Pleno;
- b) Las Salas de ese Alto Tribunal; y,
- c) Los Tribunales Colegiados de Circuito.

Luego, la jurisprudencia es la obligatoria interpretación y determinación del sentido de la ley, tal como puede corroborarse con el criterio sostenido por la anterior Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen XLIX, Segunda Parte, página 58, que dice:

“INTERPRETACIÓN Y JURISPRUDENCIA. Interpretar la ley es desentrañar su sentido y por ello la jurisprudencia es una forma de interpretación judicial, la de mayor importancia, que tiene fuerza obligatoria según lo determinan los artículos 193 y 193 bis de la Ley de Amparo reformada en vigor, según se trate de jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o

a través de sus Salas. En síntesis: la jurisprudencia es la obligatoria interpretación y determinación del sentido de la ley, debiendo acatarse, la que se encuentra vigente en el momento de aplicar aquella a los casos concretos, resulta absurdo pretender que en el periodo de validez de una cierta jurisprudencia se juzguen algunos casos con interpretaciones ya superados y modificados por ella que es la única aplicable.”

Así como el diverso criterio sostenido también por la anterior Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen XLIV, Segunda Parte, página 86, cuyo rubro y contenido, son:

“JURISPRUDENCIA, NATURALEZA. La jurisprudencia, en el fondo, consiste en la interpretación correcta y válida de la ley que necesariamente se tiene que hacer al aplicar ésta.”

Luego, podemos concluir que la jurisprudencia es el producto de la interpretación de normas jurídicas de cualquier jerarquía, cuya facultad corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, así como a los Tribunales Colegiados de Circuito, de acuerdo con la competencia que les señala la ley.

En este orden de ideas, la hipótesis en comentario se refuerza por lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley de Amparo, por lo que si la quejosa o recurrente esgrime conceptos de violación o agravios encaminados a tildar de inconstitucional una ley, y si éstos son deficientes o aún si no los esgrime, al haber ya una interpretación y determinación del sentido de esa ley, se suplirá la queja, no sólo con apoyo en el artículo 76 bis, fracción I, sino también con el 192, en relación con el artículo 94, párrafo octavo de la Constitución, todos señalando la fuerza obligatoria para aplicarla.

Por lo que este tipo de suplencia reviste gran importancia, pues parafraseando al Maestro Noriega “es una de las más felices que se hayan

hecho a la estructura y en la técnica de nuestro juicio de amparo”, ya que de acuerdo a nuestro régimen legal el Poder Judicial Federal carece de facultades para derogar leyes, por lo que se convierte en el paliativo para la ley, pues dada la imposibilidad jurídica de dejar de aplicar la ley declarada como inconstitucional, se anula hasta donde las posibilidades legales lo permiten, la impunidad de los actos o leyes declarados inconstitucionales por jurisprudencia de la Corte.

Alberto Castillo del Valle, respecto de esta fracción, señala lo siguiente: “El objeto de esta hipótesis consiste en que se favorezca a la persona que promueva la demanda de amparo contra un acto legislativo (de observancia general, impersonal, y abstracta), que ha sido declarado jurisprudencialmente contrario a la Ley Fundamental del país, para que de esta forma se mantenga vigente el principio de supremacía constitucional previsto por el artículo 133 de la Norma Máxima, preferentemente cuando rige el principio de la relatividad de los efectos de la sentencia de amparo, que impide que una ley deje de tener vigencia en relación a todos los gobernados que se encuentran bajo los supuestos legales correspondientes, a pesar de que la misma ley haya sido declarada inconstitucional en forma reiterada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, si la Suprema Corte de Justicia ha declarado jurisprudencialmente que la ley es contraria a la Constitución, dicho criterio jurisprudencial se aplicará en los juicios posteriores y, en esas condiciones, se otorgará el amparo al quejoso.

Por ende, por virtud de esta hipótesis se resta fuerza al principio de la relatividad de los efectos de la sentencia de amparo, aun cuando para que la tesis jurisprudencial respectiva opere, es menester que el agraviado por la ley, la impugne en amparo.”²⁸

²⁸ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, *Primer curso de amparo*, 7ª. ed, Ediciones Jurídicas Alma, México, 2006, p. 96.

Asimismo, dicha hipótesis “no sólo habilita al juzgador de amparo para ampliar los conceptos de violación expuestos en la demanda de garantías o para formular consideraciones oficiosas sobre inconstitucionalidad de los actos reclamados, sino para conceder la protección federal contra ellos, aun en el supuesto de que no se hubiere impugnado la ley fundatoria declarada contraria a la Constitución por la jurisprudencia de la Suprema Corte ni señalado como autoridad responsable al órgano estatal que la haya expedido.”²⁹

Lo antes transcrito es apoyado por Fix Zamudio al indicar que: “para que el Juez constitucional, se encuentre en aptitud de realizar la suplencia es suficiente que el quejoso manifieste que el acto reclamado se apoya en una ley inconstitucional, o aun, en los casos más extremos, pero infortunadamente no tan raros como pudiera pensarse en los que la parte quejosa no haga referencia a la ley inconstitucional, pero que de los autos aparezca claramente que el acto reclamado se apoya en disposiciones que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia ha declarado contrarias a la ley suprema. Luego, la suplencia debe operar no sólo cuando los conceptos de violación son deficientes, sino también cuando no se expresa ningún concepto de violación en la demanda respectiva.”³⁰

Por lo que el principio de la suplencia de la queja deficiente resulta relevante en virtud del carácter social que reviste el juicio de amparo, tomando además en cuenta la evolución de dicha institución, de tal forma que el mismo no puede fundarse en principios rigoristas ya que de ser así, el juicio de amparo perdería su esencia de medio de protección contra los actos arbitrarios cometidos por las autoridades contra los gobernados.

Por otra parte, debemos aclarar que si bien el artículo señala la aplicación de la suplencia de la queja deficiente respecto de actos que se funden en leyes declaradas inconstitucionales por jurisprudencia de la Suprema Corte, no precisa si tratándose de actos derivados de reglamentos o decretos

²⁹ Cfr. BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Op. cit.* p. 303.

³⁰ Cfr. GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, *Op. cit.*, pág. 567.

que emite el Poder Ejecutivo y demás ordenamientos de carácter general, declarados inconstitucionales jurisprudencialmente, resulte aplicable la facultad de suplir la queja deficiente.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido los siguientes criterios:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. SE SURTE AUN ANTE LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido diferencias tratándose de la suplencia de la queja, advirtiendo que puede ser total ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios, o relativa, cuando son insuficientes, esto es, cuando solamente hay una deficiente argumentación jurídica. Ahora bien, el artículo 76 Bis, fracción I, de la Ley de Amparo dispone que las autoridades que conozcan del juicio de garantías deben suplir la queja deficiente, entre otros supuestos, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de esta Suprema Corte, sin precisar si opera de forma relativa o total, pero el estudio del proceso legislativo de reforma de 1951 a los artículos 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del entonces 76 de la ley citada, pone de manifiesto que dicha suplencia debe ser total, ya que se surte aun ante la ausencia de conceptos de violación o agravios, como acontece en las materias penal tratándose del inculpado, laboral atinente al trabajador, o respecto de menores e incapaces, porque en todos estos supuestos se pretendió atemperar los tecnicismos del juicio de garantías, para dar relevancia a la verdad jurídica.” (Jurisprudencia P./J. 5/2006, registro 175750, novena época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, febrero de 2006, página 9.)

“SUPLENCIA DE LA QUEJA. PROCEDE RESPECTO DE REGLAMENTOS DECLARADOS INCONSTITUCIONALES POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 76 BIS DE LA LEY DE AMPARO. Si bien la fracción I del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, impone expresamente al juzgador el deber de suplir la queja deficiente tratándose de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, tal disposición debe entenderse igualmente aplicable para el caso de los reglamentos; ello, por ser éstos en su aspecto material, actos de naturaleza legislativa, al quedar integrados por normas de carácter general, impersonal y abstracto.” (Tesis aislada P. XLIII/92, registro 205667, octava época, Pleno, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo 53, mayo de 1992, página 24.)

“SUPLENCIA DE LA QUEJA EN AMPARO CONTRA REGLAMENTOS ADMINISTRATIVOS EXPEDIDOS POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA. PROCEDE CUANDO EL PRECEPTO RECLAMADO SEA MANIFIESTAMENTE VIOLATORIO DE UN DISPOSITIVO CONSTITUCIONAL, PRODUCIENDO INDEFENSIÓN AL PARTICULAR. De conformidad con la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, procede la suplencia de la queja en las materias civil y administrativa, cuando se advierte que ha habido en contra del agraviado o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa. Todo reglamento tiene la presunción de constitucionalidad que es preciso desvirtuar, sin embargo puede afirmarse que en un reglamento se incurre en violación manifiesta de la Carta Magna, no sólo cuando la Suprema Corte, en jurisprudencia lo haya definido como inconstitucional, supuesto en el cual procedería la suplencia de la deficiencia de la queja conforme con la fracción I del numeral antes citado, sino también cuando el dispositivo reclamado resulte en sí

mismo manifiestamente violatorio de un precepto constitucional produciendo indefensión al particular.” (Tesis aislada 3a. XLV/93, registro 206714, octava época, Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XII, septiembre de 1993, página 35.)

“SUPLENCIA DE LA QUEJA. PROCEDE RESPECTO DE REGLAMENTOS DECLARADOS INCONSTITUCIONALES POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 76 BIS DE LA LEY DE AMPARO. Si bien la fracción I del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, impone expresamente al juzgador el deber de suplir la queja deficiente tratándose de "leyes declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia", tal disposición debe entenderse igualmente aplicable para el caso de los reglamentos; ello, por ser éstos en su aspecto material, actos de naturaleza legislativa, al quedar integrados por normas de carácter general, impersonal y abstracta. Dicha interpretación armoniza con la de otras disposiciones contenidas en ese mismo ordenamiento, que son aplicables tanto a leyes como a reglamentos, identificados indistintamente bajo el concepto genérico de leyes.” (Jurisprudencia 4a./J. 14/91, registro 900498, octava época, Cuarta Sala, Apéndice 2000, tomo I, Parte Constitucional, jurisprudencia SCJN, página 573)

“REGLAMENTOS, EFECTOS Y ALCANCES DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LOS. El efecto inmediato de la sentencia protectora contra un reglamento es nulificar su validez jurídica en relación con el quejoso, pues si mediante el examen de los conceptos de violación el órgano de control constitucional lo consideró conculcatorio de sus garantías individuales, resolviendo protegerlo y ampararlo, tal resolución es determinante para que deje de tener validez jurídica para él, consecuentemente, si el juicio de garantías se promovió con motivo

del primer acto de aplicación, al estar fundado en un reglamento inconstitucional, ese acto de aplicación adolece del mismo vicio, sin que ninguna autoridad pueda volverle a aplicar válidamente el ordenamiento que ya se juzgó, dado que las relaciones entre el quejoso y el reglamento se rigen por la sentencia protectora; en cambio, cuando el fallo es desfavorable contra el reglamento impugnado, las autoridades pueden aplicarlo y el quejoso queda obligado a obedecerlo. Por ello, una vez que el juicio de garantías se ha promovido contra el reglamento y se obtiene pronunciamiento de fondo, sea que se conceda o se niegue la protección solicitada en sentencia ejecutoria, el quejoso no puede legalmente volver a reclamar su inconstitucionalidad, en razón de que ya fue materia de otro juicio convirtiéndose en cosa juzgada.” (Tesis aislada, registro 207962, octava época, Cuarta Sala, Semanario Judicial de la Federación, tomo V, Primera Parte, enero a junio de 1990, página 298)

“REGLAMENTOS, INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS, RECLAMADA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. EFECTOS. Cuando en el juicio de amparo directo se aducen conceptos de violación impugnados de inconstitucionalidad el reglamento aplicado en la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiera puesto fin al juicio, no debe señalarse como acto reclamado, según lo establece el artículo 166, fracción IV, de la Ley de Amparo; si a pesar de ello, se incluye dentro del capítulo de actos reclamados, debe sobreseerse respecto de dicho acto con apoyo en el precepto citado aplicado a contrario sensu, en relación con los artículos 73, fracción XVIII, y 74, fracción III, del mismo ordenamiento, sin perjuicio de que se estudien los conceptos de violación relativos, porque aun cuando se llegara a estimar inconstitucional, las consideraciones correspondientes no darían lugar a punto resolutivo alguno sobre dicho reglamento, pues sólo motivarían la concesión del amparo en contra del acto concreto

de aplicación.” (Tesis aislada, registro 208013, octava época, Cuarta Sala, Semanario Judicial de la Federación, tomo III, Primera Parte, enero a junio de 1989, página 427)

Otro supuesto a saber es, el caso de que en materia laboral el patrón promueva un amparo en que señala un acto que se funde en una ley declarada inconstitucional por jurisprudencia de la Corte, debe o no suplirse la queja deficiente, la propia Corte en la jurisprudencia número 2a./J. 42/97 ha determinado que sí se aplica la suplencia de la queja deficiente en los casos de la fracción I, del artículo 76 bis de la Ley de Amparo a favor del patrón, con lo que se concluye que es adaptable en cualquier materia, siempre que se dé la hipótesis que enmarca la citada fracción.

“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN FAVOR DE LA PARTE PATRONAL, IMPROCEDENCIA DE LA. El artículo 76 bis de la Ley de Amparo, en su fracción IV, establece que en materia laboral la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador; luego, resulta inconcuso que no es dable la operancia de dicha institución jurídica en favor del patrón. El anterior aserto deriva de una interpretación gramatical, histórica, sistemática y finalista, que lleva a esta Segunda Sala a concluir que la suplencia de la queja en la materia laboral únicamente se justifica en favor del trabajador, en tanto que su finalidad es solventar la desigualdad procesal de las partes y la necesidad de proteger bienes básicos. La desigualdad procesal se sustenta, primordialmente, en el artículo 123 constitucional y en la Ley Federal del Trabajo, que regulan la relación laboral como un derecho de clases; así como en la circunstancia genérica, consistente en la mayor posibilidad económica del patrón, lo cual le permite acceder a los servicios de mejores abogados, caso contrario del trabajador; así también, porque al tener el patrón la administración de la empresa, cuenta con una mejor posibilidad de allegarse medios probatorios para el juicio. La protección a bienes

básicos tiene como base el hecho de que la subsistencia del trabajador y de su familia, con todo lo que lleva implícito, depende de su salario y prestaciones inherentes, razón que evidencia la importancia que tiene para el trabajador un litigio derivado de la relación laboral. En tal virtud, al no existir tales justificantes para el patrón, por ningún motivo o pretexto es correcto apartarse de los lineamientos del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, ni menos todavía interpretarlos o pretender soslayarlos por analogía o mayoría de razón, habida cuenta de que la fracción VI del susodicho artículo 76 bis no es aplicable para suplir la deficiencia de la queja en favor del patrón, ni aun excepcionalmente, tratándose de una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa, tal y como ocurre por la falta de emplazamiento o su práctica defectuosa, toda vez que la norma específica debe prevalecer sobre la genérica, esto es, si la voluntad del legislador hubiera sido que en materia laboral se aplicara en favor del patrón la fracción VI, hubiese utilizado un texto distinto, por ejemplo, la suplencia de la queja sólo se aplicará en favor del trabajador "con excepción de lo previsto (o cualquier otra similar) en la fracción VI", lo cual no ocurrió así; entonces, no tiene por qué interpretarse en otro sentido. Es menester indicar que existe una excepción derivada de lo previsto en la fracción I del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, esto es, únicamente para el caso de que el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, supuesto en el cual sí es factible la suplencia en favor del patrón. Conviene agregar que el artículo 107, fracción III, inciso c), en concordancia con la fracción VII, constitucional, establece la figura de "tercero extraño a juicio", hipótesis normativa recogida por el artículo 114, fracción V, de la Ley de Amparo, figura jurídica que, trasladada a la materia laboral, permite al patrón impugnar todo lo actuado en el juicio natural a través del amparo indirecto, aunque necesariamente

debe realizar el razonamiento lógico-jurídico que demuestre la transgresión de garantías impugnada, porque pretender lo contrario implicaría dejar en estado de indefensión a la otra parte, la trabajadora; situación que se agudiza en el recurso de revisión, pues aceptarse otra cosa implicaría atentar contra la naturaleza jurídica del recurso y en perjuicio de la parte trabajadora.” (Jurisprudencia 2a./J. 42/97, registro 197696, novena época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VI, septiembre de 1997, página 305)

A continuación señalaremos algunas ejecutorias de juzgado de Distrito y de Tribunal Colegiado, en las que se aplica la fracción en estudio que servirán de ejemplo, pues sobre la inconstitucionalidad de los artículos que se reclamaron se pronunció la Corte, por lo que como consecuencia se reformaron, pero nos ilustran sobre la forma en que se aplicó. A fin de evitar transcripciones cuantiosas solamente se indicaran los datos esenciales para comprender el asunto, en la obvia de que se cambiaran algunos datos a fin de preservar la confidencialidad.

En el asunto de referencia, la quejosa señaló como actos reclamados:

“1.- Del Congreso de la Unión, la discusión, aprobación y expedición del Decreto de fecha 13 de diciembre de 2002, que establecen, reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, específicamente en su artículo 109, fracción XI penúltimo párrafo.- - 2.- Del C. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, la expedición del Decreto de fecha 26 de Diciembre de 2002, por el que promulga el Decreto mencionado en el punto anterior.- - 3.- Del C. Secretario de Gobernación, el refrendo y orden de publicación del Decreto a que me refiero en los puntos anteriores.- - 4.- Del C. Secretario de Hacienda y Crédito Público, la aplicación en perjuicio de las quejas de las disposiciones legales reclamadas.- - 5.- Del Presidente del Servicio de Administración

Tributaria, todas las órdenes, acuerdos y resoluciones tendientes a hacer efectivas a cargo de las quejas las obligaciones dispuestas en las disposiciones legales que reclamo como inconstitucionales.- - - 6.- Del C. Director del Diario Oficial de la Federación, la publicación en dicho órgano, el día 30 de Diciembre de 2002, del decreto mencionado.”

En el resolutivo quinto de la sentencia dictada por el Juez de Distrito, se estableció:

*“QUINTO. Al no haberse invocado diversas causas de improcedencia por las partes, ni este Órgano de Control Constitucional las advierte oficiosamente, se impone el estudio del fondo del asunto conforme a lo siguiente: En primer término, cabe señalar que del estudio integral practicado a la demanda de garantías y de conformidad con la fracción I del artículo 77 de la Ley de Amparo, que **la aquí quejosa hace consistir como acto reclamado en el juicio de garantías que nos ocupa, la inconstitucionalidad del artículo 109 fracción XI de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre del dos mil dos**, con motivo de su primer acto de aplicación.- - - Al respecto resulta aplicable la siguiente tesis de jurisprudencia: Novena Época.- - - Instancia: Pleno.- - - Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- - - Tomo: XI, abril de 2000.- - - Tesis: P./J. 40/2000.- - - Página: 32.- - - “DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. (Se transcribe).” - - - Ahora bien, el texto del artículo impugnado es del tenor siguiente: “Artículo 109. No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos: (...) XI. Las gratificaciones que reciban los trabajadores de sus patrones, durante un año de calendario, hasta el equivalente del salario mínimo general del área geográfica del trabajador elevado a*

30 días, cuando dichas gratificaciones se otorguen en forma general; así como las primas vacacionales que otorguen los patrones durante el año de calendario a sus trabajadores en forma general y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, hasta por el equivalente a 15 días de salario mínimo general del área geográfica del trabajador, por cada uno de los conceptos señalados. Tratándose de primas dominicales hasta por el equivalente de un salario mínimo general del área geográfica del trabajador por cada domingo que se labore.- - - En el caso de los trabajadores sujetos a condiciones generales de trabajo, de la Federación y de las entidades federativas, las gratificaciones que se otorguen anualmente o con diferente periodicidad a la mensual, en cualquier momento del año de calendario, de conformidad con las actividades y el servicio que desempeñen, siempre y cuando sean de carácter general, incluyendo, entre otras, al aguinaldo y a la prima vacacional.- - - Por el excedente de los ingresos a que se refiere esta fracción se pagará el impuesto en los términos de este título.”- - - **Dicho precepto. fue materia de análisis por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 9/2003,** en la que substancialmente señaló que de dicha disposición se desprendía que en el párrafo primero se otorga a todos los trabajadores una exención en el pago del impuesto sobre la renta respecto de las gratificaciones que reciban de sus patrones durante un año de calendario, así como de las primas vacacionales que en forma general se les otorgue durante el mismo periodo, de la participación de las utilidades de la empresa, y de primas dominicales, y en el párrafo segundo de la disposición legal en comento, se otorga a los trabajadores sujetos a condiciones generales de trabajo de la Federación y de las entidades federativas, una exención ilimitada en el pago del impuesto sobre la renta respecto de los ingresos que reciban por concepto de gratificaciones

que se otorguen anualmente o con diferente periodicidad a la mensual, en cualquier momento del año de calendario, siempre y cuando sean de carácter general, incluyendo, entre otras, el aguinaldo y la prima vacacional.- - - Asimismo sostuvo que en la disposición legal de referencia se otorgaba una exención ilimitada a los indicados trabajadores de la Federación y de las entidades federativas respecto de los ingresos que obtengan por concepto de gratificaciones, aguinaldo y prima vacacional, restringiendo, en el mismo orden, a treinta y quince días de salario mínimo, respectivamente, la exención concedida a los demás trabajadores por la obtención de los mismos ingresos; es decir, establece un régimen fiscal de exención distinto a favor de los trabajadores al servicio del Estado.- - - De igual forma, determinó que conforme al artículo 110 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se advertía que el sujeto pasivo señalado como obligado al pago del impuesto es la persona física que presta un trabajo personal y la base imponible está constituida por el importe de los ingresos obtenidos durante el periodo de imposición que provengan de toda contraprestación, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, pero que retribuya la prestación de un servicio personal como consecuencia de una relación laboral.- - - Asimismo, precisó que puede observarse que los ingresos que se perciben de la prestación de un servicio personal típicos son los sueldos y los salarios, que son a los que se refiere el párrafo primero del numeral en comento y fracción I, toda vez que en estos supuestos existe una relación de dependencia entre el titular de la retribución y el empleador, en tanto que en las diversas fracciones II, III y IV se hace alusión a otros ingresos que se asimilan o pueden equipararse a aquellos supuestos señalados en primer término, pero que no existe propiamente una relación de dependencia laboral con el patrón.- - - Afirmó que, por lo que hace a los trabajadores tanto de la iniciativa privada como de la Federación,

entidades federativas y Municipios, es posible considerar que son sujetos del impuesto sobre la renta por los ingresos obtenidos con motivo de la prestación de un servicio personal subordinado, pues aquéllos derivan de la relación laboral; luego, el régimen de tributación que en estos casos debe observarse es el comprendido en este apartado.- - - Por tanto, consideró que desde el punto de vista fiscal se considera que esta clase de ingresos sometidos a gravamen son los salarios y cada una de las partes que lo integran, tales como aguinaldo, ayuda para el transporte, bono de productividad, gratificaciones, entre otras.- - - El Pleno de nuestro más alto Tribunal, concluyó que los trabajadores al servicio de la Federación y de las entidades federativas se encuentran en la misma hipótesis de causación del impuesto que los demás trabajadores del país; y, por tanto, sí se ubican en un supuesto genérico igual, dado que: a) son personas físicas que obtienen ingresos, por tanto, se ubican en la hipótesis normativa contenida en el artículo 1o., fracción I, de la ley; b) obtienen ingresos en efectivo, por ello se ubican en la hipótesis normativa establecida en el artículo 106 ya transcrito; c) esos ingresos se encuentran regulados por el capítulo I del título IV de la ley, relativo a los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado; d) obtienen el mismo tipo de ingreso, entre ellos, las gratificaciones; e) experimentan la misma modificación patrimonial positiva, al percibir ingresos derivados de gratificaciones de igual monto; f) tienen derecho a realizar las mismas deducciones personales; g) se encuentran obligados a pagar el impuesto mediante la retención que efectúe quien paga su salario; y, h) están obligados a presentar declaración anual en los mismos casos.- - - Que al encontrarse en la misma hipótesis de causación, en principio, deben encontrarse sometidos al mismo régimen tributario, toda vez que la Ley del Impuesto sobre la Renta no contempla en ninguno de sus apartados un grupo o

categoría especial en la que hubiere ubicado a los trabajadores al servicio del Estado y de las entidades federativas, así como de los demás trabajadores asalariados.- - - Asimismo, **adujo que la anterior interpretación que realizaba, se encontraba contenida en las tesis jurisprudenciales números P./J. 47/2002 y P./J. 49/2002, emitidas por este Tribunal Pleno**, visibles en las páginas nueve y ocho, respectivamente, del Tomo XVI, correspondiente a diciembre de dos mil dos, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro son: “RENTA. LOS TRABAJADORES TANTO DE LA INICIATIVA PRIVADA COMO DE LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS Y MUNICIPIOS SON SUJETOS DEL IMPUESTO RELATIVO, POR LOS INGRESOS OBTENIDOS CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO” y “RENTA. LEY DEL IMPUESTO RELATIVO. SE ENCUENTRAN EN UN PLANO DE IGUALDAD LOS TRABAJADORES QUE PRESTAN SU SERVICIO A UN PATRÓN Y QUIENES LO HACEN AL ESTADO.” - - - **Afirmó que, del análisis integral de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a que se refieren las tesis jurisprudenciales de rubros antes reproducidos, se llega a la conclusión de que el párrafo segundo de la fracción XI del artículo 109 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil dos, era violatorio del principio de equidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que contiene categorías diferentes de contribuyentes, sin que se sustente en bases objetivas que justifiquen el tratamiento diferente entre una y otra categoría, las que, como ya se dijo, pueden responder a distintos aspectos, ya sea a finalidades económicas o sociales, razones de política fiscal o incluso extrafiscales.** - - - Tal criterio jurídico se encuentra sustentado en la tesis jurisprudencial cuyos datos de publicación

rubro y texto son del tenor literal siguiente: Novena Época.- - - Instancia: Pleno.- - - Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- - - Tomo: XVI, diciembre de 2002.- - - Tesis: P./J. 50/2002.- - - Página: 6.- - - “RENTA. EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN XI, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, ES VIOLATORIO DEL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA, AL OTORGAR UN TRATO DISTINTO A LOS TRABAJADORES DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS RESPECTO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LA INICIATIVA PRIVADA. (Se transcribe).” - - - **Ahora bien, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al realizar una comparación del texto del artículo 109 fracción XI de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el dos mil dos y el nuevo texto vigente para el dos mil tres, determinó que aun cuando el nuevo texto haya sufrido una reforma al adicionarse “ (...) trabajadores sujetos a condiciones generales de trabajo (...)”, tal circunstancia no implica que las tesis jurisprudenciales reproducidas pierdan aplicabilidad,** toda vez que en el caso subsistían los motivos que dieron origen a dichas tesis, consistentes en que los trabajadores al servicio de la Federación o de las Entidades Federativas se ubican en un plan de desigualdad frente a los demás trabajadores, en virtud de que los ingresos objeto del gravamen provienen de la prestación de un servicio personal subordinado, con independencia de la naturaleza jurídica de la relación laboral; sin que para tal efecto exista en la propia ley, en la exposición de motivos o en los dictámenes correspondientes de la discusión de dicha ley, una justificación objetiva y razonable para tratarlos de manera diferente.- - - Asimismo, señaló que en la reforma al párrafo segundo de la fracción XI del artículo 109 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se suprimieron las palabras “al servicio”, y se introdujeron las palabras “sujetos a condiciones generales de

trabajo”, circunstancia esta que de ninguna forma purga la inconstitucionalidad de esta disposición legal, dado que subsiste la conculcación al principio de equidad tributaria consagrado en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Federal, de acuerdo con los criterios jurisprudenciales aludidos.- - - En consecuencia, al señalar el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el precepto impugnado aún y cuando sufrió una reforma al suprimir las palabras “al servicio”, y se introdujeron las palabras “sujetos a condiciones generales de trabajo”, esta circunstancia no purgaba la inconstitucionalidad que se había declarado respecto dicha disposición, pues aún con las reformas realizadas en el precepto ahora impugnado subsistía la conculcación al principio de equidad tributaria consagrado en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Federal.- - - **Por tanto, al haberse aplicado dicha norma tributaria en la esfera jurídica de la quejosa y ante la declaratoria de inconstitucionalidad de la misma por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es evidente que aún y cuando, en su caso, fueran deficientes los conceptos de violación externados por la impetrante de garantías, esta Juzgadora se encontraría obligada a suplirlos con apoyo en lo dispuesto por la fracción I del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo y conceder el amparo, mediante la aplicación de la jurisprudencia obligatoria respectiva en términos de lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Amparo.**- - - Obtiene aplicabilidad la Tesis cuyos datos de publicación son los siguientes: Novena Época.- - - Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.- - - Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- - - Tomo: III, Marzo de 1996.- - - Tesis: I.4o.C.3 K.- - - Página: 1027.- - - “SUPLENCIA DE LA QUEJA. SU ALCANCE CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE FUNDA EN LEYES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES. (Se transcribe).” - - - Corolario de lo

anterior, **al existir jurisprudencia del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que el artículo 109, fracción XI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en dos mil dos, es inconstitucional**, reiterándose el mismo criterio al resolverse la acción de inconstitucionalidad número 9/2003, declarándose la invalidez de la disposición legal vigente a partir del uno de enero de dos mil tres, **por estimarla contraria al principio de equidad tributaria y al de supremacía constitucional**, en virtud de que prácticamente es el mismo texto vigente en dos mil dos, lo procedente es con fundamento en el artículo 80 de la Ley de Amparo, **se impone conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado** por Lidia Hernández Pimentel, **para el efecto de desincorporar de la esfera jurídica de la misma la obligación de pagar el impuesto sobre la renta, exclusivamente, por los ingresos que deriven gratificaciones con distinta periodicidad a la mensual, aguinaldo y primas vacacionales, conceptos a que hace alusión el artículo 109, fracción XI, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente para el ejercicio fiscal de dos mil dos.**- - - En la inteligencia de que la autoridad que corresponda, en su caso, deberá devolver las cantidades que fueron retenidas a la quejosa, con motivo de la no aplicación de la exención contenida en el numeral 109, fracción XI, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.- - - Sirve de apoyo a la anterior determinación la tesis que se cita a continuación, con ella los datos de publicación, rubro y texto.- - - Novena Época.- - - Instancia: Segunda Sala.- - - Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- - - Tomo V, febrero de 1997.- - - Tesis: 2a. XIV/97.- - - Página: 347.- - - "LEYES FISCALES, AMPARO CONTRA. LA SENTENCIA QUE OTORGA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL OBLIGA A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EJECUTORAS A DEVOLVER LAS CANTIDADES ENTERADAS COMO ACTOS DE

APLICACIÓN DE LAS MISMAS. (Se transcribe).” - - - Así como las diversas jurisprudencias 92 y 346, sustentadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo I, Materia Constitucional, a fojas 122 y 400, respectivamente, que a la letra dicen: “AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA. (Se transcribe).” - - - “LEYES O REGLAMENTOS, AMPARO CONTRA, PROMOVIDO CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN. (Se transcribe).” - - - Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 74, 76 a 78, 80 y 192 de la Ley de Amparo, se: RESUELVE: PRIMERO. Se sobresee en el presente juicio de amparo, contra los actos y autoridades precisados en el segundo considerando de la presente resolución.- - - SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a Lidia Hernández Pimentel, contra los actos reclamados al Congreso de la Unión (Cámara de Senadores y Cámara de Diputados), Presidente de la República, Secretario de Gobernación y Director del Diario Oficial de la Federación, por los motivos expuestos en el último considerando de la presente resolución.- - - Notifíquese (...)”

(Lo subrayado es nuestro)

En el siguiente caso, se trata de un Tribunal Colegiado que suple la deficiencia de la queja, aun cuando como autoridad responsable se señala a la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y como acto reclamado la sentencia que emitió ésta dentro del juicio de nulidad, por lo que aquí se aprecia el criterio del Maestro Burgoa arriba mencionado, en el que señala que aun en el caso de que no se hubiere impugnado la ley fundatoria declarada contraria a la Constitución por la jurisprudencia de la Suprema Corte ni señalado como autoridad responsable al órgano estatal que la expidió, se debe de suplir la queja.

Los antecedentes del acto reclamado son los siguientes:

1.- La parte actora demandó la nulidad de un oficio emitido por la Procuradora Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de México, mediante el cual se resuelve el recurso de revocación interpuesto por la actora, confirmando la validez de otro oficio, emitido por la Dirección General de Fiscalización, del Gobierno del Estado de México, mediante el cual se le determinó un crédito fiscal en cantidad de \$176,050.00, por concepto de impuesto sobre la renta, ingreso por salarios y en general por la presentación de un servicio personal independiente, de los ingresos por arrendamiento y en general por otorgar el uso de o goce temporal de inmuebles subordinado, actualización, recargos y multas por el ejercicio fiscal de 1998.

2. Por auto de veintiuno de octubre de dos mil tres, la Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, admitió a tramite la demanda, radicándola con el número 4387/03-11-01-6, teniendo por ofrecidas y exhibidas las pruebas respecto de la primera resolución, ordenando a la vez correr traslado a las autoridades demandadas para que formularan su contestación. Una vez substanciado el juicio en todas sus etapas, la Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, emitió su sentencia en la que reconoció la validez de la resolución impugnada.

3.- La actora, inconforme con la resolución anterior solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal; en sus conceptos de violación, en esencia, argumentó violación al principio de congruencia, contenido en el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, pues del análisis de los conceptos de impugnación que se hicieron valer en el juicio natural y de la sentencia que constituye el acto reclamado, se arriba al conocimiento de que existe omisión de estudio de argumentos, pues los razonamientos que fueron expuestos ante la Sala fiscal, no fueron analizados por ésta.

El Tribunal de amparo al emitir su resolución consideró parcialmente fundados sus argumentos relativos a que la Sala fiscal vulneró en perjuicio de la

quejosa el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, que establece que las sentencias deben ser congruentes con las cuestiones efectivamente planteadas por las partes. Además, suplió la deficiencia de la queja, al considerar que se le había aplicado el artículo 76, fracción II, del citado Código, que había sido declarado inconstitucional por la Suprema Corte, aún cuando no lo alegó el quejoso, la resolución del Tribunal Colegiado fue la siguiente:

“(...) este Tribunal Colegiado suplirá la deficiencia de la queja en términos del artículo 76 bis, fracción I, de la Ley de Amparo, respecto del artículo 76, en su fracción II, del Código Fiscal de la Federación, el cual ha sido declarado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, precepto que le ha sido aplicado a la parte quejosa en la sentencia reclamada.- - - En efecto, el artículo citado en primer término, establece que procede suplir la deficiencia de la queja en cualquier materia, cuando se funde en una ley declarada inconstitucional por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en la especie.- - - Tiene aplicación la tesis número I.4o.C.3 K, visible en la página 1027, Tomo III, Marzo de 1996, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice: “SUPLENCIA DE LA QUEJA. SU ALCANCE CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE FUNDA EN LEYES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES. (Se transcribe).” - - - La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre este tema, emitió la jurisprudencia número 128/2004, aprobada en sesión privada de diez de septiembre de dos mil cuatro, cuyo rubro y texto son: “MULTA. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE JULIO DE 1992, AL ESTABLECER SU CUANTÍA EN RELACIÓN CON LA CONTRIBUCIÓN ACTUALIZADA, VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. (Se

transcribe).” - - - Así es, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia número 128/2004, antes transcrita, señaló que de conformidad con lo establecido en el artículo 70 del Código Fiscal de la Federación, cuando las multas no se paguen en las fechas previstas por las disposiciones fiscales, deben actualizarse de acuerdo con el mecanismo del artículo 17-A del mismo ordenamiento; y que el artículo 76, fracción II, del Código en consulta, toma como base para la imposición de la multa la contribución omitida, resultado de la acción del sujeto pasivo, más otro factor que es la actualización; por lo que, se advierte que para su cálculo se considera un elemento ajeno a la infracción cometida, como lo es la actualización posterior al momento de la comisión de la conducta que se pretende castigar, ya que al tomar en la base un elemento ajeno a la conducta que se sanciona, como lo es la inflación, por lo que, la autoridad legislativa va más allá de lo razonable, situación que torna la multa en excesiva y por consiguiente transgrede la garantía prevista en el artículo 22 de la Constitución. - - - Por ende, al haber determinado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, es inconstitucional y, en jurisprudencia definida y que al ser aplicable al caso concreto, la Sala responsable se encontraba obligada a aplicarla en la sentencia reclamada, y al no haberlo hecho así, dicha resolución resulta ilegal. - - - Resulta aplicable al respecto la tesis número P./J. 38/2002, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página cinco, Tomo XVI, Agosto de dos mil dos, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que a la letra dice: “JURISPRUDENCIA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE ENCUENTRA

OBLIGADO A APLICARLA, SIEMPRE QUE SEA PROCEDENTE, AL JUZGAR LA LEGALIDAD DE UN ACTO O RESOLUCIÓN FUNDADOS EN ESA LEY. (Se transcribe).” - - - **Por tanto, este Tribunal Colegiado en el caso procede a suplir la deficiencia de la queja conforme lo establece el artículo 76 bis, fracción I, de la Ley de Amparo, independientemente de lo que alegue la quejosa en los conceptos de violación que expresó en su demanda de garantías, porque el precepto aludido obliga a este Tribunal Colegiado a suplir la deficiencia de los conceptos de violación cuando la jurisprudencia declara la inconstitucionalidad de una ley, como si el contenido de la jurisprudencia formara parte de los conceptos de violación, ya que ésta tiene fuerza obligatoria y debe acatarse sin hacer un examen del tema debatido y resuelto por la jurisprudencia, sino que simplemente la aplica porque le resulta obligatoria, independientemente de que comparta sus razonamientos y sentido.** - - - Tiene aplicación la tesis número 2a. V/2003, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 327, Tomo XVII, Febrero de 2003, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice: “JURISPRUDENCIA. SU APLICACIÓN POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL. (Se transcribe).” - - - Las consideraciones que preceden conducen a **conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión para el efecto de que la Tercera Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deje insubsistente la sentencia combatida y, emita otra** en la que analice de manera congruente y en la forma que le fue planteado el primer concepto de impugnación de la demanda de nulidad y, con plenitud de jurisdicción resuelva lo que en derecho corresponda; **además, para que la autoridad exactora imponga las multas considerando el valor de la contribución omitida sin actualización, esto es, sobre la base del valor**

histórico que tenía la contribución en la fecha en que se cometió la infracción. - - Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número 3/2005, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página trescientos diecisiete, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del Tomo XXI, de Febrero de dos mil cinco, Novena Época, Materia Administrativa, que a la letra dice: “MULTA. EL EFECTO DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CONTRA LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE JULIO DE 1992, DEBE SER PARA QUE SE CONSIDERE EL VALOR HISTÓRICO DE LA CONTRIBUCIÓN OMITIDA, SIN ACTUALIZACIÓN. (Se transcribe).” - - Por lo expuesto y fundado, se resuelve: ÚNICO.- La Justicia de la Unión ampara y protege a MENA CONFECCIONES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, en contra del acto y de la autoridad que se precisan en el primer resultando de este fallo, para los efectos plasmados en el penúltimo de sus considerandos.

(Lo subrayado es nuestro)

4.2 En materia penal a favor del inculpado (fracción II).

Como se señaló en el capítulo anterior, esta fue la primera forma de suplencia que se estableció en nuestro juicio de amparo, el actual texto establece:

“II.- En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo;”

Como se puede apreciar, si la demanda de amparo la promueve el indiciado o el inculpado (reo en materia penal, como lo señala el dispositivo legal), se suplirán las deficiencias de la queja que las autoridades que conozcan del juicio de amparo encuentren ya sea en los conceptos de violación o de los agravios, cualquiera que sea el recurso de los contemplados por la Ley de Amparo.

Además, como se establece, operará la suplencia de la queja deficiente aun ante la falta total de conceptos de violación o agravios, en el entendido de que se aplicará independientemente de cuál sea el recurso que se promueva o del supuesto que se haga valer en el mismo.

En apoyo a la anterior consideración es aplicable la jurisprudencia 346, de la Primera Sala, visible en la página 191, del Apéndice de 1995 Tomo II, Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación, sexta época, de rubro y texto:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA. AUSENCIA DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. La suplencia de la queja, autorizada en materia penal por la fracción II del artículo 107 de la Constitución Federal y por el artículo 76 de la Ley de Amparo, procede no sólo cuando son deficientes los conceptos de violación, sino también cuando no se expresa ninguno, lo cual se considera como la deficiencia máxima.”

En este mismo sentido, es pertinente traer a colación una ejecutoria dictada en un recurso de queja, en que el recurrente es un procesado que se encuentra recluso en el Centro Federal de Readaptación Social número uno “Altiplano”, dicho procesado promovió demanda de garantías en la que señaló como actos reclamados: “1.- No permitir bajar a las áreas de trabajo social, psicología, educativa y actividades laborales; 2.- Foco de 100 watts, prendido las veinticuatro horas; 3.- Traslado a otro Centro Federal de máxima seguridad; 4.- Negativa a administrar atención médica y medicamentos; 5.- Castigos incongruentes”, dicho juicio fue radicado ante un Juzgado de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales, en el Estado de México, toda vez que los actos reclamados son de naturaleza administrativa,

posteriormente, por auto de uno de septiembre de dos mil seis se negó la suspensión provisional solicitada, dicho auto es del tenor siguiente:

“Toluca, Estado de México, a uno de septiembre de dos mil seis.- - - Como está ordenado con esta fecha en el cuaderno principal, con dos copias simples de la demanda de amparo, tramítense por duplicado el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo promovido por JULIO RUIZ VÁZQUEZ, a nombre de OSCAR PALACIOS RIVERA, HIPÓLITO VALLE TOVAR y DAVID RANGEL TORRADO, contra actos del titular del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública, y otras autoridades, únicamente por lo que hace a los actos consistentes en: 1.- NO PERMITIR BAJAR A LAS ÁREAS DE TRABAJO SOCIAL, PSICOLOGÍA, EDUCATIVA Y ACTIVIDADES LABORALES; 2.- FOCO DE 100 WATTS, PRENDIDO LAS VEINTICUATRO HORAS; 3.- TRASLADO A OTRO CENTRO FEDERAL DE MÁXIMA SEGURIDAD; 4.- NEGATIVA A ADMINISTRAR ATENCIÓN MÉDICA Y MEDICAMENTOS.- - - Con fundamento en los artículos 131 y 132 de la Ley de Amparo, pídase a las autoridades responsables informe previo, que deberán rendir dentro del plazo de VEINTICUATRO HORAS, y ajustándose a las hipótesis previstas en el numeral 132 de la ley en comento, es decir, podrán agregar las razones que estimen pertinentes sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión, sin ser necesario enviarles nuevamente copia simple de la demanda de garantías en virtud de haber sido remitida con los oficios relativos al auto de treinta y uno de agosto del año en curso.- - - Se fijan las once horas con cinco minutos del cinco de septiembre de dos mil seis, para la celebración de la audiencia incidental.- - - Antes de entrar al estudio de la procedencia de la suspensión del acto reclamado, es necesario señalar que los artículos 107, fracción X, de la Constitución General de la República, 124 y 130 de la Ley de Amparo, precisan los

aspectos que el juzgador debe tomar en cuenta, así como los requisitos que el peticionario de garantías debe reunir para la procedencia de la suspensión de los actos reclamados, los cuales son: la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el quejoso con su ejecución, los que la suspensión origine a los terceros perjudicados, que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, y que hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para los quejosos.- - - En relación con los actos reclamados, consistentes en: 1.- NO PERMITIR BAJAR A LAS ÁREAS DE TRABAJO SOCIAL, PSICOLOGÍA, EDUCATIVA Y ACTIVIDADES LABORALES; 2.- FOCO DE 100 WATTS, PRENDIDO LAS VEINTICUATRO HORAS.- - - Se estima pertinente NEGAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL, en virtud de que no se colman los requisitos previstos en el artículo 124, fracción II, último párrafo, de la Ley de Amparo, ya que de concederse la medida cautelar de referencia, se seguiría perjuicio al interés social, pues la suspensión no puede ir en contra de las disposiciones de seguridad tomadas en el centro en que se encuentra recluso el quejoso.- - - Es decir, que la suspensión no puede tener como efecto el permitir al quejoso los actos descritos en el párrafo que antecede, en base a las disposiciones de seguridad que imperan en el centro de reclusión, en vista de las disposiciones de seguridad implementadas pues tales actividades pudieran ser consideradas como no autorizadas por los motivos de seguridad.- - - Lo anterior, con base en que los expedientes tramitados en este órgano jurisdiccional resultan un hecho notorio para quien esto determina y, en el diverso juicio de amparo 141/2006-V, se advierte que, desde el diecisiete de marzo de dos mil seis, el Centro Federal de Readaptación Social número uno "La Palma" (actualmente Altiplano), en Almoloya de Juárez, Estado de México, se encuentra en estado de alerta máxima, por tanto, de

conceder la suspensión respecto de los actos citados en el párrafo precedente, se podría provocar el incumplimiento a disposiciones de orden público, pues se tiene conocimiento que elementos de la Agencia Federal de Investigaciones, están custodiando dicho lugar, lo que implica que tales instalaciones no se encuentran en actividades habituales y la presencia de reos en las diferentes estancias del reclusorio entorpecería la labor que se está efectuando al interior, ello hasta el momento en que cese tal operativo de seguridad al interior del Centro Federal citado.- - - Ello, sin que deje de advertirse que del contenido del oficio 2293, de nueve de febrero de dos mil cinco, que obra en el expediente citado, la Encargada del Despacho de la Dirección General, Presidente y Representante del Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro Federal de Readaptación Social número uno “La Palma” (actualmente Altiplano) en Almoloya de Juárez, Estado de México haya manifestado: ““(…) Documentales en las que se expresan que todas las medidas impuestas, se deberán restituir paulatinamente, como se ha llevado a cabo hasta la fecha, cabe señalar que estas constancias se tomaron en cuenta para emitir los actos que en esta vía se reclaman, al respecto sírvase encontrar adjunto al presente dicha documentación, para los efectos a que haya lugar.”” - - - De lo anterior se desprende que se ha restituido paulatinamente el orden en el interior del Centro Federal de Readaptación Social número uno “La Palma” (actualmente Altiplano) en Almoloya de Juárez, Estado de México, sin embargo, a la fecha no obra constancia que acredite que la administración interna del centro, se encuentre en condiciones normales, razón por la cual como ya se dijo, procede negar la suspensión provisional de dichos actos.- - - Es aplicable al presente asunto la jurisprudencia número XXII J/2, publicada en la página 295, del tomo V, enero de mil novecientos noventa y siete, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto son: “HECHO NOTORIO. LO

CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE ÉL SE TRAMITAN. (Se transcribe).” - - - Es de reiterar que la sociedad está interesada en que el centro federal citado se encuentre debidamente asegurado y controlado, por tanto, ese interés superior colectivo se encuentra sobre el interés particular.- - - Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia número 536, consultable en la página 637, tomo III, materia Administrativa, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, con el rubro y texto siguiente: “SUSPENSIÓN, NOCIONES DE ORDEN PÚBLICO Y DE INTERÉS SOCIAL PARA LOS EFECTOS DE LA. (Se transcribe).” - - - Sin embargo, respecto del acto reclamado consistente en TRASLADO A OTRO CENTRO FEDERAL DE MÁXIMA SEGURIDAD, con fundamento en los artículos 124 y 136 de la Ley de Amparo, SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL, para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan y no se realice dicho traslado, hasta en tanto se provea si es procedente o no conceder la suspensión definitiva con los datos que se obtengan en estos cuadernos incidentales.- - - Sirve de apoyo a lo anterior la tesis publicada con el número 280, en la página 269, en el tomo III, Materia Administrativa, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, cuyo rubro y texto son: “TRASLADO DEL REO, SUSPENSIÓN TRATÁNDOSE DE. (Se transcribe).” - - - En relación con el acto reclamado por los quejosos consistente en NEGATIVA A ADMINISTRAR ATENCIÓN MÉDICA Y MEDICAMENTOS, SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL, para el efecto de que se otorgue a los quejosos el servicio médico que requieren acorde al estado clínico que presentan de acuerdo con su expediente médico y en términos de las leyes y reglamentos que rigen a los Centros Federales de Readaptación Social, por tanto, queda a cargo y bajo la responsabilidad de las autoridades responsables la integridad y salud de los quejosos.- - - Sin que haya lugar a solicitar los informes previos

en relación al acto reclamado consistente en: “5.- CASTIGOS INCONGRUENTES “se nos da 5 minutos para comer, 5 minutos desayunar (sic), y 5 minutos para (sic) cenar; ...” - - - Pues, por lo que hace a este acto ya se acordó lo conducente en el cuaderno principal, al momento de solicitar el informe al cumplimiento de la suspensión de oficio en términos de los autos de treinta de agosto de dos mil seis.- - - Respecto a la solicitud de copias certificadas de la suspensión de los actos reclamados y que se les entreguen a cada uno de los quejosos, se expone lo siguiente: 1.- Con fundamento en el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, expídase a costa de los quejosos copia certificada del presente proveído y de la suspensión definitiva una vez que ésta se dicte, en el entendido de que quien se presente a recogerla deberá presentar copia por duplicado de su identificación oficial, para debida constancia legal.- - - 2.- En relación a que se le entreguen a los quejosos las copias solicitadas, dígasales que estos deben asumir el costo de su expedición porque ningún precepto de la Ley de Amparo, establece que se a cargo del erario federal, estatal o municipal.- - - Es de señalarse que la gratuidad en la impartición de justicia que se menciona en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se refiere a la ausencia de costas por lo que hace a la actividad jurisdiccional en sí misma, por tratarse de un servicio a cargo del Estado, mas no, a la elaboración, reproducción u obtención de documentos a instancia de cualquiera de las partes.- - - Asimismo, no ha lugar a entregar las copias solicitadas a los quejosos, pues este órgano jurisdiccional no está facultado para llevar las copias al lugar en que se encuentran recluidos.- - - Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis número I.4ºA. 79K, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página doscientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, octubre de 1994, cuyo rubro y texto son:

“COPIAS CERTIFICADAS. OBLIGACIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO DE EXPEDIRLAS. (Se transcribe).” - - - Por tanto, una vez que se presente la persona autorizada a este órgano jurisdiccional y cubra el costo de las copias que solicitan, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.- - - NOTIFÍQUESE.”

Dicha resolución se le notificó al interior del Centro Federal de Readaptación Social; la cédula de notificación es la siguiente:

minutos del cuatro de septiembre de dos mil
seis, el suscrito actuario adscrito al Juzgado ^{xxx} de Distrito
en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el
Estado de México, me constituí plena y legalmente en el interior
del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno
"Altiplano", precisamente en la sala número dos
de la área de diligencias judiciales, lugar donde doy fe de tener a la
vista a quien bajo protesta de decir verdad dice
DISTRITO DE Jalisco XXXXXXXXXX
a quien hago saber el motivo de mi presencia dándole lectura
integral de la **resolución de uno de septiembre de dos mil seis**,
dictado en el Incidente de Suspensión relativo al Juicio de
Amparo Número /2006-V, del índice del Juzgado de mi
adscripción; **corriéndole traslado con copia simple de la**
resolución referida en líneas precedentes, manifiesta
recibir las de conformidad, se da por enterado y notificado del
mismo y Si firma al calce de la presente. Lo que hago
constar para los efectos legales correspondientes. **DOY FE.**
Se hace en este acto en la forma el traslado de
la resolución en materia de suspensión de juicio y se contiene
al margen del presente traslado y copia simple de la ley
que lo autoriza.
QUE JOSE EL C. ACTUARIO
por que todo usted le hago de su conocimiento
que el actuario
célula de notificación en el mismo momento en la
incluso con el traslado por lo que se le hizo que interceda
XXXXXXXXXXXX Lec. XXXXXXXX XX

Como podrá apreciarse, el quejoso interpuso recurso de revisión en contra de esa resolución, pues al pie de la cédula de notificación hizo constar lo siguiente: "C. Juez en este acto interpongo el recurso de revición (sic) contra la suspensión definitiva conforme al art. 83 y demás relativos y aplicables de la ley.- - - Por otro lado a usted le hago de su conocimiento que el actuario XX me rompió la cédula de notificación en forma prepotente bulona (sic) incluso con amenazas por lo que le pido que interseda (sic)"

Posteriormente el Tribunal que conoció de dicho recurso (queja fracción XI), procedió a dictar resolución en el siguiente sentido:

"QUINTO.- **No obstante la ausencia total de agravios** ya que en autos sólo obra que fue en la constancia de notificación del auto recurrido en la que expresa lo siguiente: "C. Juez en este acto interpongo el recurso de revición (sic) contra la suspensión definitiva conforme al art. 83 y demás relativos y aplicables de la ley de amparo.- - - Por otro lado a usted le hago de su conocimiento que el actuario XXX me rompió la cédula de notificación en forma prepotente bulona (sic) incluso con amenazas por lo que le pido que interseda (sic)" (foja 28 del cuaderno de queja), **sin existir escrito alguno en el que señale los agravios que le causa la resolución de que se trata, este tribunal colegiado emprenderá el estudio de tal acuerdo, en términos de la fracción II del artículo 76 de la Ley de Amparo** que dispone lo siguiente: "ARTÍCULO 76 BIS. Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta Ley establece, conforme a lo siguiente: (...) II.- En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo; (...)". - - - Lo anterior, conforme a lo previsto en la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER

*DEL RECURSO DE REVISIÓN EN EL AMPARO. SE SURTE A FAVOR DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA SI LOS ACTOS RECLAMADOS CONTIENE MEDIDAS INHERENTES A LA ORGANIZACIÓN Y/O CONTROL DE UN ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO, AUN CUANDO EL QUEJOSO SE HALLE RECLUIDO EN ÉL”, que señala que compete conocer del recurso de revisión a un Tribunal Colegiado en Materia Administrativo, **cuando se reclamen actos inherentes al aspecto disciplinario y de seguridad, y que tal órgano colegiado deberá suplir la queja deficiente en términos del artículo 76 bis fracción II, de la Ley de Amparo.** - - - La tesis mencionada en el párrafo que antecede es la número 1a. CI/2006, publicada en la página 183, tomo XXIII, junio de 2006, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice: “COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN EN EL AMPARO. SE SURTE A FAVOR DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA SI LOS ACTOS RECLAMADOS CONTIENEN MEDIDAS INHERENTES A LA ORGANIZACIÓN Y/O CONTROL DE UN ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO, AUN CUANDO EL QUEJOSO SE HALLE RECLUIDO EN ÉL. (Se transcribe).” - - - Una vez precisado lo anterior, debe decirse que debe tenerse como cierto lo asentado por el Juez de Distrito cuando estima como un hecho notorio que desde el diecisiete de marzo de dos mil seis el Centro Federal de Readaptación Social número uno “La Palma” (actualmente Altiplano), en Almoloya de Juárez en el Estado de México, se encuentra en estado de alerta máxima, porque tiene conocimiento que elementos de la Agencia Federal de Investigaciones están custodiando dicho lugar, lo que implica que esas instalaciones no se encuentren en actividades habituales y la presencia de reos en las diferentes instancias de reclusión entorpecería la labor que se está efectuando*

en el interior; que no existe constancia que en el interior de dicho centro de reclusión se encuentre en condiciones normales.- - - Lo anterior es así, porque en relación a tal consideración, el recurrente no formula agravio, ni existe en autos prueba en contrario.- - - Por tanto, el acuerdo impugnado, cuando niega la medida de suspensión provisional en contra de los actos consistentes en no permitir al ahora recurrente bajar a las áreas de trabajo social, psicología, educativa y actividades laborales y el relativo a la instalación del foco prendido las veinticuatro horas, es correcto, pues como lo consideró el Juez federal, la medida de suspensión no puede ir en contra de las medidas de seguridad que tome el centro de reclusión denominado: "CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL NÚMERO UNO, "LA PALMA" (ACTUALMENTE ALTIPLANO) EN ALMOLOYA DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO, porque como también lo consideró dicho Juez, la sociedad está interesada en que el centro de reclusión, se encuentre debidamente resguardado y controlado, porque el interés colectivo está por encima del interés particular.- - - Sobre el tema es aplicable la tesis de la Novena Época, identificada con el número II.1o.A.23 K, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, visible en la página 1515 del tomo XXI de abril de 2005 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo contenido comparte este tribunal colegiado, que dice: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ALCANCE Y VALORACIÓN DE LOS CONCEPTOS "INTERÉS SOCIAL" Y "ORDEN PÚBLICO", PARA EFECTOS DE SU CONCESIÓN. (Se transcribe)." - - - De igual manera, es aplicable la tesis número I.4o.A.61 K, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la página 2508, tomo XXII, Octubre de 2005, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. DEBE NEGARSE CONFORME A LA TEORÍA DE

LOS PRINCIPIOS, CUANDO EL INTERÉS SOCIAL CONSTITUCIONALMENTE TUTELADO, ES PREFERENTE AL DE LA QUEJOSA. (Se transcribe).” - - - Las consideraciones que preceden conducen a declarar infundado el recurso de queja. (...) SEGUNDO. Es infundado el recurso de queja, en cuanto hace al acto reclamado atribuido al Titular del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública.”

(Lo subrayado es nuestro)

Como se puede apreciar el Tribunal de amparo al emitir su resolución tuvo que suplir la deficiencia de la queja ante la ausencia total de agravios y realizó el análisis de las constancias de autos para poder pronunciarse, aun cuando no le fue favorable al recurrente la resolución. Asimismo, la naturaleza de los actos reclamados era de una naturaleza administrativa, por tratarse de medidas inherentes a la organización y/o control del centro penitenciario, pero se aplicó por tratarse de derechos como son la libertad de tránsito, integridad física y/o integridad moral.

Por otra parte, otro precepto que indica la suplencia de la queja en materia penal es el 183, mismo que señala:

“Artículo 183.- Cuando el quejoso alegue entre las violaciones de fondo, en asuntos del orden penal, la extinción de la acción persecutoria, el tribunal de amparo deberá estudiarla de preferencia; en el caso de que la estime fundada, o cuando, por no haberla alegado el quejoso, considere que debe suplirse la deficiencia de la queja, conforme al artículo 76 Bis, se abstendrá de entrar al estudio de las otras violaciones. Si encontrare infundada dicha violación, entrará al examen de las demás violaciones.”

De él se desprende que en caso de que haya operado la prescripción de la acción penal, y el quejoso no la haya alegado, el Tribunal deberá emprender

su estudio, supliendo la queja, y conceder el amparo y protección de la Justicia Federal.

Debemos señalar que se aplicará el principio de estricto derecho cuando el amparo sea promovido por la víctima o el ofendido por la comisión de un delito, ya sea que se promueva contra las resoluciones de no ejercicio de la acción penal, de desistimiento de la acción penal, o bien, contra las resoluciones que deriven del incidente de reparación o del de responsabilidad civil emanada de la comisión de un delito. Igualmente, cuando se trate del recurso de revisión o cualquier otro hecho valer por el Ministerio Público Federal.

Por su parte, Alberto del Castillo, habla de una excepción tratándose del reo, la hace consistir en la siguiente:

“Es la que deriva de la impugnación de actos de autoridad que independientemente de emanar de autoridad judicial penal o administrativa de índole penal (averiguación previa), no afectan los derechos más caros del hombre como son la vida, la libertad de tránsito, integridad física y/o integridad moral. Este supuesto lo presento derivado de una interpretación y aplicación por analogía del criterio de la Suprema Corte de Justicia, vertido en la tesis que he transcrito con motivo del comentario del artículo 74, fracción V, de esta Ley y que para su conocimiento remito a aquel lugar, transcribiendo ahora tan solo su rubro: “CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. ES FACTIBLE LA OPERANCIA DE LA, TRATÁNDOSE DE ALGUNOS ACTOS DE NATURALEZA PENAL.”

Así pues, cuando el reo pida amparo contra una resolución que no le lesiona en sus más caros bienes (vida, libertad física e integridad moral), el juicio constitucional que se substancie será de estricto derecho, siendo apegada a la teología del amparo la idea sustentada por la máxima autoridad judicial del país, puesto que la suplencia de referencia tiene su razón de ser en la protección de tan caros derechos, sin que en el caso que se señala en la tesis

jurisprudencial se afecten los mismos (más bien, se está ante la defensa de derechos pecuniarios o patrimonio pecuniario, mas no el moral).”³¹

Para robustecer la excepción en la que opera el principio de estricto derecho, por tratarse del ofendido quien interpone el juicio de garantías transcribimos la tesis aislada XVII.2o.34, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, publicada en la página 1024, tomo XI, enero de 2000, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:

“OFENDIDO. NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A SU FAVOR (ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO). Si la parte ofendida es quien interpone el juicio de garantías, el estudio de los conceptos de violación que esgrima deberá hacerse en estricto derecho, por lo que debe combatir cabalmente todos y cada uno de los razonamientos sustentados por la autoridad responsable, en virtud de que el artículo 76 bis, fracción II de la Ley de Amparo, prevé que la suplencia de la deficiencia o ausencia de los conceptos de violación, es a favor del reo.”

Respecto a los casos en que el amparo es de estricto derecho, Joel Carranco Zúñiga señala: “Paradójicamente la víctima del delito o el ofendido, que en muchas ocasiones es en verdad el ser que representa la desigualdad social desfavorable en relación con el inculpado, carece del beneficio indicado. Al intentar el juicio de amparo contra las resoluciones de no ejercicio o desistimiento de la acción penal, la reparación del daño cuando la ley lo permite, deberá tener cuidado de expresar los agravios eficaces para destruir el acto, de ser inconstitucional.”³²

La justificación de la suplencia de la queja deficiente en materia penal ha radicado siempre en proteger de la manera más amplia posible, por lo que se

³¹ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, *Ley de Amparo comentada*, 8ª. ed. Ediciones Jurídicas Alma, México, 2007, p. 298.

³² CARRANCO ZÚÑIGA, Joel, *Juicio de amparo, inquietudes contemporáneas*, Porrúa, México, 2005, p.199.

tiene que apartar de los formalismos convencionales que a veces llegan a desplazar la justicia, así como tutelar los valores humanos de las más alta jerarquía, que son la vida y la libertad del individuo; pues como lo dice el Maestro Burgoa: “sería contrario a los motivos de carácter social y humanitario que inspiraron la consagración de la multicitada facultad, que por una omisión o descuido en la preparación del amparo, no se pudiese conceder el amparo al quejoso, pues ello significaría dejarlo en un estado de indefensión.”³³

A continuación se transcriben algunos criterios jurisprudenciales aplicables a la materia penal respecto de la institución que nos ocupa:

“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA PENAL, LIMITES DE LA. Si bien el Juez de Distrito tiene la facultad de suplir la deficiencia de la queja en términos del artículo 76 bis, fracción II de la Ley de Amparo, tal facultad se constriñe a la mera suplencia de argumentos no expresados en la demanda de garantías, o en su caso, en el escrito de revisión, es decir, se reduce al perfeccionamiento de conceptos de violación o de agravios, llegando al grado de esgrimirlos a pesar de que en la demanda o en el escrito de revisión hubiera ausencia de unos u otros; pero tal suplencia no llega al extremo de recabar pruebas de oficio y mucho menos a declarar la inconstitucionalidad de un auto de formal prisión sin prueba alguna.” (Jurisprudencia VI.2o. J/294, registro 210755, octava época, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo 80, agosto de 1994, página 67).

“RECURSOS, EN MATERIA PENAL LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN SU MÁS AMPLIO SENTIDO. ALCANZA EL EXTREMO DE CAMBIAR LA NATURALEZA DE LOS. En atención a los valores considerados en la materia penal, en la que para un acusado es latente la afectación de bienes jurídicos tan relevantes como su

³³ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Op. cit.* pág. 306.

libertad e incluso la de su vida como acontece en los asuntos emanados del fuero militar, ante el tema de la suplencia en la deficiencia de la queja, en esa rama del derecho es en la que, por la razón apuntada, se privilegian valores fundamentales como los referidos, aun en detrimento de otros de índole económica, es por lo que debe entenderse la aplicación de ese principio en una acepción amplia y no limitada. Lo anterior, conforme a una interpretación también extensa de la garantía de defensa, a que se refiere la fracción IX del precepto 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que permite establecer que, cuando se advierte ignorancia o error en la interposición de un recurso, cuando lo adecuado era la procedencia de otro distinto, debe considerarse que la suplencia de la queja en ese amplio sentido ejemplificado, alcanza al grado de cambiar la naturaleza del medio impugnativo interpuesto en forma equivocada, máxime cuando existe el antecedente de esa ignorancia en el actuar del acusado o de su defensor.” (Tesis aislada 1a. II/93, registro 206147, octava época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XI, marzo de 1993, página 5)

“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA PENAL, HIPÓTESIS EN QUE NO OPERA LA. Aun cuando como regla general, de conformidad con lo prevenido en el artículo 76 bis, fracción II, de la Ley de Amparo, la suplencia de la queja en materia penal procede cuando el quejoso es el inculpado; sin embargo, tal suplencia no opera, cuando el acto que reclama el quejoso no tiene relación directa con la situación jurídica de su libertad, como acontece en el caso en que reclama el auto en que se le desechó el recurso de revocación que interpuso contra el acuerdo que ordena poner a la ofendida en posesión del inmueble materia del proceso que se le instruyó al quejoso por el delito de despojo, en virtud de que la aludida determinación es independiente de la

situación jurídica relativa a la libertad del peticionario de garantías.”
(Tesis aislada, registro 220913, octava época, Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Semanario Judicial de la Federación, tomo IX, enero de 1992, página 260)

4.3 En materia agraria (fracción III).

La hipótesis de referencia nos remite al artículo 227 de la misma ley, mismo que dispone:

“Artículo 227. Deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, en los juicios de amparo en que sean parte como quejosos o como terceros, las entidades o individuos que menciona el artículo 212; así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios.”

A su vez el artículo 212 a la letra dice:

“Artículo 212. Con la finalidad de tutelar a los núcleos de población ejidal o comunal y a los ejidatarios y comuneros en sus derechos agrarios, así como, en su pretensión de derechos, a quienes pertenezcan a la clase campesina, se observarán las disposiciones del presente libro segundo en los siguientes juicios de amparo:

I. Aquellos en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos, o a los núcleos de población que de hecho y por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, lo mismo si las entidades o

individuos mencionados figuran como quejosos que como terceros perjudicados;

II. Cuando los actos reclamados afecten o puedan afectar otros derechos agrarios de las entidades o individuos a que se refiere la fracción anterior, sea que figuren como quejosos o como terceros perjudicados.

III. Aquellos en que la consecuencia sea no reconocerles o afectarles en cualquier forma derechos que hayan demandado ante las autoridades, quienes los hayan hecho valer como aspirantes a ejidatarios o comuneros.”

Los únicos beneficiarios de esta suplencia serán los núcleos de población ejidal o comunal y los ejidatarios y comuneros cuando los actos que reclamen puedan tener como consecuencia privarlos de la propiedad o posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes; afectarlos en sus derechos agrarios, así como en la pretensión de derechos agrarios, a quienes pertenezcan a la clase campesina, que figuren como quejosos o terceros perjudicados en los juicios de amparo, así como en los recursos que interpongan dentro del juicio.

En este tenor nos ilustra la siguiente tesis:

“AGRARIO. SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN EL AMPARO. De conformidad con el artículo 107, fracción II, último párrafo, de la Constitución General de la República, y los artículos 212, 225 y 227 de la Ley de Amparo, deberá suplirse la deficiencia de la queja y las exposiciones, comparecencias y alegatos, en los juicios de amparo en que sean parte como quejosos o como terceros, los núcleos de población ejidal o los que de hecho y por derecho guarden el estado comunal o los ejidatarios o comuneros en lo particular, así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios, para que se resuelva la inconstitucionalidad

de los actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes, o de los que afecten o puedan afectar otros derechos que hayan demandado ante las autoridades los aspirantes a ejidatarios o comuneros; actos que se hayan probado durante el juicio, aun cuando sean distintos de los invocados en la demanda, siempre en beneficio de los núcleos de población o de los ejidatarios o comuneros en lo individual.” (Tesis aislada, registro 232582, séptima época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación, tomo 127-132 Primera Parte, página 53).

Pues bien, si opera cuando el quejoso y tercero perjudicado son ejidatarios, ¿qué pasa cuando dos ejidatarios o comuneros tienen el carácter de quejoso y tercero perjudicado en un mismo juicio?. Pues en este caso se deberá suplir para ambos sin que pueda hacerse a favor de uno sólo, pues para ambos opera.

Apoya la anterior consideración la jurisprudencia 2a./J. 12/94, visible en la página 18, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo 80, agosto de 1994, Octava Época, de rubro y texto:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA. OPERA CUANDO EL QUEJOSO Y TERCERO PERJUDICADO SON EJIDATARIOS. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 225, 226 y 227 de la Ley de Amparo, en los juicios en materia agraria en que una de las partes sea un ejidatario, debe suplirse la deficiencia de los conceptos de violación y de los agravios; recabarse de oficio las pruebas que puedan beneficiarlo y acordarse las diligencias necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados. Ello, con independencia de que si las partes quejosa y tercero perjudicada estén constituidas por ejidatarios, dado que la finalidad primordial de la tutela es la de resolver, con conocimiento pleno la controversia, y no únicamente colocarlos en

una situación de igualdad procesal durante la tramitación del juicio de garantías. De tal manera que en los casos en que dos ejidatarios tengan el carácter de quejoso y de tercero perjudicado respectivamente, deberá suplirse la deficiencia de la queja, sin que ello implique una asesoría técnico-jurídica en favor de una parte y en detrimento de otra.”

Por otra parte, el precepto 227, nos señala que no sólo deberá suplirse la deficiencia conceptos de violación o de los agravios, como sucede en las demás hipótesis del artículo 76 bis, sino además debe suplirse la de exposiciones, comparecencia y alegatos, en este sentido, el Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, la llama la suplencia de la defensa.

Por el término “exposiciones”, se debe entender a todo lo relativo a los argumentos o expresiones que se señalen en su demanda de amparo como en sus demás escritos. Tan amplia es la obligación del juzgador que abarca las aclaraciones de la demanda de amparo, las aclaraciones que no subsanó la quejosa, o todas aquellas necesarias para perfeccionar la demanda.

Por lo que hace a las probanzas, el juzgador tiene tales obligaciones, que debe recabar de oficio pruebas periciales y demás elementos que sean necesarios para resolver el asunto “con pleno conocimiento de la causa”, siempre que el Juez advierta la existencia de alguna prueba que los beneficiarios hubieran omitido aportar al juicio y que pudiera beneficiarlos, incluso puede adicionar preguntas al cuestionario de puntos concretos que deberá contestar el perito o peritos que intervengan, en el desahogo de la prueba pericial;³⁴ sin embargo, ello no implica que admita pruebas que contravengan las disposiciones legales rectoras del procedimiento en el juicio

³⁴ Véase la tesis VI. 2º. 109 A, registro 198173, visible en la página 818, tomo VI, agosto de 1997, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

de amparo, ni tampoco que con base en la suplencia de la queja, se recaben pruebas para desvirtuar la negativa que de los actos hagan las responsables.³⁵

En este mismo sentido, el Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, señala: “En efecto, es obligación de las autoridades responsables expresar los actos que hayan realizado o que pretenden ejecutar, aun cuando sean distintos de los señalados en la demanda, y remitir las pruebas que sean necesarias para determinar con precisión los derechos agrarios del quejoso; el Juez, a su vez, debe recabar de oficio todas las demás pruebas que pudieran serle de beneficio y, si es el caso, adicionar a la litis los actos provenientes de autoridades no señalados en la demanda; y en el momento de resolver tiene amplias facultades y el deber legal de examinar la constitucionalidad de los actos que realmente afectan al quejoso, aun cuando sean distintos de los expresamente reclamados sin sujetarse a los conceptos de violación que éste hubiera formulado.”³⁶

También debe entenderse que el artículo 227, establece que aún ante la falta total de conceptos de violación o agravios, como sucede en otras materias, el órgano jurisdiccional tenga que suplir la queja, pues como lo decíamos en esta materia es tan amplia que se convierte en una verdadera suplencia de la defensa.

Al respecto es aplicable la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Corte visible en la página 138, del Semanario Judicial de la Federación, tomo 187-192, Tercera Parte, Séptima Época, que a la letra apunta:

“AGRARIO. SUPLENCIA DE LA QUEJA, OPERA AUN ANTE LA FALTA DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS EN EL AMPARO EN MATERIA AGRARIA. La suplencia de la queja en el juicio de garantías en materia agraria prevista en el cuarto párrafo de la fracción II del artículo 107 de la Constitución Federal, y tratándose del recurso de revisión en el artículo 91, fracción V, de la Ley de

³⁵ Véase la tesis con registro 218299, consultable en la página 407, tomo X, octubre de 1992, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación.

³⁶ Cfr. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Manual del juicio de amparo*, 2ª. ed., Themis, México, pág. 248.

Amparo, procede no sólo cuando los agravios son deficientes, sino también cuando no se expresa agravio alguno en el escrito de revisión, que debe conceptuarse como la máxima deficiencia, porque el amparo agrario constituye un régimen protector de la garantía social agraria, para la eficaz defensa del régimen jurídico creado por las resoluciones presidenciales dotatorias o restitutorias de tierras, que son de interés público nacional.”

Así como el criterio sostenido en tesis aislada por la Sala auxiliar, visible en la página 13, del Semanario Judicial de la Federación, tomo 59 Séptima Parte, Séptima Época, que expresa:

“AGRARIO. SUPLENCIA DE LA QUEJA. LA FALTA DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS EN LA DEMANDA O ESCRITO DE REVISIÓN, RESPECTIVAMENTE, CONSTITUYEN LA MÁXIMA DEFICIENCIA. Si se está en presencia de un amparo en materia agraria, y el recurso de revisión fue interpuesto por un núcleo de población, es obligatorio para esta Sala suplir la deficiencia de la queja, consagrada en los artículos 107, fracción II, de la Constitución General de la República, 2o. y 76 de la Ley de Amparo, con apoyo en la fracción V del artículo 91 del propio ordenamiento legal, los que determinan que en los juicios de garantías en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidatarios y a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, deberá suplirse la deficiencia de la queja. Esta suplencia opera no sólo cuando los conceptos de violación y agravios sean deficientes; o sea, se omita alguno de ellos, sino también cuando no se expresen conceptos de violación en la demanda o agravios en el escrito de revisión, que es lo que constituye la máxima deficiencia de la queja; pues basta para que el órgano judicial pueda o deba suplir la deficiencia de la queja,

que se haya promovido el juicio de garantías o interpuesto el recurso de revisión.”

Conforme al artículo 16 de la Ley Agraria los derechos ejidatarios sea cual fuere la forma de explotación que se adopte, se acreditarán con el respectivo certificado de derechos agrarios, de la que resulta que tendrán el carácter de ejidatarios quienes cuenten con dicho certificado y serán aspirantes a ejidatarios o comuneros quienes tengan en trámite el otorgamiento del mismo, aquellos que tengan los derechos de preferencia y exclusión para que se les adjudique una unidad de dotación ejidal, los que pueden obtener los derechos agrarios a través de sucesión; quienes cuenten con certificado parcelario o de derechos comunes; o, que acrediten su calidad de ejidatario con sentencia o resolución relativa de un Tribunal Agrario.

Es menester señalar que, si bien; la suplencia de la queja en materia agraria opera con gran amplitud extendiéndose a diversos actos procesales, como el ofrecimiento y desahogo de los medios de prueba, dicha suplencia de los conceptos de violación no puede llegar al extremo de generar una procedencia del juicio que conforme a la ley no se actualiza; por lo cual, aun en tratándose de materia agraria, el juicio de garantías puede resultar improcedente, sin que la referida suplencia de la queja a favor de los sujetos mencionados en el artículo 212 de la Ley de Amparo, permita el estudio sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto combatido, pues dicha tutela especial sólo opera una vez que es procedente el juicio, pero no entraña actuar al margen de la ley declarando procedente lo improcedente.

Es aplicable el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, en la tesis aislada VI.3o.A.197 A, visible en la página 1877, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XX, septiembre de 2004, Novena Época, que a la letra dice:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA AGRARIA. NO IMPLICA HACER PROCEDENTE UN JUICIO DE AMPARO QUE CONFORME A LA LEY NO LO ES. La finalidad primordial del

amparo agrario consiste en sustraer a los núcleos de población y a los campesinos en particular de la aplicación de las reglas de estricto derecho que norman al juicio de garantías en general, cuando aquéllos concurren en defensa de sus derechos agrarios, de tal manera que el procedimiento constituya un medio eficaz, no formalista, de la garantía social que establece el artículo 27, Constitucional; empero, no es posible ignorar que incluso en los asuntos de esa naturaleza es indispensable verificar previamente la procedencia del juicio de amparo, para dar cumplimiento exacto a las normas que regulan el procedimiento del amparo, ya que la suplencia de la queja no puede llegar al extremo de generar una procedencia del juicio que conforme a la ley no se actualiza. Luego, partiendo de la premisa de que la suplencia de la queja es una institución que se puede caracterizar como el conjunto de atribuciones que se confieren al Juez para corregir los errores o deficiencias en que incurran las partes al emitir lato sensu sus alegatos jurídicos, ello trae consigo integrar lo que falta, subsanar una imperfección o mejorar lo parcial o incompleto; institución que si bien en materia agraria puede extenderse a diversos actos procesales, como el ofrecimiento y desahogo de los medios de prueba, no debe pasarse por alto que esa tutela especial sólo opera una vez que es procedente el juicio, pero no entraña actuar al margen de la ley declarando procedente lo improcedente.”

Debe decirse que sólo operara tratándose de los sujetos señalados en el artículo 212 de la Ley de Amparo, sin que pueda incluirse otros como lo son el pequeño propietario o las asociaciones formadas por pequeños propietarios, en apoyo de lo antes mencionado se cita la siguiente jurisprudencia:

“AGRARIO. SUPLENCIA DE LA QUEJA. NO PROCEDE CUANDO SE TRATA DE PEQUEÑOS PROPIETARIOS. La fracción V del artículo 91 de la Ley de Amparo, en cuanto establece que

tratándose de amparos en materia agraria, se examinarán los agravios del quejoso supliendo las deficiencias de la queja, debe interpretarse en relación con el texto constitucional que reglamenta, a saber el párrafo 4o. de la fracción II del artículo 107 en el que se limita expresamente la suplencia aludida a los juicios de amparo en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos y a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, lo que significa que tratándose de actos que afecten a la pequeña propiedad, no se debe hacer dicha suplencia.” (Jurisprudencia, registro 238999, séptima época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, tomo 24 Tercera Parte, página 38).

Enunciaremos a continuación algunos criterios jurisprudenciales referentes a esta fracción.

“NÚCLEOS DE POBLACIÓN EJIDAL O COMUNAL. LOS AVECINDADOS QUEDAN COMPRENDIDOS DENTRO DEL RÉGIMEN TUTELAR DEL AMPARO AGRARIO. El libro segundo de la Ley de Amparo contiene disposiciones tuteladoras de los derechos de los sujetos del régimen agrario; así, el artículo 227 establece que en los juicios de garantías en materia agraria debe suplirse la queja deficiente, inclusive en exposiciones, comparecencias y alegatos, cuando sean parte como quejosos o como terceros perjudicados, las entidades o individuos que menciona el artículo 212 que, en su párrafo primero, incluye no sólo a los núcleos de población ejidal o comunal y a los ejidatarios y comuneros, sino también, en forma general a "quienes pertenezcan a la clase campesina", precisando en su fracción III, a los aspirantes a ejidatarios y comuneros. Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia ha sustentado jurisprudencia en el

sentido de que dentro del concepto de clase campesina no se encuentran comprendidos todos los campesinos en el sentido genérico del vocablo, sino sólo los inmersos y reconocidos dentro del núcleo ejidal o comunal, criterio que sirve para actualizar y armonizar el ámbito protector del amparo agrario con el sistema instituido por la Ley Agraria en vigor, que sujeta la calidad de avecindados al reconocimiento de la asamblea ejidal o del tribunal agrario competente, con lo cual se les otorga un lugar dentro del núcleo de población y una situación jurídica particular con derechos y obligaciones propios, convirtiéndolos así en sujetos reconocidos de derecho agrario y de la clase campesina, al lado de los ejidatarios y comuneros. Consecuentemente, los avecindados, como sujetos reconocidos y protegidos dentro del núcleo de población por la nueva Ley Agraria, son miembros de la clase campesina a que se refiere el artículo 212 de la Ley de Amparo, que se encuentran dentro del ámbito protector de las disposiciones del amparo agrario, entre otras, la tocante al beneficio de la suplencia de la deficiencia de la queja a que también se refiere el artículo 76 bis, fracción III, de la Ley de Amparo.” (Jurisprudencia 2a./J. 83/99, registro 193599, novena época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo X, julio de 1999, página 205)

“AGRARIO. AUTORIDAD DE QUE EMANO UN ACTO NO ENUNCIADO EN LA DEMANDA DE AMPARO, CUYA EXISTENCIA QUEDO PROBADA. REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA QUE SE LE LLAME A JUICIO EN SUPLENCIA DE LA QUEJA. *En los juicios en materia agraria, la autoridad que conozca de ellos resolverá sobre la inconstitucionalidad de los actos reclamados tal y como se hayan probado, aun cuando sean distintos de los invocados en la demanda; lo que significa que, si en la revisión de una sentencia pronunciada por el Juez de Distrito en la audiencia constitucional se advierte que no se resolvió sobre algunos de esos*

actos, y si, por otra parte, se desprende del examen del expediente, que la autoridad de quien emanó no fue llamada al juicio, procederá, de conformidad con lo establecido en la fracción IV del artículo 91 de la Ley de Amparo, ordenar la reposición del procedimiento para ese efecto, en vista de que la Suprema Corte de Justicia, se hallaría en la imposibilidad de enjuiciar en la revisión el susodicho acto, puesto que se pronunciaría un fallo sin dar intervención a la autoridad que lo produjo.” (Tesis aislada, registro 245209, séptima época, Sala auxiliar, Semanario Judicial de la Federación, tomo 199-204 Séptima Parte, página 29).

“AGRARIO. SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN EL AMPARO EN MATERIA AGRARIA, Y DILIGENCIACIÓN DE PRUEBAS DE OFICIO (REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO). Los Jueces de Distrito están obligados a suplir la deficiencia de la queja, e inclusive a recabar de oficio la prueba pericial, si ésta es pertinente para precisar la verdadera situación del poblado agrario quejoso, así como para determinar la existencia de los actos reclamados en la demanda de garantías, u otros que, aun cuando no señalados, llegaren a comprobarse en vista de las pruebas y datos obtenidos, y que pudieran ser manifiestamente violatorios de los derechos agrarios del núcleo reclamante, ya que así lo determinan los artículos 76 y 78 de la Ley de Amparo. Cuando el Juez no obra en tales términos a pesar de ser indispensable el desahogo de la prueba pericial para la determinación de la existencia de actos que pudieran causar agravio al poblado quejoso, procede, de conformidad con la fracción IV del artículo 91 de la Ley de Amparo, revocar la sentencia recurrida y ordenar la reposición del procedimiento, para el efecto de que se mande diligenciar de oficio la prueba pericial y, cumpliendo con lo dispuesto en los preceptos legales antes invocados y en los demás relativos de la ley de la materia, se dicte nueva sentencia en los términos que correspondan.” (Jurisprudencia, registro 264926,

sexta época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tercera Parte, CXXXII, página 130).

Finalmente, transcribiremos una ejecutoria en la que se suple la queja de deficiencia en materia agraria por un Tribunal Colegiado de Circuito.

Los antecedentes son los siguientes:

1.- REFUGIO GONZÁLEZ BASTIDA, por su propio derecho demandó de la Asamblea de Ejidatarios representada por el Comisariado Ejidal de San Juan Zitlaltepec, Municipio de Zumpango, México, las siguientes prestaciones: “a).- La nulidad de la asamblea de ejidatarios sobre delimitación y asignación de tierras ejidales de fecha 15 de diciembre de 1996, sobre asignación de derechos parcelarios a posesionarios respecto de la parcela 205, asignada a JAVIER MONTIEL LÓPEZ; b).- El reconocimiento como posesionario del actor REFUGIO GONZÁLEZ BASTIDA, respecto de la parcela 205, ubicada en el paraje “cerrito blanco”, del ejido de San Juan Zitlaltepec; así como de JAVIER MONTIEL LÓPEZ le demandó: a) La nulidad de la asignación de la parcela 205, en virtud que jamás ha poseído la parcela mencionada, que le fue asignada por la asamblea de ejidatarios el 15 de diciembre de 1996; b).- La nulidad del certificado parcelario número 214043, que ampara la parcela 205, expedido a favor del demandado.- - c).- Por resolución de este Tribunal Unitario Agrario el reconocimiento como posesionario y se ordene al Registro Agrario Nacional, la inscripción de la sentencia y la expedición del certificado parcelario que ampare la parcela 205, a mi favor.”

2.- Una vez substanciados los trámites del juicio, el dieciséis de enero de dos mil cuatro, el Tribunal Unitario Agrario del Décimo Distrito con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, emitió la sentencia correspondiente en la que resolvió: “PRIMERO.- Ha procedido la vía agraria intentada en la que la parte actora REFUGIO GONZÁLEZ BASTIDA acreditó su acción y justificó sus excepciones y defensas en la reconvención; el demandado JAVIER MONTIEL LÓPEZ, no justificó sus excepciones y defensas, ni acreditó su acción reconvencional.- - SEGUNDO.- Se declara la nulidad del acta de delimitación,

destino, asignación de tierras celebrada el quince de diciembre de mil novecientos noventa y seis, en el ejido de San Juan Zitlaltepec, Municipio de Zumpango, Estado de México, únicamente en lo que respecta a la asignación de la parcela número 205 a favor de JAVIER MONTIEL LÓPEZ en su carácter de posesionario, asimismo se ordena cancelar en la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de México la inscripción que existe de la parcela mencionada.- - - TERCERO.- Es procedente asignar la parcela número 205 a favor de REFUGIO GONZÁLEZ BASTIDA, por lo que se ordena a la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de México cancelar el certificado parcelario número 214043 expedido a nombre de JAVIER MONTIEL LÓPEZ que ampara la parcela citada, y expedir a REFUGIO GONZÁLEZ BASTIDA, el certificado parcelario que lo acredite como titular de la parcela mencionada, en su calidad de posesionario.- - - CUARTO.- Es improcedente la demanda convencional interpuesta por JAVIER MONTIEL LÓPEZ en contra de REFUGIO GONZÁLEZ BASTIDA, a quien se absuelve de las prestaciones reclamadas por el mismo.- - - QUINTO.- Remítase copia certificada de la presente resolución, al Registro Agrario Nacional, para su conocimiento, registro y cumplimiento, en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 152 de la Ley Agraria, por conducto de la parte actora.- - - SEXTO.- Remítase copia simple de la presente resolución, a los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado de que se trata, en términos de lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley Agraria.- - - SÉPTIMO.- Notifíquese”

Inconforme con la resolución anterior, JAVIER MONTIEL LÓPEZ, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal. La ejecutoria del Colegiado fue la siguiente:

*“SEXTO.- Los conceptos de violación expuestos por el quejoso y la sentencia impugnada, fueron transcritos por la información que ministran; sin embargo, **su estudio resulta innecesario ya que este Tribunal Colegiado, con fundamento en los artículos 76 bis, fracción III, 212, fracción II y 227 de la Ley de***

Amparo, suple la deficiencia de la queja, al advertir que **la responsable omitió pronunciarse respecto a la solicitud que elevó el quejoso**, con fundamento en los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria, contenida en el escrito a través del cual dio contestación a la acción instaurada en su contra, **en el que pidió se requiriera al Registro Agrario Nacional para que remitiera el acta de conformidad de colindantes con la cual pretendía demostrar que ha tenido la posesión de la parcela 205, por más de once años, además, y, en consecuencia, pedir al Registro Agrario Nacional, de acuerdo a los documentos que obran en sus archivos el nombre de los colindantes de la parcela en controversia**, esto es, con qué personas colinda el terreno ejidal en litis.- - Los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria establecen lo siguiente: “Artículo 186.- En el procedimiento agrario serán admisibles toda clase de pruebas, mientras no sean contrarias a la ley.- - Asimismo, el tribunal podrá acordar en todo tiempo, cualquiera que sea la naturaleza del negocio, la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados.- - En la práctica de estas diligencias, el tribunal obrará como estime pertinente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando siempre su igualdad.” - - “Artículo 187.- Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Sin embargo, el tribunal podrá, si considerare que alguna de las pruebas ofrecidas es esencial para el conocimiento de la verdad y la resolución del asunto, girar oficios a las autoridades para que expidan documentos, oportuna y previamente solicitados por las partes; apremiar a las partes o a terceros, para que exhiban los que tengan en su poder; para que comparezcan como testigos, los terceros señalados por las partes, si bajo protesta de decir verdad manifiestan no poder presentarlos.” - - - **De los preceptos**

transcritos se desprende que los tribunales agrarios deben recabar las pruebas documentales ofrecidas por las partes en el juicio natural. que se encuentren en diversas dependencias, cuando tengan relación con la litis.- - - Apoya la anterior determinación la tesis XXI.1o.30 A, visible en la página 790, Tomo VI, Agosto de 1997, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice: “PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO AGRARIO. LOS TRIBUNALES DEBEN RECABARLAS CUANDO SE ENCUENTREN EN DIVERSAS DEPENDENCIAS. (Se transcribe).” - - - Ahora bien, de las constancias que integran el juicio agrario 556/2002, se advierte lo siguiente: 1.- Mediante escrito presentado el once de noviembre de dos mil dos, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario del Décimo Distrito, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, REFUGIO GONZÁLEZ BASTIDA, por su propio derecho demandó de la Asamblea de Ejidatarios representada por el Comisariado Ejidal de San Juan Zitlaltepec, Municipio de Zumpango, México, las siguientes prestaciones: “a).- La nulidad de la asamblea de ejidatarios sobre delimitación y asignación de tierras ejidales de fecha 15 de diciembre de 1996, sobre asignación de derechos parcelarios a posesionarios respecto de la parcela 205, asignada a JAVIER MONTIEL LÓPEZ; b).- El reconocimiento como posesionario del actor REFUGIO GONZÁLEZ BASTIDA, respecto de la parcela 205, ubicada en el paraje “cerrito blanco”, del ejido de San Juan Zitlaltepec”, y de JAVIER MONTIEL LÓPEZ, a) La nulidad de la asignación de la parcela 205, en virtud que jamás ha poseído la parcela mencionada, que le fue asignada por la asamblea de ejidatarios el 15 de diciembre de 1996; b).- La nulidad del certificado parcelario número 214043, que ampara la parcela 205, expedido a favor del demandado.- - - c).- Por resolución de este Tribunal Unitario Agrario el reconocimiento como posesionario y se ordene al Registro Agrario Nacional, la inscripción de la sentencia y la expedición del

certificado parcelario que ampare la parcela 205, a mi favor”.- - - 2. Ofreció como pruebas de su parte las siguientes: a) Constancia domiciliaria expedida por el Primer Delegado de San José de la Loma, Zumpango, b) Copia certificada del acta de nacimiento de Esteban González Sánchez, c) Croquis, d) Copia certificada del acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras de quince de diciembre de mil novecientos noventa y seis, e) Escritos presentados ante el Registro Agrario Nacional en el Estado de México, de cuatro de noviembre de dos mil dos.- - - 3.- Mediante acuerdo de catorce de noviembre de dos mil dos, el Tribunal Unitario Agrario del distrito diez admitió a trámite la demanda, radicándose con el número TUA/10°.DTO/556/2002.- - - 4.- Toda vez que se emplazaron a juicio los demandados, en audiencia de ley de tres de abril de dos mil tres, la parte actora, Refugio González Bastida, en presencia de su asesor legal, ratificó en todas y cada una de sus partes el escrito inicial de demanda, así como las pruebas ofrecidas, en esta diligencia el demandado **Javier Montiel López, contestó la demanda ejercitada en su contra y opuso reconvención en contra de Refugio González Bastida, de quien reclamó el respeto total de la parcela 205, ubicada en el ejido de San Juan Zitlaltepec, Municipio de Zumpango, Estado de México, la declaratoria legal y definitiva de la asignación efectuada a su favor.**- - - 5.- En audiencia de veintinueve de mayo de dos mil tres, los integrantes del Comisariado Ejidal dieron contestación a la demanda señalando, que por parte del ejido no existía interés alguno en el juicio, en dicha diligencia el actor principal contestó la demanda reconvencional, se admitieron las pruebas de las partes, se ordenó citar a los testigos y colindantes MARIA MAGDALEA JIMÉNEZ ALANÍS, BRIGIDO FELIPE VARGAS e IRENE CORTÉS VARGAS, y se señaló fecha para el desahogo de la inspección ocular.- - - 6.- En audiencia de ocho de octubre de dos mil tres, se desahogó la prueba

testimonial ofrecida por las partes.- - - 7.- Una vez substanciados los trámites del juicio, el dieciséis de enero de dos mil cuatro, el Tribunal Unitario Agrario del Décimo Distrito con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, emitió la sentencia correspondiente en la que resolvió: “PRIMERO.- Ha procedido la vía agraria intentada en la que la parte actora REFUGIO GONZÁLEZ BASTIDA acreditó su acción y justificó sus excepciones y defensas en la reconvenición; el demandado JAVIER MONTIEL LÓPEZ, no justificó sus excepciones y defensas, ni acreditó su acción reconvenicional.- - - SEGUNDO.- Se declara la nulidad del acta de delimitación, destino, asignación de tierras celebrada el quince de diciembre de mil novecientos noventa y seis, en el ejido de San Juan Zitlaltepec, Municipio de Zumpango, Estado de México, únicamente en lo que respecta a la asignación de la parcela número 205 a favor de JAVIER MONTIEL LÓPEZ en su carácter de posesionario, asimismo se ordena cancelar en la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de México la inscripción que existe de la parcela mencionada.- - - TERCERO.- Es procedente asignar la parcela número 205 a favor de REFUGIO GONZÁLEZ BASTIDA, por lo que se ordena a la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de México cancelar el certificado parcelario número 214043 expedido a nombre de JAVIER MONTIEL LÓPEZ que ampara la parcela citada, y expedir a REFUGIO GONZÁLEZ BASTIDA, el certificado parcelario que lo acredite como titular de la parcela mencionada, en su calidad de posesionario.- - - CUARTO.- Es improcedente la demanda convencional interpuesta por JAVIER MONTIEL LÓPEZ en contra de REFUGIO GONZÁLEZ BASTIDA, a quien se absuelve de las prestaciones reclamadas por el mismo.- - - QUINTO.- Remítase copia certificada de la presente resolución, al Registro Agrario Nacional, para su conocimiento, registro y cumplimiento, en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 152 de la Ley Agraria, por

conducto de la parte actora.- - - SEXTO.- Remítase copia simple de la presente resolución, a los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado de que se trata, en términos de lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley Agraria.- - - SÉPTIMO.- Notifíquese en términos de ley la presente resolución a las partes interesadas, entregándoles copia de la misma, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido”.- - - **Del análisis realizado al escrito presentado por el quejoso al contestar la demanda instaurada en su contra se observa que a fin de demostrar que ha tenido la posesión de la parcela en conflicto por más de once años, solicitó con apoyo en los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria, que la responsable requiriera al Registro Agrario Nacional, los trabajos de premarcaje y medición, llevados a cabo por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, conjuntamente con la Procuraduría Agraria y la Comisión Auxiliar, trabajos durante los cuales se confirmó la posesión, al firmarse incluso un acta de conformidad de colindantes, sin embargo, la responsable omitió acordar respecto a tal petición y recabar las constancias correspondientes.**- - - No obstante lo anterior debe decirse que respecto al acta de conformidad de colindantes, el tercero perjudicado, actor principal, sostuvo lo siguiente: “...que si bien es cierto fue reconocido por la asamblea, y se le expidió el certificado parcelario que ampara dicha parcela, también no es menos cierto que se llevó a cabo conforme a un trámite que en ningún momento en mi calidad que ostento pude reclamar y oponerme a ello, más aún que dicho trámite agrario existe situaciones anómalas como lo es el acta de conformidad de linderos que no fueron signados por los verdaderos colindantes...”, **por tanto, era necesario que el Tribunal Agrario responsable, se pronunciara respecto a la solicitud del quejoso precisada en párrafos precedentes y al no haberlo hecho, es indudable que violó las reglas que rigen el**

procedimiento dejando sin defensa al quejoso y que trascendió al resultado del fallo, además, la omisión de recabar la prueba en cuestión resulta trascendente en la medida en que la autoridad responsable sostuvo que el ahora quejoso no demostró el hecho en que basa su pretensión consistente en que ha mantenido la posesión de la parcela en controversia por once años. - - Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones que la informan, la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice del 2000, Novena Época, Tomo III, Administrativa, publicada en la página 184, que dice: “JUICIO AGRARIO. OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR DE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, DE RECABAR OFICIOSAMENTE PRUEBAS Y DE ACORDAR LA PRÁCTICA, AMPLIACIÓN O PERFECCIONAMIENTO DE DILIGENCIAS EN FAVOR DE LA CLASE CAMPESINA.- (Se transcribe).” - - - En relatadas condiciones, se advierte que las violaciones al procedimiento detectadas, trascendieron al resultado del fallo, porque éste se dictó sin haberse acordado la totalidad de las pruebas ofertadas por el quejoso.- - - Así, **lo procedente es conceder la protección federal solicitada, para el efecto de que el Tribunal agrario, en cumplimiento a los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria, acuerde la solicitud del hoy quejoso presentada en su escrito de contestación respecto a los trabajos de premarcaje y medición, llevados por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, conjuntamente con la Procuraduría Agraria y la Comisión Auxiliar, el acta de conformidad de colindantes,** así como solicitar a la autoridad competente el nombre de los colindantes de la parcela en controversia y hecho lo anterior resuelva como en derecho proceda.- - - Por lo expuesto y fundado, se resuelve: ÚNICO.- La Justicia de la Unión ampara y protege a JAVIER MONTIEL LÓPEZ, en contra del

acto que reclamó del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Diez, consistente en la sentencia de dieciséis de enero de dos mil cuatro, dictada en el expediente 556/2002.”

(Lo subrayado es nuestro)

En la especie, tenemos que el quejoso contestó la demanda ejercitada en su contra y opuso reconvencción en contra de Refugio González Bastida, de quien reclamó el respeto total de la parcela 205, la declaratoria legal y definitiva de la asignación efectuada a su favor y para tal efecto solicitó que el Magistrado instructor del Tribunal Unitario Agrario requiriera al Registro Agrario Nacional, los trabajos de premarcaje y medición, llevados a cabo por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, conjuntamente con la Procuraduría Agraria y la Comisión Auxiliar, trabajos durante los cuales se confirmó su posesión, al firmarse incluso un acta de conformidad de colindantes, empero omitió acordar sobre su petición y recabar dicha probanza.

En los conceptos de violación esgrimidos (escasos), nada hizo valer en contra de esa omisión, por lo que el Tribunal Colegiado, oficiosamente suplió la deficiencia de la queja, pues consideró que de recabar esa prueba el sentido del fallo del Tribunal Unitario sería otro.

4.4 En materia laboral a favor del trabajador (fracción IV).

Hasta la reforma de 1986, se disponía en el aquél entonces artículo 76 de la Ley de Amparo que la suplencia procedía solamente de manera potestativa y cuando se encontrara que se había incurrido en contra del agraviado en una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa; con la reforma de 1986, se convirtió en una obligación con un ámbito de aplicación más amplio.

En la actualidad dispone: *“IV. En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador;”*

De la redacción de la fracción en comento, debe entenderse que solo debe hacerse tratándose de conflictos obrero-patronales, aun cuando no se determina en alguna otra disposición; pues cuando existan conflictos interobrero, o bien intersindical, no habrá suplencia porque el actor y el demandado son obreros, y esa es la razón para que no se supla.

En este sentido, si los sindicatos de los trabajadores acuden al amparo, tratándose de un conflicto obrero-patronal, sí procede la suplencia de la queja deficiente, pero debe atenderse a los siguientes criterios:

“SINDICATOS DE TRABAJADORES. CASOS EN QUE SE LES DEBE SUPLIR LA QUEJA DEFICIENTE EN LOS JUICIOS DE AMPARO. Del análisis de la evolución histórica de la institución de la suplencia de la queja, prevista en el artículo 76 bis, fracción IV, de la Ley de Amparo, se advierte que el legislador, basado en el principio de justicia distributiva, la instituyó, exclusivamente, en favor de la clase trabajadora que acude al juicio de garantías, ya sea como persona física o moral constituida por un sindicato de trabajadores, en defensa de sus derechos laborales consagrados en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la legislación reglamentaria, para lograr el equilibrio procesal de las partes que intervienen en dicho juicio, y con la única finalidad de velar por el apego de los actos de autoridad al marco constitucional para garantizar a ese sector de la sociedad el acceso real y efectivo a la Justicia Federal. En consecuencia, la referida institución opera a favor de los sindicatos de trabajadores, cuando defienden derechos laborales que han sido vulnerados por cualquier acto de autoridad sin importar su origen, siempre y cuando éste trascienda directamente a los derechos laborales de sus agremiados, y no intervengan diferentes organizaciones sindicales como partes quejosa y tercero

perjudicada, toda vez que esta peculiaridad procesal implica que ninguna de las partes se coloque en una situación de desigualdad jurídica que requiera ser equilibrada y dé lugar a la obligación de suplir la queja en tanto las dos partes, al ser sindicatos, deben estimarse parte trabajadora en igualdad de condiciones. En otras palabras, cuando un sindicato acude al juicio de garantías y su contraparte es también un sindicato al que le interesa que subsista el acto reclamado con el fin de tutelar los derechos del propio sindicato, significa que no subsiste la desventaja técnico procesal que tanto el Poder Revisor de la Constitución como el legislador ordinario tomaron en cuenta para establecer tal obligación.” (Jurisprudencia 2a./J. 42/2003, registro 184002, novena época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVII, junio de 2003, página 285)

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA LABORAL. HIPÓTESIS EN QUE OPERA A FAVOR DE LOS SINDICATOS. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 39/95, consultable en la página 333, Tomo II, septiembre, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, ha sostenido que la suplencia de la queja en favor de los trabajadores, en materia laboral, opera aun ante la ausencia total de agravios. Esta máxima suplencia de la queja debe hacerse extensiva a los sindicatos de trabajadores cuando acudan al juicio de garantías contravirtiendo actos de autoridad que trascienden directamente a sus intereses, ya que dichos organismos laborales constituyen el medio fundamental con que cuentan los trabajadores para lograr el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses. Por ello, la suplencia de la queja deficiente prevista en el artículo 76 bis, fracción IV, de la Ley de Amparo, opera respecto de los sindicatos cuando el acto reclamado consiste en la negativa recaída a su solicitud de registro pues, de lo contrario, los trabajadores verán

mercados sus derechos colectivos, porque no podrán hacerlos valer a través del sindicato ni ejercitar acciones de tal naturaleza ante las diversas autoridades, y carecerán de capacidad para adquirir bienes muebles e inmuebles destinados inmediata y directamente al objeto de su asociación.” (Tesis aislada 2a. X/99, registro 194650, novena época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo IX, febrero de 1999, página: 243)

“SINDICATOS DE TRABAJADORES. OPERA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTA EN LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA INEXISTENTE LA HUELGA, POR TRASCENDER DIRECTAMENTE A LOS INTERESES DE LOS TRABAJADORES. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la tesis X/99, en donde sostuvo que la máxima suplencia de la queja deficiente, que en favor de los trabajadores establece la fracción IV del artículo 76 bis de la Ley de Amparo y a que se refiere la jurisprudencia 39/95, debe hacerse extensiva a los sindicatos de trabajadores cuando el acto reclamado trascienda directamente a sus intereses, porque dichas organizaciones constituyen el medio con que cuentan los trabajadores para lograr el análisis, mejoramiento y defensa de sus intereses. Congruentemente con ese criterio, la queja deficiente debe ser suplida en el caso de que el acto reclamado consista en la resolución que declara la inexistencia de la huelga porque en tal supuesto queda desprotegida jurídicamente la suspensión de labores, cuyas consecuencias son el que se fije a los trabajadores un plazo de veinticuatro horas para que vuelvan al trabajo, con la pérdida de sus salarios durante el tiempo que duró el conflicto; se les aperciba de que por el solo hecho de no acatar la resolución se declaren terminados los contratos de trabajo y que el patrón queda en libertad para contratar nuevos trabajadores, lo que evidentemente trasciende a los intereses de los trabajadores.” (Tesis aislada 2a.

XLVI/99, registro 194328, novena época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo IX, abril de 1999, página 213)

Por otra parte, podría interpretarse que para que opere la suplencia se requiere al menos de la expresión de agravios o conceptos de violación, pues en materia penal sí se especifica que aun ante su ausencia se aplica, pero en materia laboral no es así; por lo que la Corte ha determinado que la ausencia de agravios o conceptos de violación no es limitante para que se aplique esta facultad, lo anterior con apoyo a la siguiente jurisprudencia:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL A FAVOR DEL TRABAJADOR. OPERA AUN ANTE LA AUSENCIA TOTAL DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. La Jurisprudencia 47/94 de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL TRATÁNDOSE DEL TRABAJADOR. CASO EN QUE NO OPERA", establece que para la operancia de la suplencia de la queja en materia laboral a favor del trabajador es necesario que se expresen conceptos de violación o agravios deficientes en relación con el tema del asunto a tratar, criterio que responde a una interpretación rigurosamente literal del artículo 76 bis de la Ley de Amparo para negar al amparo promovido por el trabajador el mismo tratamiento que la norma establece para el amparo penal, a través de comparar palabra a palabra la redacción de las fracciones II y IV de dicho numeral, cuando que la evolución legislativa y jurisprudencial de la suplencia de la queja en el juicio de garantías lleva a concluir que la diversa redacción de una y otra fracciones obedeció sencillamente a una cuestión de técnica jurídica para recoger y convertir en texto positivo la jurisprudencia reiterada tratándose del reo, lo que no se hizo en otras materias quizá por no existir una jurisprudencia tan clara y reiterada como aquélla, pero de

ello no se sigue que la intención del legislador haya sido la de establecer principios diferentes para uno y otro caso. Por ello, se estima que debe interrumpirse la jurisprudencia de referencia para determinar que la suplencia de la queja a favor del trabajador en la materia laboral opera aun ante la ausencia total de conceptos de violación o agravios, criterio que abandona las formalidades y tecnicismos contrarios a la administración de justicia para garantizar a los trabajadores el acceso real y efectivo a la Justicia Federal, considerando no sólo los valores cuya integridad y prevalencia pueden estar en juego en los juicios en que participan, que no son menos importantes que la vida y la libertad, pues conciernen a la subsistencia de los obreros y a los recursos que les hacen posible conservar la vida y vivir en libertad, sino también su posición debilitada y manifiestamente inferior a la que gozan los patrones.” (Jurisprudencia 2a./J. 39/95, registro 200727, novena época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo II, septiembre de 1995, página 333).

La suplencia también se aplica para el caso en que el obrero quejoso haya incurrido en la omisión en señalar a alguna autoridad responsable, en este caso, el juez de amparo debe de llamar a dicha autoridad, para hacer efectivo el control de la constitucionalidad, de lo contrario, en la revisión interpuesta por el quejoso obrero, se mandaría a reponer el procedimiento para que subsane dicha omisión.

Dicha afirmación se hace con sustento en la tesis aislada de la otrora Sala Auxiliar en la Séptima Época, publicada en la página 51, del tomo 26 Séptima Parte, del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL. Debe llevarse a efecto inclusive en lo tocante a precisar a todas las autoridades responsables, siempre y cuando la demanda de amparo haya sido interpuesta por la parte obrera.”

Debemos agregar que en la práctica es común ver asuntos en los que miembros de cuerpos de seguridad pública son destituidos de su trabajo, y al llegar a promover el amparo directo en contra de la sentencia emitida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, solicitan se les supla la deficiencia de la queja, sin que ésta prospere, puesto que la relación que tienen con su “patrón” (el estado), no es de naturaleza laboral sino administrativa.

Apoya la anterior consideración, la tesis aislada número 31, de la Segunda Sala, visible en la página 178, del tomo III, Administrativa, P.R. Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, que señala:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. NO OPERA TRATÁNDOSE DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, YA QUE LA RELACIÓN QUE TIENEN CON EL ESTADO NO ES DE NATURALEZA LABORAL, SINO ADMINISTRATIVA. El artículo 76 bis, fracción IV, de la Ley de Amparo señala que las autoridades que conozcan del juicio de amparo en materia laboral deberán suplir la queja deficiente en los conceptos de violación de la demanda y en los agravios sólo cuando se trate de la parte obrera. En congruencia con lo anterior y tomando en consideración que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en la tesis de jurisprudencia P./J. 24/95, de rubro: "POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, septiembre de 1995, página 43, que la relación Estado-empleado en el caso de los militares, marinos, cuerpos de seguridad pública y del personal del servicio exterior es de naturaleza administrativa, se concluye que la suplencia prevista en la citada fracción no opera tratándose de los

miembros de los cuerpos de seguridad pública, pues aun cuando el acto reclamado emana de un tribunal burocrático, el vínculo existente entre aquéllos y el Estado no es de carácter laboral, sino administrativo.”

Otro supuesto interesante es saber qué pasa cuando una comunidad ejidal o comunal figura como patrón en un juicio laboral, al respecto se ha emitido la tesis aislada con número II.T.208 L, visible en la página 1365, tomo XIV, septiembre de 2001, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto son:

“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. ES IMPROCEDENTE A FAVOR DE UNA COMUNIDAD EJIDAL O COMUNAL, CUANDO FIGURA COMO PATRÓN EN UN JUICIO LABORAL. De acuerdo con lo previsto en el artículo 227, en relación con el numeral 212, ambos de la Ley de Amparo, debe suplirse la deficiencia de la queja en los juicios de garantías a los núcleos de población ejidal o comunal, a los ejidatarios, comuneros y en general a quienes pertenezcan a la clase campesina. Sin embargo, dicho principio del juicio de amparo, únicamente opera cuando el acto reclamado derive de un procedimiento de naturaleza agraria, mas no si emana de otro de índole laboral en el que cualquiera de aquéllos figure como patrón, en cuyo caso sólo es dable suplir esa deficiencia al trabajador, por imperativo del precepto 76 bis, fracción IV, del propio ordenamiento.”

El Maestro Burgoa acerca de la hipótesis en comento aduce que: “La suplencia de la queja deficiente en amparos laborales y en beneficio del trabajador quejoso, se inspira en un espíritu proteccionista del obrero, quien por circunstancias económicas fáciles de suponer, no se encuentra generalmente en situaciones de expensar los honorarios de un abogado especializado en

materia de amparo, para que con habilidad y competencia le redacte su demanda de garantías.”³⁷

Por otra parte, Alberto del Castillo se pronuncia en contra de esta fracción, toda vez que: “Esta es una hipótesis de desigualdad jurídica prevista por la Ley de Amparo, al tratar desigualmente a dos gobernados que, independientemente de su condición social, económica, laboral, etcétera, específica, son iguales ante las autoridades estatales. En tal virtud, debería derogarse esta fracción para exigir el cumplimiento del principio de estricto derecho o, en su defecto, otorgar el beneficio de la suplencia de la deficiencia de la queja a favor del patrón, como es dada al trabajador, ya que en amparo no se impugnan actos de particulares (del patrón o del trabajador), sino actos de autoridad (Tribunal laboral o Junta de Conciliación y Arbitraje), y la finalidad del juicio de amparo estriba en hacer vigente el principio de supremacía constitucional frente a las autoridades públicas. Por ello, al no estar frente a un problema jurídico obrero-patronal, sino gobernado-órgano de gobierno, no deben tomarse como válidas las diferencias habidas entre dos gobernados entre sí, independientemente de las condiciones particulares de los referidos gobernados, es decir, con independencia de que el trabajador sea un obrero o jornalero, o se trate de una persona con instrucción universitaria, cuente con postgrado y tenga elementos suficientes para defender sus intereses, amén de contratar un excelente abogado (situación que ha motivado a decir que es la base de esta suplencia, es decir, que el trabajador es una persona con pocas posibilidades para defenderse).”³⁸

Más fuerte aún contra esta hipótesis es la crítica sostenida por Joel Carranco, al indicar:

“Parten de una premisa equivocada quienes consideran que la parte patronal siempre representa el poder, la opulencia, la influencia o disponibilidad de recursos que les permite tener a los mejores abogados a su servicio,

³⁷ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Op. cit.*, pág. 304.

³⁸ DEL VALLE DEL CASTILLO, Alberto, *Ley de ...*, p. 299.

olvidando que existen múltiples actividades en que personas distantes de compararse en el mismo plano con la clase dominante que evoca la idea de un poderoso patrón empresario o industrial afecta los derechos laborales. (...) En la actualidad, calificar de débil al trabajador, además de lesionar su dignidad como persona, implica desconocer el contenido de la ley laboral con una sobreprotección a la condición de ellos, que ya de por sí provoca desigualdad procesal; si a ello sumamos la discriminación a la parte patronal en el juicio de amparo en la suplencia de la queja, la balanza tiende a inclinarse más allá de lo racional. Afirmar que el asesoramiento técnico adecuado es privativo de los patrones, también es una falacia, puesto que existen excelentes despachos de abogados para los trabajadores, pero además, se han creado otras instituciones públicas para defender concretamente los intereses en conflictos laborales determinado, como es el caso de la procuraduría de la defensa del trabajo. Por otra parte, en muchas ocasiones el patrón es quien no recibe un adecuado asesoramiento técnico.

Son conocidos casos de auténtico abuso de la suplencia de la queja para el trabajador, rompiendo el equilibrio deseado en todo juicio, llegando al extremo de hacer un modo de vida, obtener indemnizaciones y salarios caídos por múltiples relaciones laborales fallidas en que el trabajador argumenta despido injustificado, cuando éste voluntariamente deja de asistir al centro de trabajo o realmente cometió una infracción a la ley a veces hasta delictiva, y como las reglas de la carga de la prueba están fuera de la lógica contra el patrón, éste es condenado a sumas que comprometen a la empresa misma, cuando de ahí proviene el empleo. Son menos los episodios en que por la naturaleza del empleo, el trabajador dispone de mejores elementos de defensa, pues puede pagar despachos calificados.

(...)

La experiencia arroja resultados desconcertantes en detrimento de los principios rectores de la actividad jurisdiccional, trascendiendo hacia el sector productivo, desalentando la inversión, así como la creación de nuevos empleos,

y en el peor de los casos, la extinción de la fuente de trabajo con daños serios para la economía nacional. Es imposible referir a la imparcialidad, si la ley contiene reglas de exclusión. Y no es que esté en desacuerdo con la suplencia de la queja en el juicio de amparo en materia laboral, sino que ésta debería operar para ambas partes, con el propósito de reivindicar la imagen de equidad para empleado y empleador en un juicio laboral.”³⁹

A continuación, señalaremos un ejemplo en el que se suple la deficiencia de la queja, en materia laboral.

Las prestaciones que solicitó la trabajadora fueron el pago de: indemnización constitucional de tres meses de salario por el despido injustificado, salarios caídos desde la fecha del injustificado despido y hasta que se cumplimente el laudo condenatorio, prima de antigüedad, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, tiempo extra, días de descanso semanal, prima dominical, reparto de utilidades.

Manifiesta que laboraba en un horario de 9:00 a 19:00 horas con un descanso de dos horas de 14:00 a 16:00 horas, pero que a partir del mes de junio de 2001 laboraba de un horario de 9:00 a 23:00 horas con dos horas de descanso, pero que sólo recibía un salario diario integrado en base a los artículos 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que reclamó el pago de tiempo extra.

En el laudo de la Junta, se resolvió absolver a la demandada del pago de la indemnización constitucional, salarios caídos, prima de antigüedad, pago del tiempo extra y pago de días de descanso semanal; y por otra la condenó a pagar la cantidad de \$10,187.50, por concepto de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, prima dominical y salarios devengados; dejando a salvo los derechos de la actora respecto del reparto de utilidades.

En el amparo directo, la quejosa hizo valer un concepto de violación en el que reclamó lo afirmado por la Junta en cuanto a que “*no es creíble que dicha*

³⁹ CARRANCO ZÚÑIGA, Joel, *Op. cit.*, págs. 201-202.

parte actora se desempeñase en tiempo extraordinario sin reclamar su importe”, adujo que el laudo era ilegal pues la mera presentación de la demanda es un síntoma inequívoco de tal reclamo; asimismo, invocó la tesis de jurisprudencia de rubro “HORAS EXTRAS. EL HECHO DE QUE EL TRABAJADOR NO LAS HAYA RECLAMADO, POR SÍ SÓLO NO HACE INCREÍBLE QUE LAS HUBIERE LABORADO”.

La ejecutoria del amparo directo, suplió la deficiencia de la queja, perfeccionando el argumento (según la definición que nos da Burgoa y que ya hemos hecho referencia a ella). En esa ejecutoria se consideró el laudo de la Junta era ilegal ya que infringía lo dispuesto en los artículos 784, fracción VIII y 841 de la Ley Federal del Trabajo, pues el patrón no desvirtúa la afirmación de la actora de que desempeñara tiempo extraordinario sin reclamarlo, pues si bien, ofreció la inspección ocular y la testimonial (de la cual se desistió) no era suficiente para desvirtuar el horario de labores que dijo tener la trabajadora, además de que no resulta inverosímil el horario en que se desempeñaba la quejosa pues de la hora de salida de la trabajadora (23:00 horas), a la hora de entrada a su empleo (9:00 horas), contaba con diez horas para trasladarse a su hogar y descansar, aunado a que contaba con dos horas diaria para descansar y comer.

En seguida se transcribe la ejecutoria referida:

“SEXTO.- En el tercer concepto de violación, la quejosa aduce que la responsable no consideró el pago del tiempo extra reclamado, exponiendo que no es creíble que se desempeñara en tiempo extraordinario sin reclamarlo, y pasa por alto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido jurisprudencia por contradicción de que el hecho de que el actor no reclame las horas extras no hace increíble que no se hubiera laborado y que por tal razón debió condenar al pago de éstas a la demandada. - - - El anterior concepto de violación, suplido en su deficiencia, tal y como lo autoriza el artículo 76 bis, fracción

IV. de la Ley de Amparo, resulta fundado y suficiente para conceder la protección Federal solicitada. - - En efecto, la aquí

parte quejosa demandó como prestaciones al ahora tercero perjudicado, entre otras, lo siguiente: "...g).- El pago de tiempo extra,..." La anterior prestación la apoyó en los siguientes hechos: "2.- A partir del mes de junio del 2001 laboraba la trabajadora de 09:00 a 23:00 horas de viernes a miércoles de cada semana contando con dos horas para comer, reposar, o para realizar actividades de acuerdo a las necesidades de la actora de 14:00 a 16:00 horas fuera de las instalaciones del centro de trabajo, por lo que se reclama el pago de tiempo extraordinario a partir del 09 de julio del 2001 al 12 de julio del 2002, ya que la actora laboró dicho tiempo extra de viernes a miércoles de cada semana de las 19:00 a las 23:00 horas, aún cuando la actora les requirió de dicho pago a los demandados de ese tiempo extra y los cuales hicieron caso omiso de dicho pago. Mi representada recibía a cambio de sus servicios prestados a los demandados un salario diario integrado en base a los artículos 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo el cual debe servir como base para la cuantificación de las prestaciones a que salgan condenados los demandados de:

Salario diario \$97.00	\$ 97.00
Aguinaldo $\$97 \times 15 = 1455/365$	\$ 3.98
Prima vacacional $\$97 \times 12 \text{ días} = 1164 \times 25\% = 291/365$ --	\$ 0.79
Compensación día \$28.00 diarios	\$ 28.00
Crédito al salario \$18.00 diarios	\$ 18.00
SALARIO DIARIO INTEGRADO	\$147.77

Asimismo, la demandada, se excepcionó en los siguientes términos: "g).- Es improcedente la reclamación a que se refiere la

actora en el inciso g) del proemio de su demanda por concepto del pago de tiempo extra, toda vez que como se desprende del horario de labores en que la misma ha venido prestando sus servicios para mi representada y que es el que quedó precisado en los Apartados 1 y 2 del Capítulo de "HECHOS" de este escrito de contestación a la demanda, la misma no ha laborado tiempo extraordinario alguno, por lo que no le asiste acción o derecho alguno para su reclamo. - - - **De lo anteriormente relacionado, se advierte que existe controversia respecto del horario extraordinario que laboraba la quejosa y, por ello, la carga para demostrar el horario y las horas extras trabajadas correspondía a la demandada en términos de lo dispuesto en el artículo 784, fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo**, de ahí que si como pruebas de su parte ofreció, entre otras, inspección ocular para acreditar las cantidades que percibió por concepto de prima vacacional, salario, aguinaldo de dos mil uno, y salario devengado del veinte de mayo al siete de junio de dos mil dos; así como la testimonial a cargo de Ana Lidia Ávila García y Yolanda Guzmán Arellano (de la que se desistió); sin embargo, no obstante que el tercero perjudicado señaló que no llevaba tarjetas, registro o control de asistencia, es indudable que no se acreditó el horario en que se desempeñaba la actora. - - - Conviene traer al caso lo dispuesto en el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, el cual dice: "Artículo 784.- La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: (...) VIII.- Duración de la jornada de trabajo" - - -

Del precepto y fracción antes transcritos, se advierte que la carga de la prueba respecto de la duración de la jornada laboral siempre recae sobre el patrón, sin que ello signifique que sólo pueda válidamente demostrar tal extremo con los documentos a que se refiere el artículo 804 del ordenamiento legal en cita, sino con los medios legales que tenga a su alcance, sin demérito de la aplicación de esta regla procesal referente a la carga probatoria del patrón, debe tenerse en cuenta, en el momento de la valoración probatoria, lo dispuesto por el artículo 841 de la multicitada ley, que establece: "Artículo 841.- Los laudos se dictarán a verdad sabida, y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyen". - - - Por tanto, se colige que es obligación de las Juntas dictar sus laudos a verdad sabida y buena fe guardada, sin sujetarse a rígidos formulismos y apreciando los hechos en conciencia pero fundando y motivando sus conclusiones, esto es que dichos órganos jurisdiccionales deberán dictar sus laudos con la debida prudencia, pero siempre apreciando las pruebas que fueron ofrecidas al juicio para arribar al conocimiento de la verdad buscada.- - **De lo anterior se infiere que tratándose del reclamo del pago de horas extraordinarias, la carga de la prueba sobre su existencia o inexistencia, o sobre el número o cantidad de horas trabajadas, siempre corresponde al patrón en los términos del artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo;** razón por la que el patrón puede válidamente demostrar tales extremos con las pruebas que tenga a su alcance siempre y cuando se encuentren ajustadas a derecho.- - **Luego, si en el caso, la actora en el juicio laboral reclamó el pago de horas extras por virtud de que desempeñaba su trabajo en un horario de nueve a catorce horas y de las dieciséis a las diecinueve horas de viernes lunes a domingo,**

con dos horas para comer y descansar fuera de la empresa, y que a partir del mes de junio del dos mil uno, comenzó a laborar tiempo extra de las diecinueve a las veintitrés horas, es indudable que a quien correspondía demostrar lo contrario era al patrón y si bien es cierto, ofreció la inspección ocular y la testimonial antes referidas, prueba esta última de la que se desistió; sin embargo, no es suficiente para demostrar el horario de labores. - - - Lo anterior, en virtud de que como se ha expuesto anteriormente, en términos de lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 784 de la ley laboral, la Junta relevará de la carga de la prueba al actor, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos y, en la especie, siendo obligación del patrón el conservar los documentos que acrediten la duración de la jornada de trabajo o bien de acreditar ésta con cualquier medio de prueba, es inconcuso que si no acreditó la duración de la referida jornada laboral, resultaba procedente la condena al pago de las horas extras reclamados por la quejosa. - - - **De ahí que no obstante que la Junta consideró que no es creíble que las hubiera trabajado sin reclamarlas y que el tercero perjudicado manifestó que resultaba inverosímil que hubiera laborado tiempo extra y que el único horario en que trabajó era el que manifestó en la demanda y el que la demandada señalaba en la contestación lo cierto es que no demostró en autos que la jornada laboral era la que mencionó al contestar la demanda, estos es que el actor desempeñaba su trabajo, razón por la que era procedente condenarla al pago respectivo, ya que tenía la obligación de acreditar dicha jornada y, en la especie, con las pruebas que aportó no quedaron acreditados los extremos de su dicho, aunado a que de la hora de salida del trabajador veintitrés horas de la noche, a la hora de entrada a su empleo, nueve de la mañana, contaba con diez horas para trasladarse a su hogar y**

descansar, razón por la que es evidente que no resultan inverosímiles las pretensiones del actor; más aún que contaba con dos horas diaria para descansar y comer, de ahí que la Junta vulnera garantías en perjuicio de la quejosa. - - Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número 2ª ./J. 3/2002 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página cuarenta, tomo XV, febrero de dos mil dos, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación, que dice: "JORNADA DE TRABAJO. LA CARGA DE LA PRUEBA SOBRE SU DURACIÓN RECAE EN EL PATRÓN, AUN CUANDO EL TRABAJADOR HAYA DESEMPEÑADO FUNCIONES DE DIRECCIÓN O ADMINISTRACIÓN. (Se transcribe)." - - - En las relatadas condiciones, **al resultar fundado el concepto de violación examinado, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión solicitado por la parte quejosa, para el efecto de que la Junta responsable siguiendo los lineamientos de la presente ejecutoria determine que el pago de las horas extras era procedente; lo anterior sin perjuicio de reiterar los aspectos ya definidos.** - - Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República; 44, 46, 158, 188, 190 y 192, de la Ley de Amparo, se resuelve: ÚNICO.- La Justicia de la Unión AMPARA y PROTEGE A Ana Lidia Ávila García, en contra del acto y autoridad que quedaron señalados en el resultando primero de la presente ejecutoria y para los efectos precisados en el último considerando de la presente ejecutoria."

(Lo subrayado es nuestro)

4.5 A favor de los menores de edad e incapaces (fracción V).

La suplencia de la queja deficiente, tratándose de los menores o incapaces, obedece al criterio de imponer al juzgador la obligación de proteger al gobernado contra las violaciones de sus derechos, estableciendo una compensación que nivela las relaciones litigiosas, por lo que tratándose de menores o incapaces tutela prestaciones necesarias para su subsistencia y desarrollo.

En este supuesto, solo operará a favor de los quejosos o recurrentes menores de edad o incapaces; consideramos necesario invocar el artículo 450 del Código Civil Federal para saber quiénes son incapaces.

“Artículo 450.- Tienen incapacidad natural y legal:

I.- Los menores de edad;

*II.- Los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos; y aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes; siempre que debido a la limitación, o la alteración en la inteligencia que ésto les provoque no puedan gobernarse y obligarse por si mismos, o manifestar su voluntad por algún medio.
(...)”*

Ahora bien, del artículo transcrito en relación con la hipótesis de referencia, observamos que al señalar “incapaces” se refiere a los previstos por la fracción II del artículo 450, es decir, incapacidad legal, puesto que se refiere a los menores de edad (incapacidad natural) de manera separada.

A su vez, los menores de edad serán todos aquellos que tengan menos de 18 años, de conformidad con el artículo 646 del Código Civil Federal,

consideración que se apoya también en la tesis aislada 2a. LIV/98, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 253, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, abril de 1998, Novena Época, de rubro y texto:

“MENORES DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD O INCAPACES. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN AMPARO. Conforme a la fracción V del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, las autoridades que conozcan del juicio de garantías deben suplir la deficiencia de la queja en favor de menores de edad, cualquiera que sea la naturaleza de los derechos que se cuestionen; para ese efecto, debe tomarse en consideración que el artículo 646 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, supletorio de la Ley de Amparo, establece que la mayoría de edad comienza a los dieciocho años cumplidos, sin que obste para lo anterior que, de acuerdo con la legislación penal estatal aplicable, pueda considerarse que el menor que ya cumplió dieciséis años sea sujeto imputable de un delito, porque ello no impide que el órgano jurisdiccional supla la deficiencia de la queja en el amparo, toda vez que esta última edad sólo sería para efectos de dicho ordenamiento estatal, disposición que el quejoso combate en su demanda de garantías.”

Por otra parte, como pudo observarse de la tesis transcrita, la suplencia debe comprender todos los juicios de amparo, independientemente de la naturaleza de los actos que se reclamen en él y no solamente por cuanto hace los derechos de familia.

En este sentido recientemente la Primera Sala de la Corte se ha pronunciado, en la jurisprudencia 1a./J. 191/2005, visible en la página 167, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, mayo de 2006, Novena Época, de rubro y texto:

“MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE. La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en

todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.”

Es preciso mencionar que la suplencia de la queja deficiente opera sin importar si quien comparece es el menor, por sí mismo o que lo haga por conducto de su representante legal, ya que este último actúa en defensa de los intereses del menor o incapaz a quien representa y no de su patrimonio.

En este sentido, debemos invocar el artículo 6° de la Ley de Amparo, que en relación a esta fracción, hace referencia de que el menor de edad puede pedir amparo sin la intervención de su legítimo representante cuando éste se halle ausente o esté impedido; pero en ese caso, el juez de amparo dictará las providencias que sean urgentes y le nombrará un representante que intervendrá hasta en tanto comparezca el representante legal del menor.

Igualmente, dicho precepto faculta al menor de edad que haya cumplido catorce años al día en que se presente la demanda de amparo o bien comparezca, para hacer la designación de su representante en el escrito de demanda.

La procedencia de esta fracción no se dará en los siguientes supuestos: a) Cuando el amparo sea penal y el menor tenga la calidad de ofendido o víctima, b) Cuando se trate de amparo agrario y el menor o incapaz no sea ejidatario o comunero; y, c) Cuando promueva amparo en materia laboral y tenga la calidad de patrón, pues en estos casos será de estricto derecho.

Cabe hacer la precisión de que el artículo 161, en su último párrafo, de la Ley de Amparo se establece una excepción al principio de definitividad respecto de las violaciones a las leyes del procedimiento a que se refieren los artículos 159 y 160, cuando se trate de actos que afecten derechos del menor o incapaces, por lo que debe concluirse que la suplencia de la queja deficiente opera no solamente si los promoventes son los menores de edad o incapaces, sino que también cuando éstos no sean los promoventes y los actos

reclamados les afecten sus derechos, pues la intención del legislador fue ofrecerles facilidades para su protección.

Al respecto invocamos la tesis aislada IX. 2o. 42 K, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, consultable a página 367, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, octubre de 1994, Octava Época, de rubro y texto:

“SUPLENCIA EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, OPERA EN FAVOR DE MENOR DE EDAD, AUN CUANDO ESTE NO SEA PARTE EN EL JUICIO DE GARANTÍAS. De conformidad con lo establecido por el artículo 76 bis, fracción V, de la Ley de Amparo, es operante la institución jurídica que permite suplir la queja deficiente de los conceptos de violación cuando la cuestión debatida subsistente en el juicio de garantías es el reconocimiento y otorgamiento de la patria potestad de un menor de edad, pues resulta evidente el interés jurídico que corresponde a dicho menor en la cuestión debatida; por ende, en la medida que tal proceder beneficie a los intereses de éste, es procedente que, en el análisis del caso, el Tribunal de amparo no se sujete limitativamente a las consideraciones expresadas en los conceptos de violación, es decir, que no aplique las reglas que corresponden al principio conocido legalmente con el nombre de estricto derecho; sin que sea obstáculo, el hecho de que no sea parte en el juicio constitucional el menor sobre cuya patria potestad trata la resolución impugnada, pues tal requisito no lo exige el precepto referido y, por lo demás, según se ha expresado, tal suplencia sólo opera en la medida en que hacerlo tiende a favorecer su situación.”

Debemos concluir que aun en el caso de los amparos en materia civil, en los que opera el principio de estricto derecho, la suplencia se ejerce a favor de los sujetos en mención en las tres formas siguientes: cuando los conceptos de violación se hayan planteado incorrectamente; cuando no se hayan planteado

conceptos de violación en torno a los actos reclamados; y, cuando la autoridad que conoce del amparo debe tener como reclamados aquellos actos que afecten los derechos de los menores e incapaces aunque no se hayan señalado expresamente en la demanda de garantías.

4.6 En otras materias, ante violaciones manifiestas en contra del gobernado (fracción VI).

Los orígenes de la fracción que comentaremos nos remontan a la reforma de 1986 en la que se adicionó el artículo 76 bis a la Ley de Amparo, ahora bien, el legislador se inspiró para la creación de la hipótesis comentada en las palabras del Magistrado de Circuito, Carlos Bravo y Bravo, que en su ponencia “suplencia de la queja en ramas del derecho no autorizadas”, presentada en la Primera Reunión Nacional de Magistrados de Circuito, manifestó:

“Estimamos que para alcanzar un verdadero estado de justicia, debería de establecerse la suplencia de la queja en amparos civiles y administrativos, pues las mismas razones y motivos que se tuvieron en cuenta para conceder esa suplencia a los quejosos penal, laboral o agraria se presenta en las personas que promueven amparos en asuntos civiles y administrativos. En efecto, la naturaleza de la suplencia de la queja, es proteccionista eminentemente, de los sujetos de derecho económico y culturalmente débiles en sus respectivas relaciones jurídicas, pero no encontramos diferencia alguna entre éstos y los que intervienen en una relación de derecho civil o administrativo. En verdad que el derecho civil, que comprende el mercantil, tradicionalmente se ha considerado como el derecho formal por excelencia, con reglas casi intactas desde el derecho romano; y que el derecho administrativo, aun cuando más moderno, ha venido asimilándose al derecho civil (para los

efectos del principio de estricto derecho); pero independientemente de que deben revisarse estas viejas instituciones, esas reglas estrictas, ninguna mengua sufrirían si en los juicios de amparo en materia civil o administrativa se supliera la deficiencia de la queja, ya que en el juicio constitucional, se examinaran las violaciones a las garantías individuales cometidas en un procedimiento civil o mercantil, o con motivo de un acto administrativo y tan es así, que el acto reclamado se aprecia en la forma como aparece probado ante la autoridad responsable, de donde la suplencia de la queja, como en los casos penal y laboral, tendría aplicación cuando se encontrare que hubo en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo dejó sin defensa.

La suplencia de la queja, manejada discrecionalmente por jueces aptos y honorables, salvará de esos casos ominosos, y por desgracia frecuentes, en que se sobresee o se niega un amparo deficiente, a sabiendas de que se cometa monstruosa injusticia. La conciencia del juzgador, maniatada por las redes de la fórmula, clama entonces contra una ley que coloca la fórmula, sobre la vida.

En el amparo administrativo donde el debate se entabla por lo general contra una autoridad que es realmente parte por tener interés propio que defender, la finalidad proteccionista de la suplencia es manifiesta a favor del particular, parte débil frente a la autoridad, quien tiene a su favor la presunción de legalidad y que casi nunca litiga despojada. Pero ante el amparo civil, donde carece de interés propio la autoridad demandada, la suplencia debe ejercer funciones protectoras en favor de quien, exclusivamente por torpeza o ignorancia evidente, no alcanzaría la justicia que le asiste.”⁴⁰

De ahí, que el legislador en la reforma de 1986 haya establecido la hipótesis con el siguiente texto:

⁴⁰ GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, *Op. cit.*, pp. 578-579.

“VI.- En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.”

Sin embargo, la fracción en comento presenta dificultades para su interpretación, pues si bien la intención del legislador fue la mejor, una mala técnica legislativa generó esa mala redacción.

El primer punto a dilucidar es saber a qué materias se refiere cuando señala “en otras materias”, pues dicha frase resulta confusa e imprecisa, con lo que propicia que existan diferentes interpretaciones al respecto. Por ejemplo, no han faltado los casos en que con base en dicha fracción se pretenda que se supla la queja deficiente, como cuando se trata del ofendido en materia penal, en el que comparece como quejoso en el juicio de garantías, solicitando que se supla la queja deficiente con base en la fracción VI; o bien, cuando se trata de un amparo promovido por la parte patronal; o cuando los quejosos son pequeños propietarios en materia agraria. Sin embargo, tales supuestos, no pueden comprenderse dentro de esta fracción, toda vez que quedan comprendidas en las materias penal, laboral y agraria, que en sus respectivos casos señala las hipótesis específicas en que se aplicará, por lo que de así haberlo querido el legislador hubiera utilizado un texto distinto.

En este sentido nos pueden ilustrar, las jurisprudencias y tesis que a continuación señalamos

“OFENDIDO EN MATERIA PENAL. ES IMPROCEDENTE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A SU FAVOR CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 76 BIS DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO COMPAREZCA COMO QUEJOSO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS”
(Jurisprudencia 1a./J. 27/2003, registro 183485, novena época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVIII, agosto de 2003, página 127)

“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN AMPARO PROMOVIDO POR LA PARTE PATRONAL. IMPROCEDENCIA DE LA.” (Jurisprudencia IX.2o. J/12, registro 215780, octava época, Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo 67, julio de 1993, página 65)

“SUPLENCIA QUE LA QUEJA EN MATERIA AGRARIA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO.” (Tesis aislada III.2o.A.28 A, registro 198323, novena época, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VI, julio de 1997, página 435)

Por lo que como vemos, se ha pretendido que dicha fracción se aplique a todas las materias cuando haya esa “violación manifiesta de la ley”, empero del análisis de todo el artículo se aprecia que en las diversas fracciones se ha establecido las materias en las que operará y los requisitos señalados en las mismas.

Así, en la fracción I, se refiere expresamente a cualquier materia, pero cuando se haya aplicado una ley declarada inconstitucional por jurisprudencia de la Corte; en la II, a la materia penal, sólo a favor del reo; la III en materia agraria, conforme a los lineamientos del artículo 227; la IV a la materia laboral, a favor del trabajador; y respecto de los menores o incapaces la materia es indistinta. Por lo que concluimos que de manera específica se refiere a las materias civil y administrativa, que son las no están explícitamente reglamentadas en las anteriores fracciones.

En este sentido, se han sostenido los siguientes criterios:

“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. EN LAS MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA PROCEDENTE. El artículo 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, dispone que la suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación o de los agravios procede

"en otras materias" cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa. De lo anterior se sigue que la suplencia prevista en esa fracción opera en los amparos en las materias civil y administrativa, toda vez que el legislador, al emplear las palabras "en otras materias", se refiere a las que no están expresamente reguladas en las primeras cinco fracciones del artículo citado, y que son, precisamente, la civil y la administrativa." (Tesis aislada LIV/89, registro 205927, octava época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación, tomo IV, Primera Parte, julio a diciembre de 1989, página 122)

“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA, PROCEDENCIA DE LA. De lo dispuesto por el artículo 76 bis, fracción VI de la Ley de Amparo, se desprende que es procedente suplir la deficiencia de los conceptos de violación o de los agravios "en otras materias" cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa; de lo que se sigue, que la suplencia prevista en esa fracción opera en los amparos en las materias civil y administrativa, toda vez que el legislador, al emplear las palabras "en otras materias", se refiere a las que no están expresamente reguladas en las primeras cinco fracciones del artículo citado, y que son, precisamente, la civil y la administrativa.” (Jurisprudencia VI.2o. J/166, registro 194444, novena época, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo IX, marzo de 1999, página 1337).

Ahora bien, dada la importancia del principio que nos ocupa, consideramos que su aplicación no debe ser sujeta a interpretaciones, sino por el contrario debe de establecerse de forma expresa las materias a las que

habrá de aplicarse y los requisitos para su procedencia. Por lo que consideramos que lo correcto es que establezca de forma específica que se refiere a las materias civil y administrativa, para que no se presenten más los casos en que se pretenda invocar esa fracción de manera analógica, como a los que hicimos referencia, a manera de dar certeza jurídica a su aplicación.

Otro de los inconvenientes que le encontramos a la fracción en comento, es la palabra “advertir”, pues creemos que con dicha palabra se deja a la apreciación subjetiva del juzgador, la aplicación o no de la suplencia de la queja deficiente.

La definición de advertir, para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, significa: “1. tr. Fijar en algo la atención, reparar, observar.”⁴¹ Es decir, que si el juzgador no fija su atención u observa la violación manifiesta de la ley no está obligado a aplicar la suplencia, por lo que creemos que al establecer esa palabra deja de lado la obligatoriedad de la aplicación, dejando un rango de libertad para que el juzgador con el pretexto de no advertir la violación manifiesta, deje de aplicar el principio de suplencia de la queja deficiente

En este sentido, se ha emitido el siguiente criterio por un Tribunal Colegiado:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA. LA MANIFESTACIÓN DEL JUEZ EN EL SENTIDO DE QUE NO ADVIRTIÓ QUE SE HUBIERE COMETIDO VIOLACIÓN MANIFIESTA A LA LEY, ES SUFICIENTE PARA LOS FINES PERSEGUIDOS POR EL ARTICULO 76 BIS DE LA LEY DE AMPARO. El artículo 76 bis de la Ley de Amparo señala como un deber de las autoridades que conozcan de los juicios de amparo suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda o de los agravios, en los recursos en los casos en que proceda, esto ocurrirá cuando el órgano de control constitucional

⁴¹ Página de la Real Academia Española <http://buscon.rae.es/drae/>, consultada el 29 de agosto de 2007 a las 9:47 a.m.

advierta una causa legal para ello, pues no puede admitirse la existencia de la obligación de que se ejerza la actividad de la suplencia cuando no aparezca motivo alguno para el juzgador. Por ende es suficiente para los fines que persigue el precepto citado la manifestación del Juez en el sentido de que no se suplió la deficiencia de los conceptos de violación porque no se advirtió que se hubiere cometido en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley que lo hubiere dejado sin defensa, en términos de la fracción VI del precepto legal aludido, ya que esa expresión refleja la inadvertencia de causa que amerite la suplencia.” (Tesis aislada, registro 214209, octava época, Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación, tomo XII, diciembre de 1993, página 967).

De la tesis transcrita se aprecia que si el órgano de control constitucional manifiesta que no suplió la deficiencia de la queja porque no advirtió que se hubiere cometido en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley que lo hubiere dejado sin defensa, es suficiente para lo prescrito por el artículo 76 bis, fracción VI, sin embargo, consideramos que en tal actuar el juzgador es susceptible a equivocarse, o bien con el propósito de resolver en un sentido, bajo la simple manifestación de no advertirla no aplicar el principio de la suplencia de la queja deficiente, sin ningún compromiso para el juzgador, por lo que se deja al quejoso o recurrente a merced de un subjetivismo judicial.

Por lo que consideramos que de eliminarse el verbo advertir, propiciaría una mayor seguridad en la aplicación de la suplencia, reduciendo el factor subjetivo imputable al juzgador de amparo.

Por otra parte, la fracción en comento al señalar la expresión “particular recurrente”, limita la suplencia de la queja deficiente de los recursos (ya que conozca la Suprema Corte de Justicia de la Nación o un Tribunal Colegiado de Circuito), al quejoso o tercero perjudicado, excluyendo a las autoridades responsables, por las razones de que se considera que las autoridades tienen

la presunción de legalidad a su favor, además de que cuentan con dependencias especializadas para su defensa.

Igualmente, se exige por la fracción en comento que la violación debe ser “manifiesta”. Vemos que esta expresión no es nueva, pues desde la Constitución de 1917, en su artículo 107, fracción II, segundo párrafo, cuando aparece por primera vez la suplencia de la queja deficiente, se empleaba: “... cuando encuentre que ha habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley, ...”, refiriéndose a los juicios penales, sin embargo, hemos observado que posteriormente esa misma frase se fue asignando a otras materias, que a su vez en sus respectivas reformas posteriores establecieron de manera más clara la forma en que debía de aplicarse, por lo que consideramos que lo mismo debe de suceder con la fracción en comento.

Creemos que resulta incorrecta la expresión, pues el que sea considerada manifiesta o no, queda al criterio e interpretación del juzgador. ¿Pero qué se debe entender por manifiesta?

Al respecto, se han pronunciado los siguientes criterios respecto del sentido que debe dársele a la expresión “manifiesta”, tratándose de una violación a la ley en contra del quejoso o particular recurrente:

“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE ÚNICAMENTE ANTE UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY. Para efectos de la suplencia de la queja deficiente, prevista en la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, que se refiere implícitamente a las materias civil y administrativa, debe establecerse que sólo procede ante una violación manifiesta de la ley, que es la que se advierte en forma clara y patente, que resulta obvia, que es innegable e indiscutible, y cuya existencia no puede derivarse de una serie de razonamientos y planteamientos cuestionables.” (Tesis aislada LV/89, registro 205929, octava época, Pleno, Semanario

Judicial de la Federación, tomo IV, Primera Parte, julio a diciembre de 1989, página 123).

“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA POR VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY. INTELECCIÓN DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto por la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, las autoridades que conozcan del juicio de garantías deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación o de los agravios, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa; de lo que se infiere que por tal violación debe entenderse aquella actuación de la autoridad que de manera evidente, clara y palpable, ponga de manifiesto su indebido proceder frente a la obligación que le impone el texto legal que se estima infringido; de tal forma que a fin de poder determinar si dicha violación se cometió, resulta necesario analizar si de manera completamente clara y expresa, la citada obligación es impuesta a la autoridad responsable por el texto del precepto de donde se hace depender la infracción de la ley, pues de no estimarse así, es decir, si categóricamente no lo señala de ese modo, sino que aquella se obtiene a base de complicadas interpretaciones, entonces, el hecho de que la autoridad de instancia hubiese procedido de manera diversa, no puede traducirse en que manifiestamente haya infringido la ley que rige el acto, ni conlleva al juzgador constitucional a suplir la deficiencia de la queja, apoyándose en el artículo 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo.” (Tesis aislada I.10o.C.4 K, registro 187064, novena época, Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XV, abril de 2002, página: 1357)

En el mismo sentido, el autor, Joel Carranco Zúñiga señala: “Algunos criterios de los tribunales federales consideran que en materia civil se actualiza: a) Cuando se advierte la falta o ilegal emplazamiento al juicio natural; b) Cuando la Sala responsable se abstiene de abordar el estudio de un agravio en el que se cuestionan facultades del juzgador de primera instancia, y el quejoso no alude a dicha omisión en sus conceptos de violación; c) La deficiente motivación de una resolución; d) En la revisión de amparo indirecto cuando se evidencia que el juzgador de amparo no apreció todos los actos reclamados en la demanda de garantías o cuando no los apreció tal como aparezcan probados ante la autoridad responsable; e) Si la autoridad responsable o Juez de Distrito aplican una norma procesal o sustantiva que evidentemente no es aplicable al caso concreto, atendiendo precisamente a la naturaleza de la situación o acto jurídico de que se trate.”⁴²

Entonces, si se trata de una actuación que de forma notoria e indiscutible vulnera las garantías individuales, de forma directa o indirecta, podría pensarse que no es necesario analizar detalladamente la constitucionalidad del acto reclamado, empero, el Juez debe hacer un examen a profundidad el asunto, para arribar a la patente conclusión de que la responsable infringió normas en perjuicio del quejoso o recurrente, quien como consecuencia fue afectado en sus derechos, y que de no ser corregida, se le dejaría sin defensa.

Aunado a que de advertirse la violación de la ley en contra del quejoso o particular recurrente, encontramos que ésta debe de dejarlo en estado de indefensión, para que pueda suplirse en su favor la queja deficiente, por lo que debemos dilucidar a cuáles violaciones se refiere.

Arturo Serrano Robles, dentro del Manual del Juicio de Amparo, al comentar la fracción en estudio señala que “... como las únicas violaciones a la ley que pueden dejar sin defensa al afectado son las de carácter procesal, ...”, sin embargo a nuestro juicio, consideramos que no solamente aquellas pueden dejar en estado de indefensión al quejoso, sino que además, las de carácter

⁴² CARRANCO ZÚÑIGA, Joel, *Op. cit.*, p. 203.

sustantivo, pues puede darse el caso de que se den alguno de los tres supuestos siguientes: Puede darse el caso de que se aplique una norma sustantiva que no es aplicable al asunto, de acuerdo a la naturaleza del acto jurídico; que sea evidente que no se debió de aplicar esa norma al asunto en específico, por varias razones; o, que el estado de indefensión sea consecuencia jurídica propia a la aplicación de esa norma, ocasionándole el estado de indefensión por la privación del beneficio que la norma incorrectamente aplicada le produce.

Los criterios adoptados por nuestros Tribunales respecto de cuales son las violaciones que dejan en estado de indefensión son los que a continuación se transcriben:

“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA. SIGNIFICADO DEL SUPUESTO DE INDEFENSIÓN. El artículo 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, establece, para suplir la deficiencia de la queja en las materias civil y administrativa, además de haberse producido en contra del quejoso o del particular recurrentes una violación manifiesta de la ley, que, el acto de autoridad lo haya dejado sin defensa. Este supuesto no debe interpretarse literalmente, ya que el precepto se volvería nugatorio, toda vez que contra todo acto de autoridad existen medios de defensa, entre ellos el juicio de amparo. Por ello, debe interpretarse esa disposición en el sentido de que indefensión significa que la autoridad responsable infringió determinadas normas de tal manera que afectó substancialmente al quejoso en su defensa.” (Tesis aislada LIX/89, registro 205928, octava época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación, IV, Primera Parte, julio a diciembre de 1989, página 123)

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. PROCEDENCIA. Para que proceda la suplencia de los conceptos de violación deficientes en la demanda de amparo o

de los agravios en la revisión, en materias como la administrativa, en términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, se requiere que el juzgador advierta que el acto reclamado, independientemente de aquellos aspectos que se le impugnan por vicios de legalidad o de inconstitucionalidad, implique además, una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al quejoso o al particular recurrente. Se entiende por "violación manifiesta de la ley que deje sin defensa", aquella actuación en el auto reclamado de las autoridades responsables (ordenadoras o ejecutoras) que haga visiblemente notoria e indiscutible la vulneración a las garantías individuales del quejoso, ya sea en forma directa, o bien, indirectamente, mediante la transgresión a las normas procedimentales y sustantivas y que rigen el acto reclamado, e incluso la defensa del quejoso ante la emisión del acto de las autoridades responsables. No deben admitirse para que proceda esta suplencia aquellas actuaciones de las autoridades en el acto o las derivadas del mismo que requieran necesariamente de la demostración del promovente del amparo, para acreditar la ilegalidad o inconstitucionalidad del acto, o bien, de allegarse de cuestiones ajenas a la litis planteada, porque de ser así, ya no se estaría ante la presencia de una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al quejoso o agraviado." (Jurisprudencia 1a./J. 17/2000, registro 191048, novena época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, tomo XII, octubre de 2000, página 189)

Del primer criterio transcrito, se desprende que no especifica de manera clara cuales son las violaciones (procesales o sustantivas) que dejan en estado de indefensión, y por otra, el segundo de los criterios transcrito señala que tratándose tanto de normas procedimentales como sustantivas, son las que cuya violación produce el estado de indefensión, criterio que por lo ya comentado, es el que debe de adoptarse, ya que si sólo se tratara de normas de carácter procesal se estaría atentando contra la voluntad del legislador, pues

implicaría no subsanar, a través de la suplencia de la queja, las violaciones en cuestiones de fondo, aun cuando fuera notoria.

Luego, al existir la posibilidad de que la fracción en comento sea interpretada para su aplicación, en el sentido de que se refiere a violaciones de normas tanto procesales o sustantivas, pensamos pertinente que para dar mayor seguridad jurídica a su aplicación, se indique en forma expresa que al señalar una violación manifiesta de la ley en contra del quejoso o particular recurrente que lo haya dejado sin defensa, se refiera a normas de carácter procesal, o bien, sustantivas.

Cabe aclarar que cuando se trate de violación a las normas de procedimiento, en amparos en materia civil y administrativa, se debe de atender a lo dispuesto por el artículo 107, fracciones III, inciso a) y IV, que establece:

“Artículo 107. Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

(...)

III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a) Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en

controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia;

(...)

IV. En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo requiera como condición para decretar esa suspensión;

(...).”

Del precepto transcrito se aprecia que el quejoso deberá agotar los recursos que la ley le concede, antes de acudir al amparo, por lo que la suplencia de la queja deficiente, con base en la fracción VI del 76 bis, sólo procederá cuando haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario señalado en la ley, e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera; y por lo que hace a la materia administrativa, el juicio de amparo procederá contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal.

En el sentido de ilustrar cuándo se estiman violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso, el artículo 159 señala:

“Artículo 159.- En los juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso:

I.- Cuando no se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley;

II.- Cuando el quejoso haya sido mala o falsamente representado en el juicio de que se trate;

III.- Cuando no se le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido, o cuando no se reciban conforme a la ley;

IV.- Cuando se declare ilegalmente confeso al quejoso, a su representante o apoderado;

V.- Cuando se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad;

VI.- Cuando no se le concedan los términos o prórrogas a que tuviere derecho con arreglo a la ley;

VII.- Cuando sin su culpa se reciban, sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes, con excepción de las que fueren instrumentos públicos;

VIII.- Cuando no se le muestren algunos documentos o piezas de autos de manera que no pueda alegar sobre ellos;

IX.- Cuando se le desechen los recursos a que tuviere derecho con arreglo a la ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales de procedimiento que produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo;

X.- Cuando el tribunal judicial, administrativo o del trabajo, continúe el procedimiento después de haberse promovido una competencia, o cuando el Juez, Magistrado o miembro de un tribunal del trabajo impedido o recusado, continúe conociendo del juicio, salvo los casos en que la ley lo faculte expresamente para proceder;

XI.- En los demás casos análogos a los de las fracciones que preceden, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda.”

En ese mismo sentido, el artículo 161 especifica reglas a seguir cuando se trate de amparos directos en materia civil, estableciendo lo siguiente:

“Artículo 161.- Las violaciones a las leyes del procedimiento a que se refieren los dos artículos anteriores sólo podrán reclamarse en la vía de amparo al promoverse la demanda contra la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio.

En los juicios civiles, el agraviado se sujetará a las siguientes reglas:

I.- Deberá impugnar la violación en el curso mismo del procedimiento mediante el recurso ordinario y dentro del término que la ley respectiva señale.

II.- Si la ley no concede el recurso ordinario a que se refiere la fracción anterior o sí, concediéndolo, el recurso fuere desechado o declarado improcedente, deberá invocar la violación como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera.

Estos requisitos no serán exigibles en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, ni en los promovidos contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten el orden y a la estabilidad de la familia.”

Por lo que se desprende que para que pueda operar la suplencia a favor del quejoso en materia civil, éste debe agotar previamente los recursos que la ley le concede, con excepción de los amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces o controversias sobre acciones del estado civil o que afecten el orden y a la estabilidad de la familia.

Ahora bien, si de lo preceptuado en los anteriores artículos se desprende que para que opere la suplencia de la queja deficiente debe de cumplirse con el principio de definitividad, también lo es que, según lo dispuesto en la última fracción del artículo 159, en los casos análogos a los señalados en ese artículo,

a juicio de la Corte o de los Tribunales Colegiados, se deja una amplia gama de supuestos, además de que puede darse el caso de que aún cuando se haya impugnado la violación procesal a través de los recursos correspondientes, ésta no sea enmendada en la resolución correspondiente y siga subsistiendo el estado de indefensión.

Por lo que si en estos casos, al momento de presentar su demanda de garantías, el quejoso, formula conceptos de violación para combatir dicha violación que no son contundentes o aún cuando no los formule, es procedente que se supla la deficiencia de la queja, pues lo que se pretende es la observancia de la ley.

A continuación se ejemplifica con una sentencia de Colegiado como se aplica la suplencia de la queja deficiente. En la especie, el representante legal de la empresa Industria Textil, Sociedad Anónima de Capital Variable, demandó ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la nulidad de cédulas de liquidación de cuotas y por concepto de multa, emitidas por el titular de la Subdelegación Ecatepec, del Instituto Mexicano del Seguro Social, en cantidad total de setenta y nueve mil trescientos ochenta y un pesos en moneda nacional.

Dicha de demanda fue admitida a trámite por la Sala instructora, tuvo por ofrecidas las pruebas y emplazó a las autoridades demandadas para que dieran contestación, misma que fue realizada por el Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Estado de México Oriente del Instituto Mexicano del Seguro Social, y en términos del artículo 210, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, se concedió término a la actora para que ampliara su demanda, misma que se presentó y se corrió traslado a las autoridades demandadas.

Mediante proveído de diecinueve de mayo de dos mil seis, la Sala Regional tuvo por contestada la ampliación a la demanda, y otorgó a las partes término para formular alegatos por escrito, el cual correría a partir de los diez días siguientes a su notificación; y en sentencia de treinta y uno de mayo de dos mil seis, declaró la nulidad de las resoluciones impugnadas.

Sin embargo, al emitir la Sala fiscal su sentencia antes de que feneciera el término para formular alegatos, incurrió en una violación procesal, pues no concedió el término para formular alegatos de conformidad con el artículo 235 del Código Fiscal de la Federación, vigente al momento de la substanciación del juicio, de conformidad con el artículo cuarto transitorio de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cabe mencionar que en ellos pudo haber formulado alegatos de bien probado, controvirtiendo los argumentos de la contestación de la demanda o objetar o refutar las pruebas ofrecidas por la contraparte.

La ejecutoria de mérito es la siguiente:

“SEXTO. Resulta innecesario el estudio de los conceptos de violación, toda vez que este Tribunal Colegiado de Circuito suplirá la deficiencia de la queja, en términos de lo dispuesto por el artículo 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo que señala: *“Artículo 76 bis. Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como de los agravios formulados en los recursos que esta Ley establece, conforme lo siguiente: (...) VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la Ley que lo haya dejado sin defensa.”* - - - **En esos términos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que procede suplir la deficiencia de la queja en materia administrativa cuando se advierta que en contra del quejoso exista una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa,** criterio que se encuentra contenido en la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página ciento ochenta y nueve, Tomo XII, octubre de dos mil de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del siguiente tenor literal: “SUPLENCIA DE LA QUEJA

DEFICIENTE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. PROCEDENCIA. (Se transcribe).” - - - Ahora bien, retomando lo inicialmente aseverado y en vía de mayor explicación **debe establecerse que de las constancias de autos enviadas por la responsable se advierte que se actualiza en perjuicio de la quejosa, la violación al procedimiento prevista en la fracción VI, del artículo 159 de la Ley de Amparo.** - - - El citado precepto se dispone lo siguiente: “Artículo 159. En los juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso: (...) **VI. Cuando no se le concedan los términos o prorrogas a que tuviere derecho con arreglo a la ley.**” - - - **Se afirma lo anterior, porque la Sala responsable transgrede lo dispuesto en el artículo 235 del Código Fiscal de la Federación, ya que la sentencia reclamada se dictó antes de que feneciera el término otorgado a la actora INDUSTRIA TEXTIL, S.A. DE C.V., en el acuerdo de diecinueve de mayo de dos mil seis (foja ciento setenta y cinco del juicio de nulidad), mediante el cual se le concedió el término que ese precepto otorga a las partes para que presenten alegatos, el cual correría a partir de los diez días siguientes a la fecha en que surtiera efectos su notificación, lo que evidencia el estado de indefensión en que se le dejó.** - - - **Por ello, aun cuando no hizo valer concepto de violación al respecto, procede suplir su deficiencia conforme lo establece el artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo.** Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de Octava Época del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que este tribunal comparte, consultable en la página quinientos sesenta y siete, Tomo III, Materia Administrativa del Apéndice 1917-1995 del Semanario Judicial de la Federación que a la letra señala: “SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA CONFORME AL

ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. INTERPRETACIÓN DE LA EXIGENCIA CONSISTENTE EN QUE LA VIOLACIÓN MANIFIESTA HAYA DEJADO SIN DEFENSA AL QUEJOSO O PARTICULAR RECURRENTE. (...)" - - - La citada violación es clara y manifiesta, pues así se desprende del análisis de los autos que integran el juicio de nulidad 9444/05-11-02-8.- - - **En efecto, en el acuerdo de diecinueve de mayo de dos mil seis, además de que se tuvo por contestada la ampliación a la demanda por parte del titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Estado de México Oriente del Instituto Mexicano del Seguro Social, se proveyó: "...Dígase a las partes que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 235 del Código Fiscal de la Federación, disponen de un término de cinco días para formular alegatos por escrito, el cual corre a partir de los diez días siguientes a la fecha en surtir efectos la notificación del presente acuerdo, de no darse cuestión alguna por resolver, ni prueba a deshogar; y una vez vencidos los plazos anteriores, con alegatos o sin ello, quedará cerrada la instrucción sin necesidad de declaratoria expresa, con apoyo y fundamento en el último párrafo del precepto anteriormente citado, y procediéndose a emitir la resolución correspondiente. (...)" - - - En ese mismo auto se ordenó notificar por correo certificado con acuse de recibo a la actora y por oficio a las autoridades demandadas (foja ciento setenta y cinco del juicio de nulidad); no obstante que no obra en autos el acuse de recibo del oficio 11-2-2-27815/06 por el que se ordenó notificar el auto de referencia a la ahora impetrante del amparo, es evidente que la responsable violó las normas esenciales que rigen el procedimiento, si tomamos en consideración que de la fecha en que la sala fiscal dictó el acuerdo en el que concedía a las partes el plazo para que formularan sus respectivos alegatos (diecinueve de mayo de**

dos mil seis), a la fecha en que dictó la sentencia reclamada (treinta y uno de mayo de dos mil seis), únicamente transcurrieron ocho días hábiles, descontando los días veinte y veintiuno por haber sido sábado y domingo inhábiles.- - De lo anterior se desprende, que a pesar de que la Sala responsable acordó que las partes tendrían un término de cinco días para formular alegatos por escrito y que serían contados una vez que transcurrieran los diez días siguientes a que surtiera efectos la notificación de ese auto, emitió la sentencia a sabiendas de que no se había cumplido con el término otorgado a la parte actora, lo cual resultaba indispensable para estar en aptitud de resolver lo que estimara conducente, pues así se desprende del propio artículo 235 del Código Fiscal de la Federación, que establece lo siguiente: “Artículo 235. El Magistrado instructor, diez días después de que haya concluido la substanciación del juicio y no existiere ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, notificará por lista a las partes que tienen un término de cinco días para formular alegatos por escrito. Los alegatos presentados en tiempo deberán ser considerados al dictar sentencia.- - Al vencer el plazo de cinco días a que se refiere el párrafo anterior, con alegatos o sin ellos, quedará cerrada la instrucción, sin necesidad de declaratoria expresa.” - - Ahora bien, si conforme a lo dispuesto por el artículo transcrito, las partes en el juicio de nulidad tienen derecho a presentar los alegatos por escrito que estimen pertinentes en el término de cinco días, y del proveído de diecinueve de mayo de dos mil cinco, se observa que se concedió término a partir de diez días siguientes a la fecha en que surtiera efectos la notificación del acuerdo en el que se les hace saber ese derecho, **es inconcuso que la quejosa fue dejada en estado de indefensión, puesto que la Sala responsable dictó sentencia cuando aún no había cerrado el plazo de instrucción, y sin haber respetado el derecho para**

alegar de la actora, lo que tiene como consecuencia que se haya hecho nugatoria para la aquí promovente la posibilidad legal de presentar alegatos tal y como lo prevé el arábigo 235 del Código Fiscal de la Federación, máxime que, como se expuso con antelación, no obra en autos el acuse de recibo en el que conste que efectivamente fue notificado dicho auto a la actora; circunstancia que se traduce en una violación al procedimiento que encuadra en la fracción VI del numeral 159 de la Ley de Amparo. - - - A este respecto, conviene traer al caso el criterio Jurisprudencial sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de Nación, número 2a./J. 41/2002, publicada en la página cuarenta y cinco, Tomo XV, Mayo de dos mil dos, Novena Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son: “ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN RESPETAR EL PLAZO QUE PARA SU FORMULACIÓN PREVÉ EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, POR LO QUE NO PUEDEN DICTAR SENTENCIA SINO HASTA QUE AQUÉL SE HAYA CUMPLIDO. (...)” - - - De igual forma, el criterio sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, en la tesis publicada en la página mil doscientos ochenta y dos, del Tomo XIV, septiembre de dos mil uno, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes: “ALEGATOS. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN RESPETAR A LAS PARTES EL TÉRMINO QUE CONCEDE LA LEY PARA FORMULARLOS. (...)” - - - **En las condiciones relatadas, la sentencia reclamada es violatoria del artículo 16 constitucional; de ahí que lo procedente sea conceder el amparo para el efecto de que la Sala responsable deje insubsistente esa resolución,**

reponga el procedimiento seguido ante ella y una vez que se colme lo ordenado en el acuerdo de diecinueve de mayo de dos mil seis, dicte una nueva sentencia en la que con plenitud de jurisdicción resuelva la conducente. - - - *Dados los efectos para los que se concede el amparo, resulta innecesario el análisis de los conceptos de violación formulados, ello de conformidad con la Jurisprudencia número tres de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página ocho, informe mil novecientos ochenta y dos, Parte II, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación, cuyo tenor es el siguiente: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. (...)” - - - Por lo expuesto y fundado, se resuelve: ÚNICO. **La Justicia de la Unión Ampara y Protege a Industria Textil, Sociedad Anónima de Capital Variable**, en contra del acto y de la autoridad que se precisaron en el primer resultando de este fallo, en los términos y para el efecto a que se contrae el último considerando.”*

(Lo subrayado es nuestro)

Ya analizada la fracción VI del artículo 76 bis, de la Ley de Amparo, concluimos que la misma es vaga e imprecisa, para determinar los supuestos en los que ha de aplicarse, además de dejar muchas veces para su aplicación a la apreciación subjetiva del juzgador, lo que ha dado lugar a una serie de interpretaciones diversas entre ellas, por lo que su aplicación no despliega seguridad jurídica a los quejosos o particulares recurrentes, que por la finalidad que persigue (preservar el texto constitucional) requiere, por lo que insistimos en la necesidad de reformarla, pues con ello se propiciaría la correcta aplicación de esa fracción por las razones ya precisadas, pues se estarían precisando aspectos para su aplicación.

4.7 Propuesta de reforma.

Una vez expuestas las razones por las que consideramos necesario reformar la fracción VI del artículo 76 bis, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para propiciar una mayor seguridad jurídica en su aplicación, proponemos la siguiente redacción:

“Artículo 76 Bis.- Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

I.- En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

II.- En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.

III.- En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta Ley.

IV.- En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador.

V.- En favor de los menores de edad o incapaces.

VI.- En materia civil y administrativa, cuando exista en contra del quejoso o particular recurrente una violación evidente a las normas procesales o sustantivas rectoras del acto reclamado, que lo haya dejado sin defensa y que trasciendan al resultado de la controversia de amparo.”

4.8 Ventajas de la propuesta.

Consideramos que con la reforma propuesta se abastece a la fracción citada de mayor claridad en los lineamientos de su aplicación, con lo que se propicia de una mayor seguridad jurídica para los gobernados, pues al efecto, la aplicación de este principio debe ser conforme a la letra de la ley, por lo que se debe de dejar en segundo plano para su aplicación la interpretación jurídica de la ley o fundarla en los principios generales del derecho; evitando así la inestabilidad generada por las diversas interpretaciones que se le pueden dar, además de evitar que el subjetivismo judicial pueda lesionar los derechos del gobernado en el juicio de garantías.

Al establecer de manera expresa las materias a las que debe de aplicarse (civil y administrativa) se da la certeza jurídica y limita de interpretaciones como a las que nos referimos y que dieron lugar a jurisprudencias y tesis que limitaron la interpretación que algunos litigantes quisieron darle.

Al suprimir la palabra “advertir” se acaba con la posibilidad de que el Juez de amparo, argumente no advertir esa violación manifiesta, pues no sería raro ver que dentro de las resoluciones judiciales se argumente que no se advirtió la violación manifiesta, o bien, nada argumentar al respecto, esto para que un asunto salga en determinado sentido, no con el afán de favorecer a alguna de las partes, sino mas bien a conveniencia del órgano jurisdiccional, ya sea para dar punto final a un asunto y no volverlo a ver, para resolverlo de la forma más fácil o, para agregarlo a sus estadísticas, que en cualquiera de los casos, se debería más a la presión por la carga de trabajo que a una negligencia.

También se apreciará que de la propuesta que sostenemos eliminamos la palabra “manifiesta” como adjetivo de violación, pues si bien ya se han dado

explicaciones de cuáles son consideradas manifiestas sería más correcto hablar de una violación evidente, pues de la definición dada por el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, de la palabra evidente indica: “1. adj. Cierto, claro, patente y sin la menor duda.”⁴³ Definición que de acuerdo a las interpretaciones dadas en los criterios emitidos por nuestros tribunales, sería más correcta.

Por otra parte, es menester que dentro de la redacción de la fracción, se incorpore de manera expresa que la violación puede ser tanto a normas procesales o sustantivas rectoras del acto reclamado, pues si bien, no se debe de dar una interpretación rigorista al precepto, debe de dejarse de manera expresa que se refiere a normas procesales o sustantivas, ya que da mayor seguridad jurídica a su aplicación.

Por último consideramos que al señalar que dichas violaciones debe de “trascender al resultado de la controversia de amparo” limita su operancia para conceder amparos para efectos cuando su concesión no conduzca a nada bueno, pues se da el caso de que se dicte una sentencia en el que se conceda el amparo para reparar una violación procesal que una vez subsanada no producirá ningún cambio a la sentencia que ya se había emitido. Como ejemplo, podemos citar alguno similar al que expusimos en el punto 4.6, es decir, que dentro de un juicio de nulidad se dicta sentencia antes de que feneciera el término para formular alegatos, de conformidad con el artículo 235, vigente al momento de la substanciación del juicio, de conformidad con el artículo cuarto transitorio de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en que la parte actora en el juicio de nulidad, los presenta posteriormente, así que una vez que se envía el expediente al colegiado, éste los aprecia, y concede el amparo para el efecto de que sean tomados en cuenta, sin embargo, ellos no contenían alegatos de bien probado, por lo que solo se contraviene lo dispuesto por el artículo 17 Constitucional; que aunque parezca inverosímil, suele pasar.

⁴³ <http://buscon.rae.es/drae/> consultada el 29 de agosto de 2007 a las 9:48 a.m.

Otro ejemplo a señalar, aunque en materia distinta, pero que nos ilustra el propósito que se quiere lograr, es el que se da dentro de los juicios agrarios, en los que en la audiencia se debe de exhortar a las partes para procurar la composición amigable, lo que debe de hacer constar en las constancias de dicha audiencia.

En dicho supuesto, una vez substanciado el juicio agrario, se solicita el amparo y protección de la Justicia Federal, señalando como acto reclamado la sentencia que emitió el Tribunal Agrario, el Colegiado al estudiar las constancias, se da cuenta de en la relativa a la audiencia no se precisó esa exhortación, por lo que concede el amparo solicitado, en virtud de que estimó que se vulneró el artículo 185, fracción VI de la Ley Agraria, en relación con la fracción XI del artículo 159 de la Ley de Amparo.

Consideramos que este actuar es inservible, pues si las partes durante todo el juicio realizaron actuaciones tendentes a continuar con el juicio, como lo son reconvenir, oponer sus excepciones y defensas, ofrecer y desahogar pruebas, presentar alegatos, etcétera, es claro que no era su deseo llegar a algún acuerdo.

La propuesta de reforma también tiene la intención de que el juzgador de amparo realice un examen cuidadoso del acto reclamado para que esté en aptitud de apreciar si existe en contra del quejoso o particular recurrente una violación evidente (Cierta, clara, patente y sin la menor duda), y proceder a invocar el principio de la suplencia de la queja deficiente, incluso ante la ausencia de conceptos de violación o agravios, para determinar que es violatorio de garantías y, en consecuencia, inconstitucional, igualmente deberá analizar si con dicha violación se trasciende al resultado del fallo, por lo que se verían obligados a acatar el dispositivo legal y no actuar como en los ejemplos citados, en los que solamente se dilata la impartición de justicia, contraviniendo un precepto constitucional.

Igualmente consideramos que con dicha medida se evita la proliferación de amparos concedidos para el efecto de que se reponga el procedimiento, más

aun, cuando como normalmente ocurre, el A quo sólo se limita a hacer una mera reproducción de las consideraciones no examinadas, subsanando únicamente aquellas por las que se concedió el amparo, resolviendo en la mayoría de los casos en el mismo sentido y sólo aduciendo un par de argumentos más en relación a la concesión del amparo, con lo cual únicamente se está prolongando su resolución y contraviniendo la administración pronta y expedita de la justicia.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El origen del principio de la suplencia de la queja deficiente aparece por primera vez en el artículo 107, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución de 1917, que en aquél entonces era más bien una excepción a otro principio, el de estricto derecho, pero su desarrollo fue tal que en la actualidad se puede hablar de un verdadero principio.

SEGUNDA.- Como finalidad, el principio de la suplencia de la queja deficiente, tiene procurar igualdad procesal de las partes, pues hay materias en que las diferencias sociales y económicas, generan desigualdad, por otra parte, protege bienes jurídicos de mayor entidad, y la más importante que es preservar la supremacía constitucional.

TERCERA.- A través de diversas reformas se fue ampliando el principio en comento, por lo que del texto del artículo 107 de la Constitución de 1917, en la que aparecía que sólo era aplicable en materia penal y exclusivamente en amparo directo, fue ampliándose abarcando diversos supuestos en distintas materias, y ampliándose también a los recursos. Con la reforma de 1986 adquirió carácter obligatorio para su aplicación, se suprimieron del texto constitucional los supuestos en que operaba, para que se regularan de manera específica en la Ley de Amparo, dando así origen al artículo 76 bis.

CUARTA.- Respecto a la fracción VI del artículo 76 bis, de la Ley de Amparo, consideramos que resulta vaga e imprecisa, pues de ella se pueden dar diversas interpretaciones y ello provoca que respecto a su aplicación se esté a la deriva, pues no hay seguridad jurídica en su aplicación.

QUINTA.- Debe de establecerse de manera expresa que para su aplicación se refiere a las materias civil y administrativa, pues no falta quien quiere darle aplicación a otras materias.

SEXTA.- Debe de eliminarse de su redacción la expresión “cuando se advierta”, pues consideramos que con ella el juzgador puede dejar de aplicar el

principio con el pretexto de no advertirla, además de que con dicha expresión se contraviene lo dispuesto por el encabezado de nuestro artículo en cuestión, en el que se establece el carácter obligatorio para su aplicación.

SÉPTIMA.- Además, con la redacción propuesta, se pretende que se establezca de forma expresa que la violación puede ser tanto a normas procesales o sustantivas rectoras del acto reclamado.

OCTAVA.- Consideramos necesario que se establezca de manera expresa que dichas violaciones deben de trascender al resultado de la controversia de amparo a fin de evitar concesión de amparos para efectos, a efecto de no dilatar la impartición de justicia y contravenir el artículo 17 constitucional.

BIBLIOGRAFÍA

ARELLANO GARCÍA, Carlos, *El juicio de amparo*, editorial Porrúa, México, 2000.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El juicio de amparo*, editorial Porrúa, México, 2005.

_____, *Derecho Constitucional Mexicano*, editorial Porrúa, México, 2002.

CARRANCO ZÚÑIGA, Joel, *Juicio de amparo, inquietudes contemporáneas*, Porrúa, México, 2005.

CASTRO Y CASTRO, Juventino V., *Garantías y Amparo*, Editorial Porrúa, México, 1996.

_____, *La suplencia de la queja deficiente en el juicio de amparo*, Editorial Jus, México 1953.

CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, *Juicio de amparo*, editorial Harla, México, 1997.

CHÁVEZ PADRÓN, Martha, *Evolución del juicio de amparo*, Editorial Porrúa, México 1990.

COLEGIO DE SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *La suplencia de la deficiencia de la queja en el juicio de amparo*, editorial Cárdenas, editor y distribuidor, México.

DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, *Ley de amparo comentada*, Ediciones jurídicas Alma, México, 2005.

_____, Alberto, *Primer Curso de amparo*, Ediciones Jurídicas Alma, México, 2005.

_____, *Segundo curso de amparo*, Ediciones Jurídicas Alma, México, 2005.

FIX ZAMUDIO, Héctor, *El juicio de amparo*, editorial Porrúa, México, 2000.

GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, *Introducción al estudio del juicio de amparo*, editorial Porrúa, México, 2000.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, *Diccionario jurídico mexicano P-Z*, Porrúa, México, 2000.

MARTÍNEZ PICHARDO, José, *Lineamientos para la investigación jurídica*, editorial Porrúa, México, 2003.

NORIEGA, Alfonso, *Lecciones de Amparo*, editorial Porrúa, México 1991.

OVALLE FABELA, José, *Teoría general del proceso*, Editorial Oxford, México, 1999.

POLO BERNAL, Efraín, *El juicio de amparo contra leyes. Sus procedimientos y formularios básicos*, Porrúa, México, 1991.

RODRÍGUEZ CEPEDA, Bartolo Pablo, *Metodología Jurídica*, editorial Oxford, México, 2006.

SERRANO ROBLES, Arturo, *El sistema del derecho de amparo*, Editorial Porrúa, México 1979.

SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *Apuntes para la historia del juicio de amparo*, editorial Porrúa, México, 2002.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Colección figuras procesales constitucionales, la suspensión del acto reclamado en el amparo*, México, 2005

_____, *Historia constitucional del amparo mexicano*, México, 2000.

_____, *Manual del juicio de amparo*, editorial Themis, 2005.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Civil Federal.

Ley Agraria.

Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Ley Federal del Trabajo.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

OTRAS FUENTES

Disco óptico Ley de Amparo 2005, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Intranet del Poder Judicial de la Federación, http://sij_iis/redjurn/

Página de la Real Academia Española, <http://buscon.rae.es/drael/>